



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS-POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** CUADERNO DE  
ANTECEDENTES PSVG-SP-02/2021.

**RECURRENTE:** C. ADRIANA  
MARGARITA PACHECO ESPINOZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL.

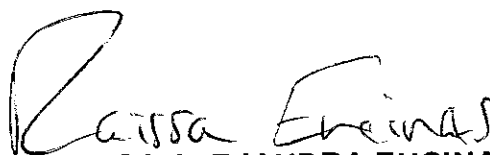
**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, SE TIENE A LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, REMITIENDO COPIA SIMPLE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA C. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, EN CONTRA DE: " *LA OMISIÓN EN QUE HA INCURRIDO EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA AL NEGARSE REITERADAMENTE A HACER EFECTIVO LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN QUE DICHO TRIBUNAL DISPUSO EN SU PROPIA RESOLUCIÓN DICTADA CON FECHA 17 DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL PSVG-SP-02/2021...*".

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE A LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, REMITIENDO COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE JUICIO CIUDADANO INTERPUESTO POR LA C. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, A EFECTO DE QUE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL REALICE EL

TRÁMITE LEGAL CORRESPONDIENTE... SE ORDENA RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS DURANTE UN PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS Y AGRÉGUENSE LAS CONSTANCIAS AL CUADERNO DE ANTECEDENTES EN QUE SE ACTÚA.

POR LO QUE, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX) , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

  
LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR  
ACTUARIA

**CUENTA.** En Hermosillo, Sonora, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, doy cuenta con oficio SG-SGA-OA-1182/2021, signado por el Licenciado Luis Manuel Mancera Bado, Actuario de Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que notifica el proveído de fecha veinticinco del mes y año en curso, dictado por el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera; asimismo, remite copia simple del escrito de demanda y anexos del medio impugnativo presentado por la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza **CONSTE.**

**AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Visto el oficio de cuenta SG-SGA-OA-1182/2021, firmado por el Licenciado Luis Manuel Mancera Bado, Actuario de Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica el proveído de fecha veinticinco de agosto del año que transcurre, dictado por el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, dentro del expediente SG-JDC-881/2021, del índice de esa autoridad federal, en el cual se ordena remitir a este Órgano Jurisdiccional copia de la demanda de Juicio Ciudadano y anexos, firmado por la ciudadana Adriana Margarita Pacheco Espinoza, presentada ante dicha Sala Regional, a efecto de que realice el trámite legal correspondiente.

Téngase por recibidas las documentales de referencia, por lo que se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal en el punto cuarto de su proveído; en consecuencia, con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, **se ordena hacer del conocimiento público**, la presentación del medio de impugnación antes referido, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad, y una vez transcurrido dicho plazo, se remita a la brevedad posible las constancias de publicitación y escritos de terceros si los hubiera, así como el informe circunstanciado respectivo.

Por lo anterior, se ordena agregar la notificación y documentos de cuenta al cuaderno de antecedentes en que se actúa, para que obren como corresponda.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"**

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha veintiséis de agosto del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el cuaderno de antecedentes relativo al expediente PSVG-SP-02/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

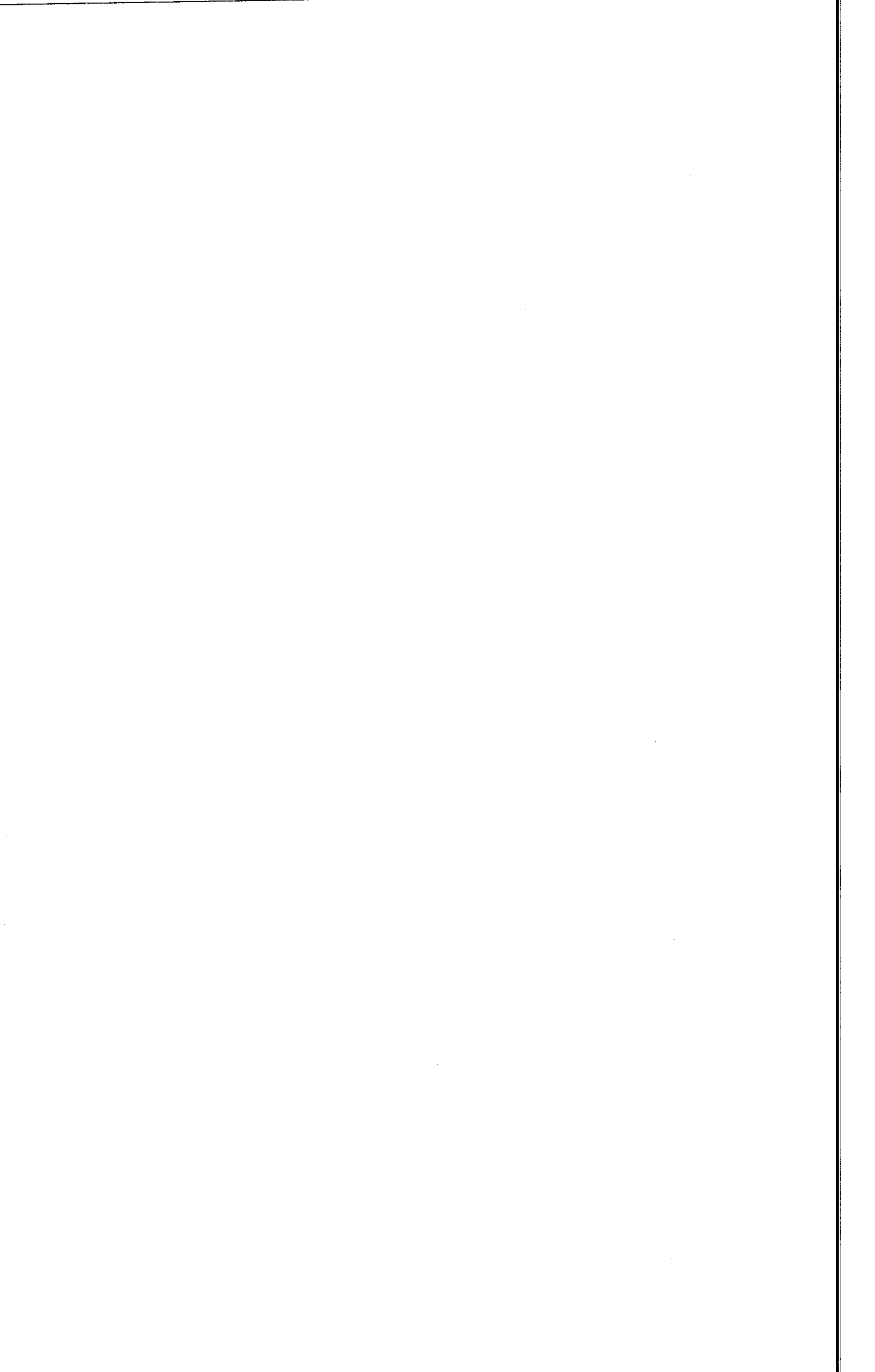
Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

ATENTAMENTE

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL.





Expediente No. SG-JDC-435/2021

Asunto.- Se manifiesta incumplimiento  
del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE  
EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO;

Presente.-

ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, con la  
personalidad que tenemos debidamente  
acreditada en autos del expediente con clave  
ALFANUMÉRICA al rubro indicada, tramitado ante  
esta Sala Regional, respetuosamente comparezco  
para exponer:

Que mediante el presente escrito vengo a hacer  
del conocimiento de esta Autoridad Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

21 AGO -5 A 9:59

SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS  
OFICIALIA DE PARTES

**RECIBÍ:**

- Original de escrito, signado por Adriana Margarita Pacheco Espinoza en 09 de agosto de 2011.
- Anexos de escrito en copia simple, en 93 noventa y tres fojas.



ATENTAMENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SALA GUADALAJARA

PABLO DE BUSTOS VAZQUEZ  
OFICIALIA DE PARTES REGIONAL  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL  
GUADALAJARA, JAL.  
SECRETARIA GENERAL  
OFICIALIA DE PARTES

la omisión en que ha incurrido el Tribunal Estatal Electoral de Sonora al negarse REITERADAMENTE a hacer efectivo las MEDIDAS DE SATISFACCIÓN que dicho Tribunal dispuso en su propia resolución dictada con fecha 17 de junio de la presente anualidad con motivo de la tramitación del PSVG-SP-02/2021, consistentes en INSCRIBIR al denunciado el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, así como en el REGISTRO ESTATAL DE SONORA DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, aún y cuándo por escritos recibidos en la Oficialía de Partes del citado Tribunal Estatal Electoral de Sonora el día 15 y 21 de julio del 2021, la suscrita lo solicité en términos de Ley, anexándose dichas promociones a este libelo en las cuales se detallan lo antes expuesto, por lo cual solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

Sin embargo, a mayor abundamiento se manifiesta que en la resolución dictada por el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, con fecha 17 de junio del 2021 (SE ANEXA DICHA RESOLUCIÓN), se estableció otorgarle al DENUNCIADO MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA un término de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la misma (lo cual ocurrió con fecha 22 de junio del año en curso), para efecto de que otorgara una

DISCULPA PÚBLICA a la que suscribe apercibido de que de no hacerlo se realizaría su INSCRIPCIÓN en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, así como en el REGISTRO ESTATAL DE SONORA DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, por lo cual al Ocurrir el acto de DISCULPA PÚBLICA, solicité dicha Inscripción en los escritos de referencia, habiendo sido omiso el citado TRIBUNAL ELECTORAL en emitir el acuerdo correspondiente, aún y cuándo ha transcurrido con exceso el tiempo en que el DENUNCIADO debió haber pedido disculpas y de ofrecerlas a la fecha las mismas serían extemporáneas.

Para robustecer lo anterior, me permito anexar los ACUERDOS Y CONVENIOS que el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL HA SIDO OMISO EN CUMPLIR LO ESTIPULADO EN LOS MISMOS, siendo estos los siguientes:

1.- ACUERDO CG155/2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS



MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE SE CELEBRARÁN POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, Y SE AUTORIZA A LA CONSEJERA PRESIDENTA PARA SU RESPECTIVA SUSCRIPCIÓN.

2.- LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL ESTADO DE SONORA.

3.- CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EN LO SUCESIVO "EL TRIBUNAL", REPRESENTADO POR EL MAESTRO LEOPOLDO GONZÁLEZM ALLARD, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA; Y POR OTRA PARTE, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, EN LO SUCESIVO "IEEYPC" REPRESENTADO POR LA LICENCIADA GUADALUPE TADDEI ZAVALA Y EL MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU,

EN CARÁCTER DE CONSEJERA PRESIDENTA Y  
SECRETARIO EJECUTIVO, RESPECTIVAMENTE, DEL  
CONSEJO GENERAL.

4.- Asimismo, se anexa copia de la resolución de fecha 17 de junio de 2021, emitida por el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

De la misma manera, se ha negado en requerir de manera firme y conforme a la Ley de la materia al DENUNCIADO MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, así como al TESORERO MUNICIPAL en funciones como AUTORIDAD VINCULADA, a que a la suscrita le sean cubiertas de manera inmediata el pago de aguinaldo, dietas u otros emolumentos que a la fecha de la CITADA resolución de fecha 17 de junio del año en curso dictó el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, aún y cuándo también se lo solicité por escrito recibido en la Oficialía de Partes del citado Tribunal Estatal Electoral de Sonora el día 15 de julio del 2021, anexándose dicha promoción también a este libelo, en la cual se detallan lo antes expuesto, por lo cual solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

Igualmente, se ha negado en requerir de manera firme y conforme a la Ley de la materia al DENUNCIADO MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, así como al TESORERO MUNICIPAL en

funciones como AUTORIDAD VINCULADA, a que a la suscrita le sean cubiertas las erogaciones realizadas por la que suscribe en relación con el personal que contraté con RECURSOS PROPIOS y al servicio del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para acreditar lo anterior me permito anexar escritos recibidos por la Oficialía de Partes del mencionado Tribunal Estatal Electoral de fechas 01 de julio y 15 de julio ambos de la presente anualidad, en los cuales se detalla lo antes expuesto, por lo cual solicito se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Con lo anterior se solicita a esta SUPERIOR POTESTAD JURISDICCIONAL su intervención para efecto de que ordene a TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA dé cumplimiento en todos sus términos a su propia resolución dictada con fecha 17 de junio de 2021 y así se materialicé en el presente caso el espíritu primordial de la reforma del año 2020 relativa a la VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, que no es otro que el evitar que toda mujer sea vulnerada, discriminada, vejada y ofendida en su seguridad, en su vida, en su trabajo, en sus derechos políticos-electorales, etc.; por antisociales que no comprenden que CONSTITUCIONALMENTE la igualdad del mujer y el hombre está plenamente garantizada en la sociedad.

Tenemos, pues, en el presente caso, una resolución que el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA ha convertido con sus omisiones y tropelías jurídicas a favor del DENUNCIADO en LA NADA JURÍDICA y eso es sumamente grave por las implicaciones sociales que conlleva ese actuar tan parcial, ya que en los hechos se ha convertido ese Tribunal Estatal Electoral en el defensor de oficio del DENUNCIADO, y la sociedad sonoreNSE, así como los medios de comunicación no se explican y se preguntan **LA RAZÓN POR LA CUAL DESDE SIEMPRE EN EL PRESENTE CASO EL CITADO TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL A ACTUADO PROTEGIENDO AL AGRESOR**, siendo esta Potestad Jurisdiccional a la cual he acudido en más de una ocasión, la que le ha ordenado se conduzca conforme a la Ley.

Al citado TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, se le ha olvidado que toda persona denunciada por VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, y que recibe una sentencia y que la misma se convierte en sentencia firme para todos los efectos legales, como es el caso que nos ocupa, debe ser inscrita sin demora en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, así como en el REGISTRO ESTATAL DE SONORA DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Por ello, con toda sinceridad le digo a esta Sala Superior Electoral que la suscrita ya me cansé de luchar por mis derechos, ya me cansé de que el DENUNCIADO siga repitiendo las mismas conductas en contra de la suscrita sin que la autoridad competente le ordene se abstenga de seguir haciéndolo, ya me cansé de tanto atropello del TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, porque siempre invariablemente busca la manera de proteger al INFRACOR MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, ya me cansé de saber que ahora la VIOLENCIA POLÍTICA viene de la autoridad que debe evitarla, es decir, el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

Por lo anteriormente expuesto, a ESTA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, atentamente pido:

ÚNICO.- Tenerme por presente en los términos a que se contrae este escrito, solicitando respetuosamente se provea conforme a derecho, para efecto de que la suscrita tenga acceso a una justicia rápida, pronta y expedita, tal como lo expresa nuestra CARTA MAGNA.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
**Empalme, Sonora; fecha de**  
**presentación**



*[Handwritten signature]*

---

**C. Adriana Margarita Pacheco**  
**Espinoza,**  
**Síndico Municipal del Ayuntamiento**  
**de Empalme, Sonora.**

TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

Expediente No. PSVG-SP-02/2021

2021 JUL -1 PM 4: 43

  
RECIBIDO  
HERMESILLO SONORA

Asunto.- Se SOLICITA SE HAGAN EFECTIVOS LOS  
*Original de Escrito*  
*Con 4 anexos.* APERCIBIMIENTOS DE LEY.

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL;

Presente.-

ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, con la personalidad que tenemos debidamente acreditada en autos del expediente con clave ALFANUMÉRICA al rubro indicada, tramitado ante este TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, respetuosamente comparezco para exponer:

Que mediante el presente escrito vengo a hacer del conocimiento de esta Autoridad Electoral la omisión en que ha incurrido el denunciado MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora; así como el TESORERO MUNICIPAL JESÚS ARAGÓN.----, vinculado al presente juicio por esta potestad jurisdiccional en la resolución dictada con

fecha 17 de junio del 2021, misma resolución que fue debida y legalmente notificada a ambas autoridades el día 22 del mes y año antes citado, al negarse a cumplir con lo decretado en el RESOLUTIVO TERCERO de dicha Resolución, que a la letra expresa lo siguiente:

“ . . . RESUELVE

PRIMERO.- (. . .)

SEGUNDO.- (. . .)

TERCERO.- Se vincula a las autoridades señaladas en la consideración QUINTA, para los efectos precisados en ese apartado. . .”

Al respecto se tiene que en la citada consideración QUINTA, se estableció lo siguiente:

“ . . .b).- Medida de satisfacción (. . .)

Para los efectos de la fracción I del artículo 291 TER de la LIPEES, se vincula al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a través de



su Presidente Municipal y Tesorero, a realizar el pago inmediato de las dietas, aguinaldos u otros emolumentos que a la fecha de la emisión de la presente se le adeuden a la actora. . ."

En este tenor, ME PERMITO HACER DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, que las citadas autoridades tanto responsable como vinculada en el presente juicio, fueron OMISAS en realizarme el pago de mi dieta adeudada correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del 2020, misma cantidad que asciende a \$10823.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M. N.); asimismo, también fueron OMISAS en realizarme el pago correspondiente a mi aguinaldo percibido en el ejercicio fiscal del año 2020, mismo que asciende a la cantidad de \$28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS M. N.), aún y cuándo la suscrita les solicite mediante OFICIO No. SM-332/2021 de fecha 25 DE JUNIO DEL 2021, recibido, DESPUÉS DE MÚLTIPLES INTENTOS FALLIDOS, en las dependencias de Presidencia Municipal y Tesorería el día 29 del mes y año ya mencionado, dieran cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Electoral.

De misma manera, me permití solicitar el pago de los siguientes emolumentos que también se le adeudan a la suscrita, siendo estos los siguientes:

1.- FACTURA PRI146483, DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 2021, DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES REFORMA, S. DE C.V., POR LA CANTIDAD DE \$1003.95 (MIL TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.N.), ANEXÁNDOSE COPIA DE LA CITADA FACTURA.

2.- FACTURA PRI143580, DE FECHA 09 DE ABRIL DEL 2021, DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES REFORMA, S. DE C.V., POR LA CANTIDAD DE \$822.50 (OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.N.), ANEXÁNDOSE COPIA DE LA CITADA FACTURA.

3.- FACTURA PRI143466, DE FECHA 07 DE ABRIL DEL 2021, DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES REFORMA, S. DE C.V., POR LA CANTIDAD DE \$908.69 (OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.N.), ANEXÁNDOSE COPIA DE LA CITADA FACTURA.

4.- FACTURA CON FOLIO 17210124, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2020, DE OFFICEMAX, POR LA CANTIDAD DE \$1087.00 (MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M. N.), ANEXÁNDOSE COPIA DE LA CITADA FACTURA.

Igualmente, se tiene que en dicha consideración QUINTA, de la citada resolución, se ordenó por esta H. Autoridad Electoral lo siguiente:

" . . . Asimismo, previa acreditación de las erogaciones realizadas por la actora en relación con el personal contratado con recursos propios y al servicio del Ayuntamiento, así como de cualquier otro gasto que haya realizado en actividades relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de su cargo, deberán determinar la forma en que serán restituidos. . ."

En esta tesitura, también me permito hacer del conocimiento de esta Potestad Electoral, que la suscrita mediante Oficio No. SM-329/2021 de fecha 25 de junio del 2021, recibido, DESPUÉS DE MÚLTIPLES INTENTOS FALLIDOS, en las dependencias de Presidencia Municipal y Tesorería el día 29 del mes y año ya mencionado, mediante el cual la suscrita realicé ante la autoridad responsable Presidente Municipal y autoridad vinculada Tesorero Municipal, la acreditación de las erogaciones realizadas por la suscrita en relación con el personal contratado con recursos propios y al servicio del Ayuntamiento, para lo cual adjunté al mismo 31 recibos de honorarios debidamente certificados ante la fe del NOTARIO PÚBLICO No. 44 LIC. CLAUDIA KARINA DE LEÓN TORRES, por la cantidad de \$ 15,000.00 (QUINCE mil pesos M. N.) cada uno, correspondientes al período comprendido del mes de noviembre del año 2018 hasta el mes de mayo del 2021, RECIBIDOS por el LIC. LUIS ORLANDO DOMÍNGUEZ DE LA TOBA al brindar asesoría ADMINISTRATIVA Y JURÍDICA a la

dependencia de SINDICATURA MUNICIPAL para el correcto desarrollo de la misma y en beneficio de los intereses municipales, lo cual asciende a la cantidad total de \$465,000.00 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M. N.)

De la misma manera, exhibí también un RECIBO DE HONORARIOS correspondiente a la quincena comprendida del 01 al 15 de junio del 2021, por la cantidad de \$7500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M. N.), por el mismo concepto.

De lo anterior, se tiene que la suscrita he erogado por personal contratado con recursos propios de la suscrita, en el período comprendido del mes de noviembre del año 2018 al 15 de junio del año 2021, la cantidad de \$ 472,500.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M. N.).

CON LO ANTERIOR Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, ME PERMITO SEÑALAR QUE LA SUSCRITA DÍ CUMPLIMIENTO AL CITADO RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, ESTO ES, QUE REALICÉ LA ACREDITACIÓN DE LAS EROGACIONES QUE RELICÉ EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 15 DE JUNIO DEL 2021, POR CONCEPTO DE PAGO DE SALARIOS AL PERSONAL CONTRATADO POR LA SUSCRITA PARA QUE BRINDARA ASESORÍA ADMINISTRATIVA Y JURÍDICA A LA DEPENDENCIA A

MI CARGO, ASÍ COMO PARA DEFENDER LOS INTERESES MUNICIPALES.

En este tenor se tiene que la suscrita cumplí con la carga procesal que me impuso este H. Tribunal Estatal Electoral de acreditar las erogaciones realizadas por la actora en relación con el personal contratado con recursos propios y al servicio del Ayuntamiento, relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de su cargo, siendo la Autoridad Responsable Presidente Municipal y autoridad vinculada TESORERO MUNICIPAL, omisos en determinar la forma en que me serán restituidas las erogaciones realizadas por la suscrita por el concepto anteriormente detallado.

En virtud del incumplimiento realizado por las autoridades señaladas con anterioridad, AÚN Y CUÁNDO ESTABAN DEBIDA Y LEGALMENTE APERCIBIDOS, solicito que tal como lo dispone la resolución en comento SE DÉ CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA ELECTORAL Y QUE CONSIDERE PERTINENTE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL APLICABLES AL CASO QUE NOS OCUPA.

A mayor abundamiento me permito exhibir los 32 recibos de honorarios y las cuatro facturas que se adjuntaron a los oficios de referencia para todos los efectos jurídicos pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, a ESTA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, atentamente pido:

ÚNICO.- Tenerme por presente en los términos a que se contrae este escrito, solicitando respetuosamente se provea conforme a derecho, para efecto de que la suscrita tenga acceso a una justicia rápida, pronta y expedita, tal como lo expresa nuestra CARTA MAGNA.

Protesto lo necesario

Empalme, Sonora, a 01 de julio del 2021



C. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA,  
SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE EMPALME, SONORA.

TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

Expediente No. PSVG-SP-02/2021

2021 JUL 15 PM 2:23

*[Handwritten Signature]*  
RECIBIDO  
HERNÁNDEZ, SONORA

Asunto.- Se solicita

*Con Zancas* Se haga efectivo apercibimiento.

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL;

Presente.-

Con atención.- H. SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO.

ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, con la  
personalidad que tengo debidamente acreditada  
en autos del expediente con clave ALFANUMÉRICA  
al rubro indicada, tramitado ante este

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

A).- Que mediante el presente escrito manifiesto que en virtud de que el DENUNCIADO MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, PRESIDENTE MUNICIPAL, fue omiso en dar cumplimiento a la MEDIDA DE SATISFACCIÓN, consistente en ofrecer una DISCULPA PÚBLICA, en la que reconociera la comisión de los hechos y la aceptación de su responsabilidad, con la finalidad de restablecer la dignidad, reputación y derechos políticos-electorales de la suscrita como denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, debiendo haber transmitido dicho mensaje a las y los integrantes y subalternos, atentos a las actuaciones analizadas y acreditadas en la resolución de fecha 17 de junio de 2021, dictada por este H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL en el expediente al rubro indicado.

Para el cumplimiento de dicha medida de satisfacción, este H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL le impuso al DENUNCIADO un término de quince días hábiles a partir de la notificación de la citada sentencia, lo cual sucedió con fecha 22 de junio del año en curso tal como consta de las actuaciones que obran agregadas a este sumario, APERCIBIENDO a dicho DENUNCIADO MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, que en caso de incumplimiento se procederá a su INCLUSIÓN en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE



VIOLENCIA POLÍTICA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, así como en el REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

En esa tesitura, habiendo transcurrido con exceso el término de quince días otorgado al DENUNCIADO para que ofreciera a la suscrita UNA DISCULPA PÚBLICA, así como para que reconociera la comisión de los hechos y reconociera su culpabilidad como un INFRACTOR en materia de VIOLENCIA POLÍTICA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, se solicita se haga efectivo el APERCIBIMIENTO decretado en la citada resolución de fecha 17 de junio de la presente anualidad, consistente en la INCLUSIÓN del denunciado MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEPENDIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, solicitando que en virtud de que en el presente caso se actualizan una serie de agravantes como que el DENUNCIADO ES UN SERVIDOR PÚBLICO, que dicha violencia política se realizó en contra de una mujer que fue denigrada, vejada y discriminada por mi condición de ser una persona con discapacidad, se solicita se REALICE SU REGISTRO DE MANERA INMEDIATA debiendo proceder conforme lo provea la ley y reglamentación de la materia.

Asimismo, por las mismas causas, también se solicita se haga efectivo el APERCIBIMIENTO

decretado en la citada resolución de fecha 17 de junio de la presente anualidad, consistente en la INCLUSIÓN del denunciado MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA en el REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, solicitando que en virtud de que en el presente caso se actualizan una serie de agravantes como que el DENUNCIADO ES UN SERVIDOR PÚBLICO, que dicha violencia política se realizó en contra de una mujer que fue denigrada, vejada y discriminada por mi condición de ser una persona con discapacidad, se solicita se REALICE SU REGISTRO DE MANERA INMEDIATA debiendo proceder conforme lo provea la ley y reglamentación de la materia.

B).- En el mismo sentido, se tiene que toda vez que el DENUNCIADO MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, así como el Tesorero Municipal JUAN JESÚS ARAGÓN RAMÍREZ, como autoridad vinculada fueron también omisas en dar cumplimiento a la MEDIDA DE SATISFACCIÓN consistente en realizar el pago inmediato de las dietas, aguinaldo u otros emolumentos que a la fecha de la resolución de fecha 17 de junio de 2021 se le adeuden a la suscrita.

Al respecto, manifiesto a esta Potestad Jurisdiccional que mediante oficio No. SM-332/2021 de fecha 25 DE JUNIO DEL 2021, dirigido al DENUNCIADO MIGUEL FRANCISCO JAVIER

GENESTA SESMA, así como al TESORERO MUNICIPAL JUAN JESÚS ARAGÓN RAMÍREZ, recibido el día 29 del mes y año citado, solicité el pago de la dieta, aguinaldo y emolumentos que a continuación se describen:

I).- El pago de la dieta correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2020 por la cantidad de \$10,823.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M. N.).

II).- El pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal del año 2020 por la cantidad de \$28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS M. N.).

III).- El pago de los pocos emolumentos que tuve documentales para acreditarlos:

1.- FACTURA PRI146483, DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 2021, DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES REFORMA, S. DE C.V., POR LA CANTIDAD DE \$1003.95 (MIL TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.N.), ANEXÁNDOSE COPIA DE LA CITADA FACTURA.

2.- FACTURA PRI143580, DE FECHA 09 DE ABRIL DEL 2021, DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES REFORMA, S. DE C.V., POR LA CANTIDAD DE \$822.50 (OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON

CINCUENTA CENTAVOS M.N.), ANEXÁNDOSE COPIA DE LA CITADA FACTURA.

3.- FACTURA PRI143466, DE FECHA 07 DE ABRIL DEL 2021, DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES REFORMA, S. DE C.V., POR LA CANTIDAD DE \$908.69 (OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.N.), ANEXÁNDOSE COPIA DE LA CITADA FACTURA.

4.- FACTURA CON FOLIO 17210124, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2020, DE OFFICEMAX, POR LA CANTIDAD DE \$1087.00 (MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M. N.), ANEXÁNDOSE COPIA DE LA CITADA FACTURA.

Es el caso que ante la negativa del DENUNCIADO y el Tesorero Municipal y tomando en cuenta su largo historial como un irrespetuoso contumaz de la ley narrado en los hechos de la demanda primigenia de la suscrita, así como en los diversos juicios electorales tramitados ante dicha instancia por la que suscribe, se solicita que con apoyo en lo dispuesto por el numeral 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, este H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL dicte las medidas más fuertes que en derecho procedan para obligar al DENUNCIADO al cumplimiento de esta MEDIDA DE SATISFACCIÓN contenida en la resolución dictada con fecha 17 de junio de 2021 y, específicamente, a lo aquí solicitado.

D).- En esta misma tesitura, se tiene que toda vez que el DENUNCIADO MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, así como el Tesorero Municipal JUAN JESÚS ARAGÓN RAMÍREZ, como autoridad vinculada fueron también omisas en dar cumplimiento a la MEDIDA DE SATISFACCIÓN consistente en ". . .previa acreditación de las erogaciones realizadas por la actora en relación con el personal contratados con recursos propios y al servicio del ayuntamiento, así como de cualquier otro gasto que haya realizado en actividades relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de su cargo, **DEBERÁN DETERMINAR LA FORMA EN LA QUE SERÁN RESTITUIDOS**. Para el cumplimiento de lo ordenado deberán remitir las constancias que así lo acrediten, en un plazo no mayor a cinco días a partir de la notificación de esta sentencia; apercibidos que, de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en la Ley. . ."

En este sentido, manifiesto a esta Potestad Jurisdiccional que mediante oficio No. SM-329/2021 de fecha 25 DE JUNIO DEL 2021, dirigido al DENUNCIADO MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, así como al TESORERO MUNICIPAL JUAN JESÚS ARAGÓN RAMÍREZ, recibidos en sus dependencias el día 29 del mes y año ya citado, acredité las erogaciones que la suscrita he pagado por los servicios administrativos y jurídicos que presta el

LICENCIADO LUIS ORLANDO DOMÍNGUEZ DE LA TOBA, desde el mes de noviembre del año 2018 hasta el 15 de junio del año 2021, a la dependencia de Sindicatura Municipal para defender los intereses municipales, para lo cual me permití presentar 31 RECIBOS DE HONORARIOS por la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS M. N.) CADA UNO correspondientes a al período comprendido del mes de noviembre del año 2018 al mes de mayo del año 2021, así como un RECIBO DE HONORARIOS por la cantidad de \$7500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M. N.) por la quincena comprendida del 01 al 15 de junio del 2021, cuyo contenido y firmas de los mismos fueron debidamente certificados ante la fe de NOTARIO PÚBLICO, siendo el caso que la suscrita he erogado de mi dieta que recibo como Síndica Municipal la cantidad de \$472,500.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M. N.), siendo dicha cantidad la que la suscrita he erogado para el correcto cumplimiento de las funciones que corresponden a la dependencia de Sindicatura Municipal a mi cargo y en beneficio de los intereses municipales.

Ante esta situación, es decir, ante la negativa del DENUNCIADO así como del Tesorero Municipal y tomando en cuenta su largo historial como un irrespetuoso contumaz de la ley (DEL DENUNCIADO) narrado en los hechos de la demanda primigenia de la suscrita, así como en los diversos juicios electorales tramitados ante dicha instancia por la que suscribe, se

solicita que con apoyo en lo dispuesto por el numeral 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, este H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL dicte las medidas más fuertes que en derecho procedan para obligar al DENUNCIADO al cumplimiento de esta MEDIDA DE SATISFACCIÓN contenida en la resolución dictada con fecha 17 de junio de 2021 y, específicamente, a lo aquí solicitado, así como también se tenga por acreditado las erogaciones realizadas por la suscrita por la falta de abogado en la dependencia a mi cargo desde el mes de noviembre del año 2015 al 15 de junio del 2018.

A mayor abundamiento, señalo lo siguiente:

1.- La dependencia a mi cargo se denomina Sindicatura Municipal, cuyas obligaciones y facultades se encuentran establecidas en los numerales 70 y 71 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, que a la letra disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 70.- El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones:

1. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;

- II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos;
- III. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones;
- IV. Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
- V. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;
- VI. Desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes, previa autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento;
- VII. Intervenir en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, haciendo que se expresen sus valores, sus características de identificación y su destino;
- VIII. Realizar las gestiones necesarias a fin de que todos los actos traslativos de dominio en que el Ayuntamiento sea parte, así como las declaratorias de incorporación y desincorporación de bienes inmuebles municipales se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice;
- IX. Guardar y mantener actualizado el registro de las enajenaciones que realice el Ayuntamiento;
- X. Vigilar, cuando no exista el órgano responsable, la construcción de los edificios públicos y de todas las fincas urbanas de particulares para evitar irregularidades que ocasionen obstáculos en la vía pública, riesgo de los peatones, interrumpan el alineamiento de las casas, calles y aceras y perjudiquen el buen aspecto de los Centros de Población o invadan bienes de uso común, dominio público y propiedad municipal;
- XI. Llevar a cabo los remates públicos y demás actos en los que se involucre directamente el interés patrimonial del Municipio;
- XII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento; y
- XIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.



**ARTÍCULO 71.-** El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes facultades:

- I. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que estimen necesarias para el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, bandos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su ámbito territorial;
- II. Elaborar y presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;
- III. Solicitar y obtener del Tesorero Municipal la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y
- IV. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

De lo anterior, se infiere la importancia que tiene la dependencia a mi cargo, al ser la garante de la legalidad de los actos jurídicos al interior y exterior del ayuntamiento, así como la defensa de todos los intereses municipales, además de tener la representación legal del ayuntamiento en que este fuere parte, es por antonomasia una dependencia municipal cuya función primordial es el ramo JURÍDICO y ADMINISTRATIVO y, por tanto, para el correcto desempeño de esas tareas, toda SINDICATURA MUNICIPAL debe de estar dotada de todos los elementos técnicos y humanos especializados en dichos ramos.

Sin embargo, lo anterior no lo considero así el denunciado MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA

SESMA, quien abusando de su poder a finales del mes de octubre del 2018 despidió al Abogado JAIME AGUILAR MORALES, quien estaba adscrito a la dependencia de Sindicatura Municipal, dejándome completamente indefensa en mi cargo, ya que la suscrita desconozco de juicios legales por no ser profesional en esa materia, con lo cual se impidió y obstaculizó mi desempeño para que la suscrita fuera vista ante la sociedad como una persona incompetente y sin preparación para el cargo.

Ante esa situación tan desesperante, la suscrita solicité el apoyo de profesionales del derecho para que me ayudaran a cumplir con las obligaciones y facultades que me impone la Ley de la materia, asesorándome en cuestiones administrativas, así como ayudarme a llevar los trámites legales de más de 60 juicios cuya cuantía rebasa la cantidad de 70 millones de pesos, que de no obtener sentencias favorables provocarían gravísimos daños a las arcas municipales y, por ende, a la ciudadanía al no poder brindarles servicios públicos de calidad, lo cual a la fecha logré evitarlo.

Para cumplir con esa gran responsabilidad es que la suscrita me apoyo en la asesoría del LIC. LUIS ORLANDO DOMÍNGUEZ DE LA TOBA, a quien mensualmente desde el mes de noviembre del año 2018 otorgo de mi dieta como Síndico Municipal la cantidad de 15 mil pesos

mensuales por la asesoría que me brinda, otorgándome un recibo de honorarios por esa cantidad y concepto.

Debo de ser honesta al señalar que desde el principio la suscrita considere la posibilidad de que dicho LICENCIADO EN DERECHO fuera dado de alta como empleado municipal adscrito a Sindicatura Municipal o, en su defecto, otro profesional de la abogacía, donde su sueldo sería muy superior a la cantidad que devenga como mi asesor administrativo y jurídico. En incontables ocasiones se lo solicité al denunciado MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA teniendo siempre una respuesta negativa a mi petición, incluso el tema lo deliberé en sesiones de cabildo y obtuve el apoyo de algunos regidores como ROBERTO ROMERO GUERRERO, ELIU LEÓN ACOSTA, RAFAEL CACHEUX SALAS Y REYNA ADILENNE CASTRO TORRES, quienes igualmente le solicitaban al denunciado se contratara un abogado para que la suscrita cumpliera con mis obligaciones y facultades, negándose en todo momento a ello.

Igualmente, debo de señalar a esta Potestad Jurisdiccional que obran en los archivos de Tesorería Municipal diversas facturas por servicios prestados al Ayuntamiento en trámites de juicios legales, mismas que al no ser cubiertas su importe fueron canceladas por su emisor para evitar problemas hacendarios.

Es por esa razón, que la suscrita solamente solicité a quien me brinda asesoría un recibo simple de honorarios, ya que siempre estuve consiente que, aún con facturas, las cantidades pagadas con mis dietas no me serían devueltas por el denunciado, ya que en su pensamiento obtuso solamente existe la fijación de denigrarme, ofenderme y minimizarme como mujer.

A juicio de la suscrita considera que los recibos de honorarios que obran agregados al expediente en que se actúa deben ser considerados con valor pleno en base a los postulados del sistema libre de valoración de pruebas, esto es a los principios de la sana crítica y máximas de la experiencia, por lo siguiente:

1.- En el presente caso tenemos que obran agregados a los autos del presente expediente 32 recibos de honorarios, que la suscrita he pagado con MIS DIETAS por asesoría jurídica y administrativa al LIC. LUIS ORLANDO DOMÍNGUEZ DE LA TOBA en el desempeño de las funciones que corresponden a la oficina a mi cargo, es decir, es un pago que realizó de manera personal, en virtud de que el denunciado se ha negado de forma reiterativa a contratar un abogado con recursos del municipio para las tareas que corresponden a sindicatura municipal.

2.- Si bien es cierto, dichos documentos están catalogados como DOCUMENTALES PRIVADAS y pudiera pensarse que por esa situación no producen plena fuerza de convicción por si solas.

Sin embargo, se tiene que al relacionarse dichas pruebas privadas con otros elementos las mismas producen indubitablemente plena fuerza probatoria, al ser valoradas conforme a los postulados del sistema libre y principios de la sana crítica y máximas de la experiencia, por lo que en este caso las citadas pruebas son indispensables y ". . . permiten garantizar no solo la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, sino también la protección de los derechos políticos-electorales fundamentales, de conformidad con la propia Constitución. . ." ( FUENTE: Centro de Capacitación Judicial Electoral, "La prueba en materia electoral", Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, abril del 2011).

A este respecto, se tiene que en las constancias del expediente en que se actúa existen abundantes elementos que concatenados y adminiculados con los citados recibos de honorarios se produce a mi juicio la convicción racional del juzgador de otorgársele plena fuerza probatoria.

3.- En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el denunciado despidió al abogado adscrito a Sindicatura Municipal a finales del mes de octubre del año 2018.

4.- Que el denunciado se negó rotundamente a contratar a un abogado para que atendiera los asuntos administrativos y jurídicos de la dependencia a mi cargo.

5.- También quedó acreditado que la suscrita ante mi desconocimiento de los temas jurídicos y administrativos y para no dejar desamparado al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, y me ocasionara con ello una RESPONSABILIDAD DE TIPO POLÍTICA, PENAL Y ADMINISTRATIVA, me sentí obligada a solicitar los servicios de un abogado conocedor de la materia, para que me brindara la asesoría que se requiere en la dependencia a mi cargo, el cual pagué sus servicios con la dieta que percibo como Sindica Municipal.

6.- Está también un elemento más, consistente en el desmantelamiento que se hizo a la dependencia a mi cargo por cuanto al personal humano adscrito a la misma, por parte del denunciado, así como la propuesta que realizó

en los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales del 2019 y 2020.

7.- Existen más elementos que deben generar la convicción del juzgador de otorgarle pleno valor a las documentales privadas denominadas como recibos de honorarios, como son el cúmulo de oficios recibidos tanto por el denunciado, así como por los funcionarios municipales donde se les solicita información, se les pide apoyo, etc.;

En este sentido, obra agregados a los autos del presente expediente Oficio No. SM-000/2021, de fecha 04 de enero del 2021 dirigido al DENUNCIADO donde la suscrita le informo por escrito y por enésima vez que con mis dietas como síndica municipal he estado pagando desde el mes de noviembre del 2018 a un abogado que me asesora en todos los temas concernientes a la dependencia a mi cargo, dicho prueba fue admitida en su momento y al no ser objetada ni redargüida de falsa se le dio valor pleno.

8.- Bajo estas condiciones es dable suponer que las documentales privadas que obran en autos, son uno más de los mecanismos idóneos para lograr el cumplimiento en todos sus términos de la resolución dictada por este H. Tribunal Electoral con fecha 17 de junio de

2021, esto es, el cumplimiento de las medidas de restitución consignadas en la misma, como consecuencia de la acreditación de la violencia política ejercida por el DENUNCIADO en contra de la suscrita como funcionaria y como mujer.

En dichas documentales privadas se consigna la veracidad de un acto celebrado entre dos personas y, son por tanto, la constancia reveladora de un hecho determinado y por tanto existe plena convicción de lo que en ellos se contenga, más aún cuando los mismos fueron debidamente certificados ante la fe de Notario Público.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la tesis 45/2002, misma que puede ser consultada en el portal web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el siguiente título:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos



representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Lo resaltado y subrayado es nuestro.

9.- Bajo este contexto, este H. Tribunal Electoral podrá advertir que concatenando y administrando todas las documentales existentes en autos, mismas que son ya determinadas como de valor pleno, con las documentales privadas en comento, se llega a la convicción de otorgársele también dicho valor pleno, y de esta manera estar en condiciones de que se cumpla en todos sus términos la resolución dictada con fecha 17 de junio de 2021, esto es, se cumpla con resarcir las medidas restitutorias a las que se condenó al denunciado, así como al Ayuntamiento y Tesorero Municipal, como autoridades vinculadas.

10.- Para conocimiento de este H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, le informo que el DENUNCIADO MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA es una persona que no va a cumplir de manera voluntaria con el sentido de la resolución dictada porque no está en su genética el cumplir irrestrictamente con las leyes que juró respetar, así como tampoco con las resoluciones que se dicten en su contra.

En el presente caso, la suscrita le enviado al DENUNCIADO facturas por trabajos jurídicos que son sumamente especiales en la materia mercantil, realizados por DESPACHOS DE ALTO PRESTIGIO EN NUESTRO ESTADO, quienes han atendido con excelentes resultados JUICIOS MERCANTILES que estaban legalmente perdidos cuando la suscrita protesté el cargo como Síndico Municipal y afortunadamente con sus vastos conocimientos en la materia obtuvimos sentencias favorables en SEGUNDA INSTANCIA, que evitaron que el ayuntamiento de Empalme, Sonora, pagara alrededor de 30 millones de pesos a diversos bancos, para lo cual presentaron la correspondiente factura por sus honorarios, misma que la suscrita personalmente la lleve a TESORERÍA MUNICIPAL siendo recibida la misma por el C. VÍCTOR ALFREDO GONZÁLEZ FIGUEROA, quien en ese momento ocupaba el cargo de TESORERO MUNICIPAL, pero como siempre se negó a cubrir el pago de la misma, AÚN Y CUÁNDO HABÍA UNA FACTURA HACENDARIA, solo porqué era un logro jurídico de SINDICATURA MUNICIPAL, según me

confeso el propio tesorero municipal, en su pena como funcionario municipal.

Con lo anterior, se acredita que el DENUNCIADO MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, no tiene el mínimo interés en cumplir con las medidas de satisfacción ordenadas por este TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, en su resolución de fecha 17 de junio de 2021, ya que seguirá empeñado en continuar con su VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO en contra de la suscrita, ya que a la fecha sigue sin citarme a sesiones de cabildo razón por lo cual interpuse un nuevo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES ante este Tribunal Estatal Y SE TUVO POR RECIBIDO EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DEL DÍA 10 DE JUNIO DEL 2021.

Asimismo, me sigue negando los viáticos que ocupa la suscrita para el desempeño de mi encargo y dichos gastos los sigo sufragando con mi dinero, perjudicándome en mis finanzas personales, es decir, continúa ejerciendo violencia económica y patrimonial en contra de la suscrita.

Asimismo, le informo que el DENUNCIADO tratando de incumplir con la sentencia dictada por este Tribunal Electoral ha ordenado el cierre del palacio municipal, y solo mantiene una guardia en el mismo para que le informen

los pormenores diarios que ocurren en el municipio.

**P r u e b a s:**

Como pruebas de la suscrita se anexan copia de los oficios SM-329/2021 y SM-332/2021, ambos de fecha 25 de junio del 2021, que obran ya agregados a las constancias del presente sumario.

Asimismo, una copia de la factura del DESPACHO ENCINAS CAJIGAS Y ASOCIADOS, por asesoría y trámites jurídicos especializados en atención a juicios de carácter mercantil, por la cantidad de \$29,000.00 (VEINTINUEVE MIL PESOS M. N.), misma que fue recibida por el entonces TESORERO MUNICIPAL y quién me informo que el DENUNCIADO se había negado a pagar su importe porque ese era un logro de la suscrita y me podría beneficiar políticamente en el pasado proceso electoral, en el cual el DENUNCIADO hizo hasta lo imposible por ser candidato, situación que no logró.

Una vez que dicha factura NO FUE AUTORIZADO SU PAGO POR EL DENUNICADO, dicha factura fue cancelada por su emisor para evitar problemas con la SECRETARÍA DE HACIENDA.

Por lo anteriormente expuesto,

A ESE H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en los términos a que se contrae el presente escrito.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia del incumplimiento del DENUNCIADO MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, en lo relativo a la MEDIDA DE SATISFACCIÓN, consistente en ofrecer una DISCULPA PÚBLICA, en la que reconociera la comisión de los hechos y la aceptación de su responsabilidad, con la finalidad de restablecer la dignidad, reputación y derechos políticos-electorales de la suscrita como denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, debiendo haber transmitido dicho mensaje a las y los integrantes y subalternos, atentos a las actuaciones analizadas y acreditadas en la resolución de fecha 17 de junio de 2021, dictada por este H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL en el expediente al rubro

indicado, se solicita se haga efectivo el APERCIBIMIENTO decretado en la citada resolución de fecha 17 de junio de la presente anualidad, consistente en la INCLUSIÓN del denunciado MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEPENDIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, solicitando que en virtud de que en el presente caso se actualizan una serie de agravantes como que el DENUNCIADO ES UN SERVIDOR PÚBLICO, que dicha violencia política se realizó en contra de una mujer que fue denigrada, vejada y discriminada por mi condición de ser una persona con discapacidad, se solicita se REALICE SU REGISTRO DE MANERA INMEDIATA debiendo proceder conforme lo provea la ley y reglamentación de la materia.

**TERCERO.-** Asimismo, por las mismas causas, también se solicita se haga efectivo el APERCIBIMIENTO decretado en la citada resolución de fecha 17 de junio de la presente anualidad, consistente en la INCLUSIÓN del denunciado MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA en el REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, solicitando que en virtud de que en el presente caso se actualizan una serie de agravantes como que el DENUNCIADO ES UN SERVIDOR PÚBLICO, que dicha

violencia política se realizó en contra de una mujer que fue denigrada, vejada y discriminada por mi condición de ser una persona con discapacidad, se solicita se REALICE SU REGISTRO DE MANERA INMEDIATA debiendo proceder conforme lo provea la ley y reglamentación de la materia.

CUARTA.- En virtud de que el DENUNCIADO MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA y el Tesorero Municipal JUAN JESÚS ARAGÓN RAMÍREZ, han sido omisos en realizar el pago a la suscrita de la dieta correspondiente a la segunda quincena de diciembre del año 2020, así como el pago de aguinaldo del ejercicio fiscal del 2020, además del pago de otros emolumentos descritos en el contenido de este escrito, se solicita que con apoyo en el numeral 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, este H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL dicte las medidas más fuertes que en derecho procedan para obligar al DENUNCIADO al cumplimiento de esta MEDIDA DE SATISFACCIÓN contenida en la resolución dictada con fecha 17 de junio de 2021.

QUINTO.- Toda vez que mediante Oficio No. SM-329/2021 de fecha 25 DE JUNIO DEL 2021, dirigido al DENUNCIADO MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, ASÍ COMO AL TESORERO MUNICIPAL JUAN JESÚS ARAGÓN RAMÍREZ, la suscrita acreditó mediante las documentales

correspondientes las erogaciones realizadas al personal contratado con recursos propios, sin que hubiese obtenido el pago de las mismas, las cuales quedaron desglosadas en el contenido de este escrito, así como tampoco se me hizo del conocimiento la forma en que me serán restituidas, por lo que se solicita que con apoyo en el numeral 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, este H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL dicte las medidas más FIREMS que en derecho procedan para obligar al DENUNCIADO al cumplimiento de esta MEDIDA DE SATISFACCIÓN contenida en la resolución dictada con fecha 17 de junio de 2021.

Protesto lo necesario

Hermosillo, Sonora; fecha de  30 de junio de 2021.



C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza,  
Síndico Municipal del Ayuntamiento  
De Empalme, Sonora.



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

Expediente No. PSVG-SP-02/2021

2021 JUL 21 PM 2:29

3 ANTES  
RECIBIDO  
MARTÍN GILSON

Asunto.- Se insiste en solicita la inscripción del DENUNCIADO MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, tanto en el REGISTRO NACIONAL COMO EN EL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL;

Presente.-

Con atención.- H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO.

ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente con clave ALFANUMÉRICA

al rubro indicada, tramitado ante este TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Que mediante el presente escrito y tomando en consideración la obligación que recae en las autoridades jurisdiccionales para concretar la reforma del año 2020 relativa a la VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, además de lo dispuesto por las leyes de la materia, así como por la serie de convenios que esta Potestad Judicial ha signado con diversas instituciones electorales, como es el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA (SE ANEXAN CONVENIOS Y OTRAS DOCUMENTALES) y, en virtud, de que la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, dictó resolución firme en el presente juicio, confirmando que el DENUNCIADO MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA cometió VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO en contra de la suscrita, se solicita SE INSCRIBA al citado DENUNCIADO tanto en el REGISTRO NACIONAL COMO EL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Con lo anterior, se materializa en el presente caso el espíritu primordial de la Reforma del año 2020 relativa a la VIOLENCIA POLÍTICA DE

GÉNERO, que no es otro que el evitar que toda mujer sea vulnerada, discriminada, vejada y ofendida en su seguridad, en su vida, en su trabajo, en sus derechos políticos-electorales, etc.; por antisociales que no comprenden la igualdad de la mujer y el hombre en la sociedad.


Por lo anteriormente expuesto a ESE H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, atentamente pido:

ÚNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado a la brevedad posible.

Protesto lo necesario

Hermosillo, Sonora; fecha de presentación



  
C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza,  
Síndico Municipal del Ayuntamiento  
de Empalme, Sonora.

**ACUERDO CG155/2021**

**POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE SE CELEBRARÁN POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, Y SE AUTORIZA A LA CONSEJERA PRESIDENTA PARA SU RESPECTIVA SUSCRIPCIÓN.**

**HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**G L O S A R I O**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| Constitución Federal        | Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.   |
| Constitución Local          | Constitución Política del estado Libre y Soberano de Sonora.   |
| INE                         | Instituto Nacional Electoral   |
| Instituto Estatal Electoral | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.  |
| LAMVLV                      | Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora  |
| LGIPE                       | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.   |
| Lineamientos                | Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género del estado de sonora. |
| LIPEES                      | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.  |
| Protocolo                   | Protocolo para la atención de la violencia   |

|                     |  |
|---------------------|--|
| Reglamento          | política contra las mujeres en razón de género en Sonora.<br>Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. |
| Reglamento interior | Reglamento interior del Instituto estatal electoral y participación ciudadana de Sonora  |
| STJ                 | Supremo Tribunal de Justicia en el Estado  |
| TEPJE               | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| TEE                 | Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora  |
| TJA                 | Tribunal de Justicia Administrativa.   |

### ANTECEDENTES

- I. En fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
- II. En fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora, la Ley número 91, que reforma el artículo 150-A de la Constitución Política del estado de Sonora.
- III. En fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Sonora en materia político-electoral, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- IV. En fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín oficial del Gobierno del estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, el cual entró en vigencia en la misma fecha de publicación.
- V. En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General mediante Acuerdo CG25/2017 aprobó el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en Sonora.
- VI. En fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41,

52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tuvo impacto en materia de paridad de género.

- VII.** En fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora, la Ley número 77, que reformó el artículo 20-A de la Constitución Política del estado de Sonora.
- VIII.** En fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora, el Decreto número 82, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y el Código Penal del estado de Sonora, en el cual se reformaron diversas disposiciones que tuvieron impacto en materia de género.
- IX.** En fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el cual se reformaron diversas disposiciones que tuvieron impacto en materia de género.
- X.** En fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y violencia política de género.
- XI.** En fecha uno de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y su acumulado, en el que ordenó al INE y vinculó a los organismos públicos locales electorales, la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.
- XII.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, aprobó por unanimidad el Acuerdo INE/CG269/2020 por el cual se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020 y su acumulado.
- XIII.** En fecha quince de septiembre dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG35/2020 *"Por el que se aprueban los Lineamientos que*

*establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora”.*

- XIV.** En fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG44/2020 *“Por el que se emite el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género”.*
- XV.** En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEYPC emitió el acuerdo CG 068/2020 por el cual aprobó el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora.
- XVI.** En fecha uno de marzo de dos mil veintiuno se notificó a este Instituto Estatal Electoral, el oficio INE-UT/01583/2021, suscrito por el C. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo contencioso electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, en el que da a conocer la aprobación de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en cumplimiento a la determinación de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso SUP-REC-91/2020, enviando proyecto de convenio de colaboración para su aprobación, a efecto de proceder a la suscripción del mismo.
- XVII.** En fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se recibió oficio INE/UTVOPL/044/2021 Dirigido a Consejeras y Consejeros de los organismos públicos locales por parte del C. Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, mediante el cual da a conocer los criterios de interpretación de los lineamientos para la integración funcionamiento, consulta, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **CONSIDERANDOS**

### **Competencia**

1. Este consejo General es competente para aprobar los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro local de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 20-A y 22 de la Constitución Local; 5, 101, 102, 110 fracción III, 114, 121 fracción I de la LIPEES, del reglamento interior del IEEYPC del estado de Sonora.

## Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º de la Constitución Federal, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. El párrafo tercero, del artículo 1º, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo quinto del citado artículo 1º, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. El artículo 4º, de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
4. Que de conformidad con el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.
5. Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
6. Que el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, Señala que comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona, realice lo siguiente:

*"1. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer,*



- que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;
- II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
  - III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
  - IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;
  - V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;
  - VI. Ejercza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
  - VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
  - VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
  - IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;
  - X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
  - XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;
  - XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;
  - XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y
  - XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales."

7. El artículo 20-A de la Constitución Local, establece que el estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a:

- I.- Consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- II.- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y reglamentarias, que prohíban toda discriminación y violencia contra la mujer;
- III.- Garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;
- IV.- Realizar acciones a efecto de lograr la modificación de los patrones

- socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- V.- Garantizar el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas del estado y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;
- VI.- Establecer el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- VII.- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- VIII.- Adoptar medidas con perspectiva antidiscriminatoria, que se apliquen y desarrollen de manera transversal y progresiva en el quehacer público y privado;
- IX.- Evitar cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, político, obstétrico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público;
- X.- Llevar una estadística detallada de los delitos cometidos contra las mujeres en el que se haya empleado cualquier tipo de violencia con ellas, tanto en la Fiscalía General de Justicia del estado como en el Instituto Sonorense de las Mujeres;
- XI.- Impulsar que el Congreso del estado legisle y los Ayuntamientos reglamenten con perspectiva de género;
- XII.- Promover y difundir en la sociedad, políticas públicas para evitar y prevenir conductas misóginas en contra de las mujeres;
- XIII.- Proporcionar recursos al sector público y sociedad civil organizada para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones de prevención y promoción del combate a la discriminación y violencia contra la mujer;
- XIV.- Adoptar medidas educativas y culturales para evitar la utilización de lenguaje sexista consistente en expresiones de la comunicación humana que invisibilizan a las mujeres, las subordinan, las humillan o estereotipan;
- XV.- Establecer un grupo permanente de carácter interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, conformado por sociedad-gobierno que dé el seguimiento a las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; y
- XVI.- Utilizar acciones afirmativas en caso de la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres”.

8. Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

Por su parte, el citado artículo en su párrafo décimo tercero, señala que en los procesos electorales, el Instituto Estatal Electoral observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por

razones de género; y que el Consejo General tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.

9. El Código Penal para el estado de Sonora en su artículo 336 bis establece el delito de Violencia Política de Género, señalando: "Se entenderá por violencia política de género a quien por cualquier medio impida, obstaculice o realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión con el ánimo de causar daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres que tenga como propósito restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley".
10. El artículo 4 de la LAMVLV, señala que la Violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrico y de los derechos reproductivos en la mujer.
11. El artículo 5 de la LAMVLV, establece los tipos de violencia contra las mujeres, siendo estos los siguientes:

*I.- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*

*II.- La violencia física.- Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.*

*III.- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*

*IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*

*V.- La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;*

*VI.- Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto*

menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;  
VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”

12. Que el artículo 14 Bis de la LAMVLV, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 14 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”*

13. Por su parte el artículo 14 Bis 1 de la LAMVLV, señala que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I.- Incumplir las disposiciones jurídicas estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- II.- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- III.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- V.- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- VI.- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII.- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en*

- condiciones de igualdad;
- VIII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X.- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII.- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII.- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV.- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV.- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII.- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX.- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI.- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o
- XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio

*de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas."*

14. Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el estado Mexicano es parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la propia LIPEES y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan.

Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Por su parte, en los párrafos cuarto y quinto del citado artículo, se estipula que el Consejo General establecerá un protocolo para atender la violencia política contra la mujer, con el objeto de orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento de debida diligencia; y que dicho protocolo, será coordinado por este Instituto, con las distintas autoridades del estado que tengan injerencia en la protección del derecho de la Mujer.

15. Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que el Instituto Estatal Electoral es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.
16. Que el artículo 111, fracciones II y XV de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; y entre otras, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
17. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.

En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

18. El artículo 121 fracción VI de la LIPEES, establece que es atribución del Consejo General, vigilar que los partidos políticos se desarrollen con apego en la Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el INE y éste instituto para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y vigilar que cumpla con las obligaciones a que están sujetos. Así mismo en la fracción XXXVIII, señala que es atribución del consejo, autorizar a la Presidencia, la celebración de los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento del Instituto, en la fracción LXV a la letra menciona que es atribución del Consejo General, suscribir convenios con el INE para la organización de elecciones locales en términos de la Ley General.
19. Que el artículo 268 último párrafo de la LIPEES, establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
20. El artículo 268 BIS de la LIPEES, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la propia LIPEES y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
  - I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
  - II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
  - III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de*

- impedir la participación de las mujeres;*
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o*
- VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales”.*

21. Que el artículo 297 BIS de la LIPEES, establece que las denuncias que se interpongan con motivo de la presunta comisión de actos u omisiones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género a que se refiere el artículo 268 BIS de la LIPEES, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

22. Que de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

23. Las mujeres en México a través del tiempo, han iniciado una gran lucha encaminada a que sus derechos político electorales sean reconocidos en la ley. en esta gran lucha se han logrado diversas reformas que han impulsado para que las mujeres participen en el escenario político de manera incluyente y equitativa, en la que se garanticen sus derechos humanos universales.
24. Así mismo, los Poderes Legislativos tanto a nivel federal, como a nivel local, han impulsado y aprobado diversas reformas, con las cuales se han



implementado aspectos trascendentes con el objetivo de erradicar la violencia política por razón de género.

De las últimas reformas del H. Congreso del estado de Sonora, destacan las aprobadas en fecha veinticinco de noviembre y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, así como en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, mediante las cuales, en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, se ha implementado lo siguiente:

I. En la Constitución Local:

- Inclusión del artículo 20-A a la Constitución Local, en el cual se establecen una serie de compromisos que se deben adoptar en el estado de Sonora para garantizar una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer.

II. En la LAMVLV:

- Inclusión de la violencia política, dentro de los tipos de violencia reconocidos contra las mujeres mediante el artículo 5 de la LAMVLV.
- Inclusión de los artículos 14 Bis y 14 Bis 1, en los cuales se establece lo que constituye la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las conductas mediante la que ésta puede ser expresada.
- Se incluye el artículo 32 Bis de la LAMVLV, en el cual se establecen una serie de competencias del Instituto Estatal Electoral, en materia de Prevención, atención, sanción, y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- En el artículo 34 de la LAMVLV, se incluye al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y al Instituto Estatal Electoral, como autoridades competentes para solicitar las órdenes de protección que se contemplan en el Título Quinto, Capítulo Único de la LAMVLV, en procedimientos relativos a violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. En la LIPEES:

- Se agregan las fracciones VI, VII y VIII al artículo 73 de la LIPEES, con las cuales se mandata a los partidos políticos a implementar acciones en materia de igualdad de género y que garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia.
- Se adicionan fracciones a los artículos 110 y 111 de la LIPEES, con las cuales se incluye dentro de los fines y funciones del Instituto Estatal Electoral, implementar acciones para garantizar la

paridad y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Se adiciona la fracción VI del artículo 121 de la LIPEES, en sentido en el que el Consejo General deberá vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, efectivamente prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- En el artículo 216 de la LIPEES, se establece que la propaganda electoral, deberá abstenerse de expresiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Se incluye el artículo 268 BIS de la LIPEES, en el cual se estipulan las conductas que serán consideradas como violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Se incluyó el Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y toda la regulación sobre la substanciación y resolución del mismo; así como las medidas cautelares que procederán dentro de dicho procedimiento.

IV. En el Código Penal para el estado de Sonora:

- Se agregó el artículo 336 Bis, mediante el cual se tipifica la violencia política de género como un delito.

En relación a lo anterior, cabe destacar que mediante reforma aprobada por la Cámara de Diputados, y publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de abril de dos mil veinte, a la Ley General de Delitos Electorales, se le adicionó el artículo 20 Bis, en el cual se establece el catálogo de conductas que constituyen delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

V. Ley Estatal de Responsabilidades del estado de Sonora

- Se estableció dentro de sus definiciones que la **Autoridad resolutora** Tratándose de Faltas administrativas no graves, es la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado, tanto en la Secretaría como en los Órganos internos de control que se definen en esta ley. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;
- **Tribunal:** Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa.
- EN EL CAPÍTULO II DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS señala:  
Artículo 90.- Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores

Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

**"Artículo 96.-** Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidora o servidor público ... cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora".

25. Como se señala en el apartado de antecedentes el 13 de abril de 2020 se publicó en el DOF el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. De ahí que se fortalece el deber y compromiso de México y así mismo de Sonora, de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia contra las mujeres.
26. Derivado de lo anterior surge la necesidad de elaborar un Registro Local de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. La Sala Superior del TEPJF determinó en la Sentencia SUP-REC-91/2020 que de acuerdo con la normatividad constitucional, convencional y legal señaladas, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, es oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.

La violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, sobre todo a partir de que el principio constitucional de paridad de género es de observancia obligatoria para que las mujeres ejerzan de forma efectiva sus derechos políticos, y accedan debidamente a los cargos de decisión y de poder público.

En ese sentido, de la acreditación reiterada de casos que han configurado violencia política por razón de género contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, ha sido necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

En el caso, se considera a la reparación integral un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género.

Este tipo de garantías, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales que benefician no solo a las víctimas de un caso, sino también a otros miembros o grupos de la sociedad.

De ahí que, la conformación de listas que registren ciudadanos y ciudadanas que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género se consideren herramientas de verificación para que las autoridades puedan identificar a las personas infractoras.

Lo anterior en el entendido que las autoridades electorales, tanto locales como federales deben verificar si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, entre otros, el de modo honesto de vivir.

Las listas mencionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral que tiene como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.

Las listas de personas infractoras cumplen una función social de reparación integral, porque facilita la cooperación interinstitucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres, pues se constituye en una herramienta para que las autoridades conozcan de manera puntual a quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

En otras palabras, considerar el registro de las personas infractoras de violencia política de género debe ser transformadora, esto es, que no se limita al resarcimiento solamente por un daño material o al restablecimiento de la situación anterior al hecho victimizante, sino que también se verá complementada por acciones que contribuyan a la eliminación con consecuencias jurídicas a los esquemas estructurales que generan violencia contra las mujeres.

Por otra parte, la misma lista que se analiza se concibe como una garantía de no repetición de la vulneración de los derechos humanos violentados, específicamente de cualquier derecho político de las mujeres, porque tiene el fin de alcanzar una repercusión, en el ámbito de competencia de las autoridades que tengan acceso a ella.

Es decir, es válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y, en consecuencia, pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

De tal forma, que, con ese tipo de listas, las autoridades podrán conocer de manera puntal quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, lo que contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país. Importa precisar que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en razón de género, no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente. La elaboración de listas de personas infractoras es un deber que se deriva de la Constitución y de los tratados internacionales aplicables a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres.

**Inclusive, la utilización de ese tipo de herramientas es acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la violencia política de género, por lo que se le debe dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales locales o federales tengan la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.**

Las listas mencionadas se caracterizan por ser una medida de reparación integral que tiene como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.

Las listas de personas infractoras cumplen una función social de reparación integral, porque facilita la cooperación interinstitucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres, pues se constituye en una herramienta para que las autoridades conozcan de manera puntual a quienes han vulnerado la normativa electoral y actúen como corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

En otras palabras, considerar el registro de las personas infractoras de violencia política de género debe ser transformadora, esto es, que no se limita al resarcimiento solamente por un daño material o al restablecimiento de la situación anterior al hecho victimizante, sino que también se verá complementada por acciones que contribuyan a la eliminación con consecuencias jurídicas a los esquemas estructurales que generan violencia contra las mujeres.

Por otra parte, la misma lista que se analiza se concibe como una garantía de no repetición de la vulneración de los derechos humanos violentados, específicamente de cualquier derecho político de las mujeres, porque tiene el fin de alcanzar una repercusión, en el ámbito de competencia de las autoridades que tengan acceso a ella.

En ese sentido, la naturaleza de las listas de infractores es una herramienta fundamental para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres, asimismo una medida de reparación transformadora cuya intención es ir más allá de su función restitutiva, una alternativa de justicia correctiva que busca una transformación democrática de la sociedad, que no solo enfrenta el daño padecido, sino también las condiciones sociales que han permitido su continuidad, para prevenir futuros daños.

**En conclusión; todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia deberán implementar los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el registro nacional.**

27. Este registro tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante Resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades Jurisdiccionales y Administrativas Estatales competentes. Por ende, prevé que todas las autoridades electorales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información
28. La finalidad de emitir los presentes lineamientos es establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación y comunicación para la entrega de la información que nutrirá el

registro, con las autoridades jurisdiccionales y administrativas, que en el ámbito de sus respectivas competencias, les corresponde imponer sanciones por conductas o delitos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

Asimismo, deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad, cuidado y resguardo de la información contenida en el Sistema Informático del Registro Local.

29. Que el artículo 121 fracciones XXXVIII, LXV y LXVI de la LIPEES, señalan como atribuciones del Consejo General, autorizar a la Presidencia la celebración de los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de las funciones de este Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

En relación a los anterior, el artículo 9 fracción XXI del Reglamento Interior, de igual manera señala como atribución del Consejo General, el aprobar el contenido de los convenios que el Instituto Estatal Electoral pretenda celebrar con organismos electorales, autoridades federales, estatales o locales y organismos autónomos.

Por su parte el artículo 10, fracción VII del Reglamento Interior, establece como atribución de la Presidencia, la de solicitar a Consejo General la aprobación del contenido de los convenios que el Instituto Estatal Electoral pretenda celebrar con otras Instituciones.

Es importante destacar que el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán con el Supremo Tribunal de Justicia del estado, el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora y el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Sonora, tiene como objeto fundamental establecer la bases generales de coordinación entre este Instituto Estatal Electoral y las referidas Instituciones, para que colaboren en la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con los Lineamientos; con el fin de hacer de conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyen Violencia Política de Género en Razón de Género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoria.

Asimismo, se considera prudente señalar que en caso de que se realicen modificaciones al convenio por alguna de las partes, no será necesario que estas deban ser sometidas de nueva cuenta al Consejo General, ello con la finalidad de no retrasar la firma de los referidos convenios.

30. En dicho sentido, conforme los fundamentos y consideraciones planteadas en el presente, este Consejo General considera procedente aprobar los

Lineamientos y autorizar a la Consejera Presidenta la firma de los convenios señalados en el considerando que antecede, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo como **Anexos I, II, III y IV**, que forman parte integrante del mismo.

31. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 41, Base I, fracción V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 20 Bis de la Ley General en materia de Delitos Electorales; 20-A y 22 de la Constitución Local; 4, 5, 14 Bis y 14 Bis 1 de la LAMVLV; 5, 101, 102, 103, 111, 114, 121, fracciones VI y LXVI, 268 BIS, 297 Bis, 297 Ter, 297 Quater, 297 Quinquies, 297 Sexies de la LIPEES; 336 BIS del Código Penal del estado de Sonora, 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades de Sonora, este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro local de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual se adjunta al presente Acuerdo como **Anexo I** y forma parte integrante del mismo.

**SEGUNDO.-** Los lineamientos aprobados mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor al momento de su aprobación.

**TERCERO.-** Se aprueba el contenido de los convenios de colaboración que celebrará el Instituto Estatal Electoral y el Supremo Tribunal de Justicia del estado, el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora y el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Sonora, mismo que se adjunta como **Anexos II, III y IV**.

**CUARTO.-** Se autoriza a la Consejera Presidenta, para firmar los convenios de colaboración aprobados mediante el presente Acuerdo.

**QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique mediante oficio el presente Acuerdo y su anexo a las autoridades involucradas en el desarrollo de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro local de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, señaladas en el presente acuerdo.

**SEXTO.-** Se instruye a la Unidad Técnica de Informática para que desarrolle y diseñe el Sistema Informático que soporte al Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de igual forma para que en términos del artículo transitorio Tercero de los Lineamientos se realice lo conducente.



**SÉPTIMO.-** Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social para que en coordinación con la Unidad Técnica de Informática, se realicen los trabajos necesarios, para que se publique en la página web del Instituto, la liga de acceso para la consulta pública del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

**OCTAVO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las direcciones ejecutivas, dirección, unidades técnicas y unidades para su conocimiento.

**NOVENO.-** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**DÉCIMO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma se realice la publicación del presente Acuerdo, con el apoyo de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual ordinaria celebrada el día quince de abril del dos mil veintiuno, se aprueba el presente acuerdo ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. -  
**Conste.-**

**Lic. Guadalupe Taddei Zavala**  
Consejera Presidenta

**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral

**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral

**Mtro. Benjamín Hernández Ávalos**  
Consejero Electoral

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

**Mtro. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral

**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG155/2021 denominado "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE SE CELEBRARÁN POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, Y SE AUTORIZA A LA CONSEJERA PRESIDENTA PARA SU RESPECTIVA SUSCRIPCIÓN. Aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual pública ordinaria celebrada el día quince de abril del dos mil veintiuno.

**LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL ESTADO DE SONORA**

**CAPÍTULO 1**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto**

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación y comunicación para la entrega de la información con las autoridades Jurisdiccionales y Administrativas Estatales, que en el ámbito de sus respectivas competencias, les corresponde sancionar conductas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. Asimismo, deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad, cuidado y resguardo de la información contenida en el Sistema Informático.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación y sujetos obligados**

1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio del estado de Sonora.
2. Son sujetos obligados en términos de estos Lineamientos:
  - a) El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
  - b) Las autoridades Jurisdiccionales y Administrativas Estatales competentes para conocer y resolver los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Artículo 3. Alcance**

**Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:**

- Promover la celebración de convenios o mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades administrativas y jurisdiccionales Estatales, para que informen según su ámbito de competencia, los casos de resoluciones o sentencias, que hayan causado estado, y que se haya sancionado a alguna persona, con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- Registrar la información relacionada con las personas sancionadas, a través del sistema informático correspondiente.
- Operar el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a través de su Secretaría Ejecutiva, así como de integrar, actualizar y depurar la información sobre personas sancionadas en esta materia, en el ámbito de su competencia.

- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora será responsable de regular la integración, administración, resguardo e implementación del Sistema Informático, que permita consultar electrónicamente el listado de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.
- La conservación del Registro Local será responsabilidad del Instituto quien deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad, cuidado y resguardo de la información contenida en el Sistema informático.

**Corresponde a las Autoridades Jurisdiccionales y Administrativas Estatales:**

- Establecer en sus resoluciones o sentencias, la orden de inscripción de la persona sancionada en el registro local materia de los presentes lineamientos, y de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género demostradas, el contexto bajo el que se cometieron, la calificación de la gravedad de las faltas o conductas cometidas, la modalidad de la violencia empleada y cualquier otra circunstancia relevante, bajo un criterio de proporcionalidad con la sanción impuesta en su resolución o sentencia, establecer la temporalidad con la que la persona sancionada deberá permanecer en el citado registro Local.
- Informar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, las resoluciones firmes en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren, con la finalidad de que se realice el registro correspondiente.

**Artículo 4. Glosario**

1. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

**A. Siglas y abreviaturas:**

- I. **IEEYPC:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora;
- II. **Lineamientos:** Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género para el estado de Sonora;
- III. **Registro Local:** Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
- IV. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del IEEYPC;
- V. **Autoridades Jurisdiccionales y Administrativas Estatales:** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora; El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, la Sala especializadas en materia de Anticorrupción

y responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

- VI. UTI: Unidad Técnica de Informática del IEE.
- VII. **Sistema Informático:** Sistema Informático del Registro Local de personas sancionadas por Violencia política contra las mujeres en razón de género.

**B. Definiciones:**

- I. **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** conforme al artículo 4º fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 14 bis de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, es "toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, aspirantes a candidaturas independientes, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o por la vía independiente, o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares".

- II. **Delito de VIOLENCIA POLITICA DE GENERO:** conforme al artículo 336 bis del Código Penal para el estado de Sonora "...Se entenderá por violencia política de género a quien por cualquier medio impida, obstaculice o realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión con el ánimo de causar daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres que

tenga como propósito restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducirlo u obligarlo a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley...”.

- III. **FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE.** Conforme al artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora: “Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidora o servidor público,... cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.”
- IV. **Persona sancionada:** Aquella que mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea sancionada por conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- V. **Inscripción:** Se refiere la información de las personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género que se integra en el Sistema Informático...
- VI. **Resolución o Sentencia firme o ejecutoriada:** Para efectos de los presentes lineamientos, una resolución o sentencia es firme, cuando se torne inatacable por no haber sido impugnada en tiempo y forma a través del Juicio o recurso que resulte procedente, o cuando aún, habiendo sido impugnada y atacada, sea confirmada por la autoridad ante la cual se tramite dicho procedimiento y quede superada la cadena impugnativa. Dichas resoluciones o sentencias causan ejecutoria por el simple transcurso del tiempo, por no haber sido impugnadas oportunamente, o por su simple emisión, en aquellos casos en los que el ordenamiento en la materia reconoce el carácter definitivo.
- VII. **Sistema Informático del Registro Local:** Herramienta informática del IEEyPC para el diseño, integración y operación del Registro Local.

#### **Artículo 5. Interpretación y resolución de casos no previstos**

1. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Federal; los Tratados Internacionales que contengan normas en materia de Derechos Humanos de los que el estado mexicano sea parte, las leyes generales y locales, particularmente aquellas relativas a los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; los criterios gramatical, sistemático y funcional y, de ser el caso, a los principios generales de derecho.

2. El Consejo General del IEEYPC será el responsable de llevar a cabo la interpretación y la resolución de los casos no previstos en los presentes lineamientos.

## **CAPÍTULO II**

### **INTEGRACIÓN DEL REGISTRO LOCAL**

#### **Artículo 6. Objetivo y naturaleza**

El Registro Local, tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada, en el ámbito de su competencia, con las personas que hayan sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales.

#### **Artículo 7. Inscripción**

1. La inscripción de una persona en el Registro Local, se realizará una vez que la resolución o sentencia haya quedado firme o ejecutoriada.
2. La información contenida en el Registro Local, prevista en el artículo 14 de los presentes Lineamientos, será de acceso público.

#### **Artículo 8. Sistema Informático.**

1. Para la conformación del Registro Local, el IEE por conducto de su UTI, diseñará un sistema informático que contemple las funciones necesarias para que se puedan capturar todos los elementos requeridos para su conformación, en el cual se administrará la información procesada y capturada por las autoridades electorales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos previstos en los presentes Lineamientos.
2. En el manual de operación del Sistema Informático, se deberán prever de manera enunciativa pero no limitativa, los perfiles para el acceso, captura, actualización constante y consulta de la información en el sistema.
3. La UTI deberá prever que el Sistema Informático, sea compatible con el sistema informático que utilice el Registro Nacional.

#### **Artículo 9. Áreas del Instituto encargadas de la administración del Sistema informático.**

1. La Secretaría Ejecutiva será la encargada de administrar el Sistema Informático, y contará en todo momento con la asistencia técnica de la UTI, para garantizar el uso adecuado y funcionamiento óptimo de la plataforma informática que al efecto se determine.

#### **Artículo 10. Obligaciones de las autoridades**

1. A partir de que la Autoridad Jurisdiccional o Administrativa competente, notifique que una persona, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, es responsable de haber cometido conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, éste Instituto, tendrá las siguientes obligaciones:
  - I. Registrar en el Sistema Informático, la información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de la fecha en que se reciba la notificación.
  - II. Operar y mantener actualizadas y disponibles, la infraestructura y plataforma que sustente el Sistema Informático y sus bases de datos;
  - III. Garantizar a las personas usuarias las condiciones de acceso libre y público al Registro Local;
  - IV. Establecer los criterios para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción, seguridad y conservación de la información que contenga la base de datos del Registro Local;
  - V. Implementar acciones y mecanismos de coordinación para el desarrollo tecnológico y soporte técnico del Registro Local;
  - VI. Establecer y mantener actualizadas las medidas de seguridad para la utilización del Registro Local, a fin de evitar el mal uso de la información;
  - VII. Guardar constancia de las actualizaciones de la información;
  - VIII. Custodiar la información a la que tengan acceso en el Sistema Informático y las sentencias o resoluciones en las que se determine la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que les sean comunicadas, en términos de la normatividad aplicable;
  - IX. En su caso, acceder al Sistema Informático para generar información estadística, en los términos previstos en el Capítulo V de los presentes Lineamientos, relativos al tratamiento de la misma en materia de protección de datos personales.



- X. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.
- XI. En el caso de que las Autoridades Jurisdiccionales y Administrativas Estatales competentes, no establezcan en su sentencia o resolución, la temporalidad en la que la persona sancionada deba permanecer en el Registro Local, de conformidad al principio de proporcionalidad, se establecerá la temporalidad de la sanción impuesta en la resolución o sentencia, y que para el caso de que la naturaleza de la sanción impuesta no implique alguna temporalidad, se procederá de conformidad con el artículo 5 numeral 2 de estos Lineamientos.
2. Corresponde a las autoridades Jurisdiccionales y Administrativas locales, en términos de los convenios que se celebren:
- I. Proporcionar al IEEYPC, mediante oficio, la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en un plazo de veinticuatro horas, a partir de que la resolución o sentencia quede firme o ejecutoriada, adjuntado copia certificada de las constancias respectivas.
  - II. Establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondientes la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el registro local, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se celebren y en los términos precisados en el artículo 3º de los presentes Lineamientos.

### **CAPÍTULO III**

#### **FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL REGISTRO LOCAL**

##### **Artículo 11. Del Registro Inmediato y Reincidente.**

1. El Registro Inmediato constará de la primera información suministrada al Sistema Informático de Registro Local, sobre las personas sancionadas y estará a cargo de las autoridades obligadas, en sus respectivos ámbitos de competencia.
2. El Registro Reincidente consiste en un nuevo registro realizado en la base de datos respecto de una misma persona que, con una resolución o sentencia firme o ejecutoriada, por segunda ocasión sea sancionada por una autoridad jurisdiccional o administrativa en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **Artículo 12.- Elementos mínimos que contendrá el Sistema Informático.**

A través de las herramientas electrónicas con las que dispongan para el Registro Inmediato o Reincidente, las autoridades obligadas por los presentes Lineamientos deberán capturar o suministrar, preferentemente a través de vínculos electrónicos oficiales, según sea el caso, al menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Clave de elector de la persona sancionada;
- III. Sexo de la persona sancionada;
- IV. Municipio;
- V. Partido político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente; o cualquier otra calidad.
- VI. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
- VII. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
- VIII. En su caso, relación con la víctima jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.);
- IX. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, cuando menos:
  - a) Número de expediente;
  - b) Órgano resolutor;
  - c) Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
  - d) Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer en razón género;
  - e) Sanción, y
  - f) Enlace electrónico que permita visualizar la resolución o sentencia firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución o sentencia que, en su versión pública, se remita);
- X. Tiempo de permanencia de la persona sancionada en el Registro Local; y
- XI. Reincidencia de la conducta, en su caso.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONSULTA PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO LOCAL**

**Artículo 13.** El Registro será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos. El objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, así como contribuir a la prevención de la violación de los Derechos Humanos de las mujeres.

#### **Artículo 14. Datos mínimos de consulta pública**

1. Los datos que se harán públicos serán al menos los siguientes:

- I. Nombre de la persona sancionada;
- II. Sexo de la persona sancionada;
- III. Calidad de precandidato/a aspirante a candidato/a independiente cargo o cualquier otra categoría desempeñada al momento de la sanción;
- IV. Ámbito territorial (Nacional, Entidad Federativa, Distrito o Municipio);
- V. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
- VI. Número de expediente de la resolución o sentencia firme (hipervínculo en el que se pueda consultar la sentencia o resolución);
- VII. Autoridad que la emite;
- VIII. Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer por razón género;
- IX. Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
- X. Sanción;
- XI. Tiempo de permanencia en el Registro Local; y
- XII. Reincidencia de la conducta.

2. Corresponde al IEEYPC, en el ámbito de su competencia, mantener en el sistema, el registro de la persona sancionada, de acuerdo a la temporalidad determinada en las resoluciones o sentencias firmes o ejecutoriadas por parte de las autoridades Jurisdiccionales y administrativas Locales, y en ausencia de ello la establecida de conformidad a la fracción XI del artículo 10 de los presentes Lineamientos.

3. El IEEYPC, a través de la Secretaría Ejecutiva, será responsable de eliminar la información pública en el Registro, una vez que concluya su vigencia. No obstante, se generará un registro histórico para consulta únicamente de las autoridades electorales locales o federales, para el efecto de que, de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes tomando en cuenta la reincidencia de la persona sancionada.

#### **Artículo 15. Medios de difusión**

Los datos del Registro a que se refiere el artículo anterior serán públicos. El IEEYPC deberá destinar un apartado en el portal de internet oficial para que pueda ser consultado.

#### **Artículo 16. Conservación del Registro**

1. El IEEYPC realizará las acciones necesarias a fin de que se mantenga en óptimo estado el Sistema informático, tanto para su funcionamiento y operación, así como para el cuidado y resguardo de la información almacenada en su base de datos, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública, archivos, y protección de datos personales.

### **CAPÍTULO V**

#### **OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES E INCUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS**

#### **Artículo 17. Protección de Datos Personales**

Los sujetos obligados por estos Lineamientos, que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La entrada en vigor de los presentes lineamientos, así como del Registro Local será a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**SEGUNDO.** Las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con anterioridad a la creación del Registro Local no serán incorporadas en este; no obstante, esas personas deberán permanecer en los registros cuando así lo hubiere ordenado la autoridad competente al emitir su resolución o sentencia.

**TERCERO.** En tanto se crea el Sistema Informático, se integrarán sus respectivos registros en formatos que garanticen la integridad, actualización y exactitud de la información, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos, salvaguardando los datos personales de la víctima.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva deberá elaborar el formato respectivo, el cual será puesto a disposición de los sujetos obligados por estos Lineamientos.

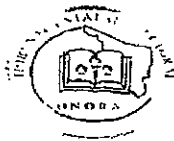
Una vez que se cuente con la herramienta tecnológica que soporte el Registro Local, las autoridades competentes deberán migrar la información correspondiente.

Los registros que deberán migrarse al Sistema informático del Registro Local, cuando entre en operación, serán los que se hayan generado una vez que entren en vigor los presentes Lineamientos y el Registro Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio.

La UTI deberá emitir el manual de operación de la herramienta tecnológica que soporte el Registro Local.

**CUARTO.** De ser el caso, las autoridades electorales obligadas en este instrumento normativo efectuarán en su respectivo ámbito de competencia las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna.

**QUINTO.** Comuníquense los presentes Lineamientos a todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes para conocer y resolver los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.



CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EN LO SUCESIVO "EL TRIBUNAL", REPRESENTADO POR EL MAESTRO LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, EN SU CARÁCTER DE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA; Y POR OTRA PARTE, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, EN LO SUCESIVO "IEEPC" REPRESENTADO POR LA LICENCIADA GUADALUPE TADDEI ZAVALA Y EL MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU, EN CARÁCTER DE CONSEJERA PRESIDENTA Y SECRETARIO EJECUTIVO, RESPECTIVAMENTE, DEL CONSEJO GENERAL, QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; CONVENIO QUE ES CELEBRADO AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

1. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, En México queda estrictamente prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Combatir el fenómeno de la discriminación, la violencia de género y la violencia política contra las mujeres en razón de género es fundamental; en primer término, para el reconocimiento, goce y disfrute efectivo de los derechos humanos; en segundo para el desarrollo sostenible de la nación, por ello, es responsabilidad del Estado, prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia en razón de género en todos los ámbitos y modalidades.

2. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por México el 23 de marzo de 1981, establece en el artículo 7 que los Estados Partes tomarán



todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

3. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), ratificada por México el 19 de junio de 1998, menciona en su artículo 4 inciso j, que toda mujer tiene el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; y del artículo 5 de la Convención anteriormente referida, se desprende que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Menciona también que los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
4. Destaca también, la adopción de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de agosto de 2006, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007. La segunda en mención, en específico en su artículo 42 fracción X, establece la obligación de promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres.
5. Que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación es del 11 de junio del 2003 y su reforma el 20 de marzo de 2014 refleja el firme compromiso por parte del Estado Mexicano para avanzar hacia una sociedad incluyente, en la que además de propiciar la tolerancia, se reconozcan en las diferencias mismas, la fortaleza de nuestra democracia.



6. Que el 13 de abril del 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante OPLE) en las entidades federativas.
7. Que al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades. En el caso que nos ocupa, resulta pertinente realizar una lectura con fines meramente ilustrativos al Amparo en Revisión 554/2013 derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013.
8. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha determinado que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de los derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos (Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES).
9. Que el 29 de julio de 2020, la ya citada Sala Superior, emitió la sentencia **SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO**, en donde determino que ha construido una línea jurisprudencial robusta respecto a las medidas de reparación integral, que van más allá de la restitución a un caso concreto,

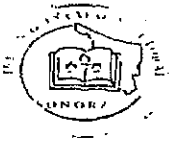


sino que lo que se pretende es establecer mecanismos para paliar la violencia estructural contra las mujeres, actos que se ven reflejados en la emisión de las sentencias emitidas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020 y SUP-REC-81/2020.

Entre otras cosas, por medio de dicha sentencia, la Sala Superior ordenó al Instituto Nacional Electoral la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

Por lo anterior, resulta evidente la gran necesidad de realizar una lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género. En ese sentido, la Sala Superior determinó en la multitudada sentencia (SUP-REC-91/2020), que de acuerdo con la normatividad constitucional, convencional y legal señaladas, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, es oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia. Dicho registro tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutorias emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes. Por ende, prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente y actualice los registros locales que correspondan. La creación de una lista de personas sancionadas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género no está expresamente prevista en nuestra Carta Magna, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, los cuales integran el "Bloque de Constitucionalidad", conforme al cual, todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

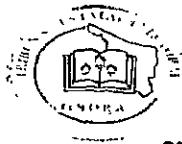




Por lo que la lista de personas sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección, y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas. Con este tipo de conductas, lo que se pretende es llevar a cabo una coordinación entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político-electoral. Por lo tanto, esas medidas se encuentran justificadas tanto constitucional como convencionalmente en el deber de cumplir en materia de derechos humanos, de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres, es decir una garantía de no repetición.

10. Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, considera que además de los institutos locales, el INE debe crear un Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, para que desde el ámbito de su competencia genere una herramienta que contribuya de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que además de los registros de los OPL, el INE deberá regular un registro nacional de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género que integre la información de toda la República Mexicana. Así, todas las autoridades electorales locales y federales tienen el deber, en el ámbito de su competencia de elaborar listas de personas sancionadas por violencia política en razón de género, dado que no se trata de una cuestión exclusiva del orden federal, pues todas las autoridades tienen el deber de implementar mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, se precisa que las autoridades electorales deben generar los mecanismos de comunicación adecuados para compartir información y generar listas de personas sancionadas en materia de Violencia Política



contra las Mujeres en Razón de Género, información que se integrará al registro nacional.

Para el funcionamiento del Registro Nacional de Personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el INE en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de septiembre de 2020 a través del Acuerdo INE/CG269/2020, emitió los Lineamientos correspondientes, por tanto, las autoridades electorales locales deberán crear y adecuar sus registros de violencia política en razón de género de conformidad con los Lineamientos, los cuales ordenan efectuar las acciones correspondientes para la debida integración funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional, lo cual además impone a cada entidad federativa a poner en marcha su propio registro a nivel local, con el objetivo de compilar, sistematizar y, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que sean sancionadas por conductas que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales del fuero local.

Este Registro, estará disponible para que cualquier persona pueda consultarlo en el portal del Instituto Nacional Electoral, y se deberá prever lo correspondiente en la página web oficial del "IEEyPC" por cuanto al Registro local que al efecto sea implementado; entendiéndose como una herramienta permanente de consulta para ciudadanía y las autoridades en la materia, a fin de contribuir a la prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres.

Es importante destacar que este registro es de observancia y aplicación en todo el territorio nacional; razón por la que el INE y los OPLE deben celebrar convenios o mecanismos de colaboración con las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales a efecto de compartir información sobre las resoluciones o sentencias firmes emitidas en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género que han sido de su competencia, acciones que motivan de forma amplia la celebración del presente convenio de colaboración.

Lo anterior es complemento importante de la reforma al marco jurídico local, efectuada por Decreto número 120 del Congreso del Estado de Sonora y publicado el 29 de mayo de 2020, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en donde la concepción legal de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se define claramente en la reforma de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Sonora, violencia que se define como: "... toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género



y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..."

## DECLARACIONES

### I. Declara el "IEEyPC" que:

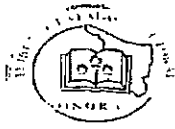
- a) Como lo señala el artículo 22 párrafo tercero y cuarto de la Constitución Política Local del Estado de Sonora, el "IEEyPC" es el Organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño.
- b) Como se desprende de los artículos 103, 110 fracción primera, tercera, cuarta y séptima, y 111 fracción decimoquinta de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el "IEEyPC" es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad y entre sus principales fines se encuentran asegurar a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, aunado a garantizar el principio de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- c) Tal y como lo dispone el artículo 122, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, corresponde a la Consejera Presidenta establecer los vínculos entre el Instituto Estatal y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del "IEEyPC".



- d) La Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, desempeña el cargo de Consejera Presidenta del "IEEyPC", designada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el 30 de septiembre del 2014, mediante el acuerdo INE/CG165/2014; y más tarde, el día 01 de octubre de 2014, en términos del artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora y su correlativo 102 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tomó protesta de ley. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la Consejera Presidenta cuenta con las atribuciones suficientes para representar legalmente al "IEEyPC".
- e) Para los efectos jurídicos derivados del presente instrumento legal, señala como domicilio el inmueble ubicado sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta #35 de la colonia Centro, del municipio de Hermosillo, Sonora.

II. Declara "EL TRIBUNAL" que:

- a) Es un órgano de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; que funciona de manera permanente y tiene a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establece la Ley, así como la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios, en **MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** y de los juicios orales sancionadores. Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo señala el artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.



- c) El Maestro Leopoldo González Allard, fue designado Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por el H. Senado de la República, y actualmente funge como Magistrado Presidente de "EL TRIBUNAL", electo por el Pleno de dicho Tribunal en sesión solemne de fecha siete de octubre de dos mil veinte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 314, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, así como del artículo 10 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, cuenta con facultades suficientes para celebrar el presente instrumento jurídico.
- d) Para los efectos de este convenio, señala como su domicilio el inmueble ubicado en sito Carlos Ortíz #35 esquina con Avenida Veracruz, Colonia Country Club, de esta ciudad, Hermosillo, Sonora.

**III. Declaran "LAS PARTES" que:**

- a) Se reconocen recíprocamente la representación con que comparecen y están de acuerdo con las declaraciones que anteceden, por lo que manifiestan su conformidad para suscribir el presente instrumento, ya que no existen vicios de consentimiento que pudieran afectar su validez.
- b) Están interesados en el desarrollo de programas de cooperación Interinstitucional y la realización de actividades conjuntas, así como sujetar sus compromisos a los términos y condiciones insertos en las siguientes:

**CLÁUSULAS**

**PRIMERA: OBJETO.**

El presente convenio tiene por objeto establecer la coordinación, comunicación e intercambio de información entre "LAS PARTES", para que, en el estado de Sonora, se materialice la integración, actualización, consulta y conservación respectivamente del Registro Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

El Registro será público y se registra por los lineamientos emitidos por el "IEEyPC" a nivel local; pondrá a disposición del público en general la



información sobre las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales.

**SEGUNDA: "LAS PARTES".**

Expresan estar de acuerdo en que el "IEEyPC" será el responsable de recopilar y organizar la información para su ingreso al Registro Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, a cargo del mismo, lo cual permitirá consultar electrónicamente a la ciudadanía, el listado de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido "EL TRIBUNAL" será el responsable de proporcionar la información relacionada con las personas sancionadas, en la forma y términos que establezca el presente convenio, y corresponderá al "IEEyPC" realizar a través del sistema informático correspondiente, el registro en el ámbito de su respectiva competencia, teniendo como base los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Local de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Estado de Sonora, aprobados por acuerdo CG155/2021 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**TERCERA: "LAS PARTES".**

En razón de su competencia, "EL TRIBUNAL" comunicará al "IEEyPC" las resoluciones ejecutoriadas o firmes en las que se sancione a una persona o más, por conductas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con la finalidad de alimentar y mantener actualizado respectivamente el Registro Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, ajustándose a lo que señalan los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro local de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Estado de Sonora, aprobados por acuerdo CG155/2021 del Consejo General del "IEEyPC".

Para efectos del presente convenio, una resolución o sentencia es firme, cuando se torne inatacable por no haber sido impugnada en tiempo y forma a través del juicio o recurso que resulte procedente, o cuando aún, habiendo



sido impugnada y atacada, sea confirmada por la autoridad ante la cual se tramite dicho procedimiento y quede superada la cadena impugnativa. Dichas resoluciones o sentencias causan ejecutoria por el simple transcurso del tiempo, por no haber sido impugnadas oportunamente, o por su simple emisión, en aquellos casos en los que el ordenamiento en la materia reconoce el carácter definitivo.

La información será recibida y recopilada por el "IEEyPC" a través de la Secretaría Ejecutiva, la cual contará en todo momento con la asistencia técnica de la Unidad Técnica de Informática, y será la responsable de integrar, actualizar y depurar la información sobre personas sancionadas en el ámbito de su competencia.

**CUARTA. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS ESTATALES:**

- I. Establecer en sus resoluciones o sentencias, la orden de inscripción de la persona sancionada en el registro local materia de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género del estado de Sonora, y de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas de Violencia Política contra las Mujeres, en razón de Género demostradas, el contexto bajo el que se cometieron, la calificación de la gravedad de las faltas o conductas cometidas, la modalidad de la violencia empleada y cualquier otra circunstancia relevante, bajo un criterio de proporcionalidad con la sanción impuesta en su resolución o sentencia, establecer la temporalidad con la que la persona sancionada deberá permanecer en el citado registro Local.
- II. Informar al "IEEyPC", las resoluciones firmes en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren, con la finalidad de que se realice el registro correspondiente.
- III. Proporcionar las constancias respectivas de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada de las personas sancionadas con motivo de la



actualización de infracciones o delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- IV. Sin perjuicio de lo que las leyes correspondientes determinen, de manera enunciativa y no limitativa, la autoridad actuante deberá establecer en cada resolución o sentencia que sea dictada en ejercicio de sus atribuciones, la orden de inscripción en el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber emitido el acuerdo correspondiente a que una resolución o sentencia que quede firme o cause ejecutoria, el "TRIBUNAL" remitirá al "IEEyPC" adjuntando copia certificada de las constancias respectivas, la información que corresponda respecto a infracciones o delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VI. Designar a una persona por parte del "TRIBUNAL" para que funja como enlace ante el "IEEyPC" con las facultades necesarias para recopilar y enviar la información materia del presente convenio, debiéndolo comunicar como máximo a los tres días de celebrado el presente convenio, y ante un eventual cambio de la persona, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cambio.
- VII. Designar por parte del "TRIBUNAL" la dirección electrónica autorizada al "IEEyPC" y el nombre de la o las personas titulares de las mismas, que servirán como medio de comunicación oficial entre "LAS PARTES".

**QUINTA: OBLIGACIONES DEL "IEEyPC":**

A partir de que la autoridad jurisdiccional o administrativa competente notifique que una persona, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, es responsable de haber cometido conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Registrar en el Sistema Informático, la información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de la fecha en que se reciba la notificación;
- II. Operar y mantener actualizadas y disponibles, la infraestructura y





plataforma que sustente el Sistema Informático y sus bases de datos;

- III. Desarrollar e instrumentar el sistema informático que permita el intercambio de información para lograr la captura, ingreso, manejo, actualización y consulta pública del Registro, poniéndolo a disposición para su consulta permanente en la página web oficial del mismo;
- IV. Custodiar la información a la que tengan acceso en el sistema informático y las sentencias o resoluciones en las que se determine la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que les sean comunicadas, en términos de la normatividad aplicable;
- V. Publicar los datos y registros de personas sancionadas que reciba, en un apartado del portal de internet oficial para que pueda ser consultado por la ciudadanía en general, en tratándose de la materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**SEXTA. REMISION DE INFORMACIÓN.**

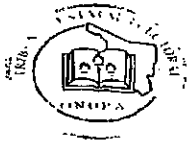
**ÚNICO.** Para la remisión de información al "IEE y PC" respecto de las personas que resulten sancionadas por medio de sentencias o resoluciones firmes o ejecutoriadas en las que se determine la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, "EL TRIBUNAL" lo hará mediante oficio, que notificará primeramente de forma electrónica, y posteriormente de manera física, en el cual deberá de adjuntar copia certificada de la resolución o sentencia respectiva.

**SÉPTIMA: PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.**

**ÚNICO.** "LAS PARTES" deberán garantizar de forma particular el tratamiento y manejo de datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

**OCTAVA: DE LOS RECURSOS.**

**ÚNICO.** "LAS PARTES" manifiestan su conformidad en que los recursos que utilicen para la consecución del objeto del presente Convenio serán a título y por cuenta de cada una de las partes, por lo tanto, a través de la celebración



del presente convenio no se compromete recurso alguno para el cumplimiento del objeto del mismo.

**NOVENA: CONFIDENCIALIDAD.**

**ÚNICO.** "LAS PARTES" se comprometen expresamente a guardar confidencialidad de la información que se proporcione mutuamente y que tenga tal carácter.

**DÉCIMA: VIGENCIA.**

**ÚNICO.** La vigencia de este instrumento será indefinida, y entrará en vigor a partir de que sean aprobados los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Estado de Sonora, y que sea firmado por "LAS PARTES".

**DÉCIMA PRIMERA: MODIFICACIONES.**

**ÚNICO.** Las modificaciones o adiciones que se convengan por "LAS PARTES" en la posterioridad, deberán formalizarse a través del Convenio Modificatorio correspondiente y sólo serán obligatorias para las partes a partir de la fecha de la suscripción correspondiente.

Leído que fue el presente Convenio y enteradas "LAS PARTES" de su contenido y alcance legal, lo firman al margen y al calce en dos ejemplares, uno para cada parte, en el municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, a los 20 días del mes de Abril del año dos mil veintiuno.

LICENCIADA GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

MAESTRO LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.



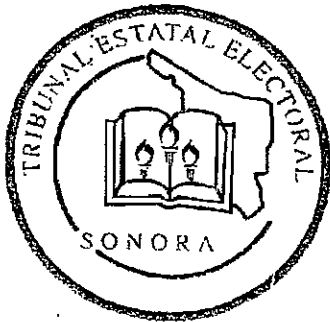
*Nery Ruiz Arvizu*



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACTA DE FIRMA DEL CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL QUE CELEBRA EL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA Y EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EN RELACION  
CON LA IDENTIFICACION Y LISTADO MARCHE DE REGISTRO LOCAL, LA PERSONA SANCIONADA EN MATERIA DE  
VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE  
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS  
MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

**EXPEDIENTE: PSVG-SP-02/2021.**

**DENUNCIANTE: C. ADRIANA MARGARITA  
PACHECO ESPINOZA.**

**DENUNCIADOS: C. MIGUEL FRANCISCO  
JAVIER GENESTA SESMA, PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE EMPALME, SONORA.**

**C. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA.  
CORREO ELECTRÓNICO: 2018.2021SINDICATURA@GMAIL.COM  
DOMICILIO: CALLE CHIMALPOPOCA, #13, ENTRE TEOTIHUACÁN Y  
PROGRESO, COLONIA LOS ÁLAMOS EN ESTA CIUDAD.  
PRESENTE.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, PROMOViendo POR SU PROPIO DERECHO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMPALME, SONORA, POR LA COMISIÓN DE UNA SERIE DE ACTOS, ACCIONES Y CONDUCTAS QUE, PRESUNTAMENTE OBSTRUYEN E IMPIDEN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, MISMAS QUE A SU JUICIO GENERAN VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:**

**"PRIMERO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA CONSIDERACIÓN CUARTA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINA EXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ATRIBUIDA A MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA.**

**SEGUNDO. SE ORDENA DAR VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, MEDIANTE COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ASÍ COMO DE LAS CONSTANCIAS ATINENTES, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA CONSIDERACIÓN QUINTA.**

TERCERO. SE VINCULA A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS EN LA CONSIDERACIÓN QUINTA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESE APARTADO."

POR LO QUE, SIENDO LAS doce HORAS CON treinta MINUTOS, DEL DÍA veintuno DE junio DOS MIL VEINTIUNO, PROCEDÍ A NOTIFICAR POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA, EN FORMA PERSONAL A LA C. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS, POR CONDUCTO DE C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza QUIEN SE IDENTIFICA CON Credencial para votar NÚMERO 1001019660672 QUIEN MANIFIESTA SER la denunciante. ASIMISMO, LE ENTREGO COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE TREINTA FOJAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

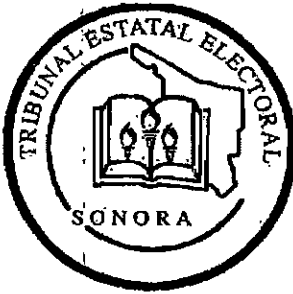
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.

  
LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR  
ACTUARIA



\*RECIBÍ DE CONFORMIDAD.

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE. \_\_\_\_\_



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
EN MATERIA DE VIOLENCIA  
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES  
EN RAZÓN DE GÉNERO.**

**EXPEDIENTE:** PSVG-SP-02/2021.

**PARTE DENUNCIANTE:** ADRIANA  
MARGARITA PACHECO ESPINOZA.

**PARTE DENUNCIADA:** MIGUEL  
FRANCISCO JAVIER GENESTA  
SESMA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VLADIMÍR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** por la cual se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Miguel Francisco Javier Genesta Sesma; consistente en actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

**ANTECEDENTES**

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

**I. Constancia de mayoría y toma de protesta.** El seis de julio de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral Local expidió constancia de mayoría a favor de Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, como presidente municipal, y de Adriana Margarita Pacheco Espinoza, como síndica municipal, ambos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora; quienes tomaron protesta a sus respectivos cargos por el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho al quince de septiembre de dos mil veintiuno.

**II. Reforma nacional en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas<sup>1</sup>.

**III. Reforma local en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>2</sup>.** El veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en la Edición Especial del Boletín Oficial del Estado, el Decreto No. 120 mediante el que se reformaron diversas disposiciones en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>3</sup>.

**Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.**

**I. Interposición de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.<sup>4</sup>** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, recibió denuncia presentada por la ciudadana Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora; mediante la cual atribuye diversos actos, acciones, omisiones y conductas que, desde su perspectiva, obstruyen e impiden el desempeño del cargo de Síndica Municipal, y consecuentemente, configuran actos de Violencia Política en Razón Género en su perjuicio, señalando como responsable al ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

**II. Sustanciación del procedimiento en el IEEyPC.**

**1. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por admitida la denuncia presentada por la ciudadana Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, registrándose bajo el expediente IEE/VPNG-03/2021, así como las pruebas ofrecidas por la denunciante, requiriéndola por un término de tres días a efecto de presentar las pruebas que omitió anexar a la denuncia inicial. Posteriormente, el cinco de febrero tuvo por cumplido el requerimiento señalado y procedió a la admisión de las pruebas correspondientes. Asimismo, para efecto del empíazamiento, este se llevó a cabo en el domicilio ubicado en el palacio municipal de Empalme, Sonora, toda vez que, el denunciado es el presidente municipal de dicha ciudad.

**2. Cuadernillo de medidas cautelares, de protección y reparación integral.**

<sup>1</sup> Reforma nacional consultable en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020)

<sup>2</sup> Reforma local consultable en: <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/imagenes/boletinesPdf/2020/05/EE29052020.pdf>

<sup>3</sup> En adelante, LIPEES.

<sup>4</sup> En adelante, IEEyPC.

Mediante auto de veintinueve de enero del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, luego de un análisis de la solicitud que realizara la denunciante en su escrito de denuncia, resolvió proponer a la Comisión Permanente de Denuncias un conjunto de medidas cautelares y de protección.

**3. Resolución de medidas cautelares y de protección propuestas por la Dirección Ejecutiva.** Mediante el Acuerdo CPD06/2021, de treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC resolvió declarar procedente la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la denuncia y propuestas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, vinculando a la Fiscalía General y Secretaria de Seguridad Pública, ambas del estado, así como al Instituto Sonorense de las Mujeres, para que en el ámbito de sus atribuciones brindaran las medidas aprobadas. Dichas medidas fueron notificadas a la denunciante y al denunciado en fechas cuatro y nueve de febrero respectivamente.

**4.emplazamiento.** El cinco de febrero de dos mil veintiuno, se realizó diligencia de emplazamiento al C. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma.

**5. Falta de contestación de la denuncia.** En auto diez de febrero de dos mil veintiuno, a solicitud de la denunciante, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hizo constar que el denunciado Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, no dio contestación a la denuncia, precisando haber sido emplazado legalmente, por lo que tuvo por precluido su derecho a ofrecer y aportar pruebas en el procedimiento de mérito, no así de contestar la denuncia como solicitó la denunciante.

**6. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral.** Con fecha once de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la oficialía electoral ordenada en el auto de admisión emitido el veintinueve de enero.

**7. Expediente a la vista de las partes.** En auto de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a sus intereses convinieran. Al respecto, en el informe circunstanciado se hizo del conocimiento que únicamente la parte denunciante compareció para tal efecto el diecinueve de febrero.

**8. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral.** Mediante oficio: IEE/DEAJ-139/2021, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente de Procedimiento



Sancionador IEE/VPMG-03/2021.

### III. Procedimiento ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. **Recepción del expediente y turno.** Mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución; por lo que se ordenó registrar tales constancias como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-SP-02/2021 y tumarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

2. **Primer acuerdo plenario.** El tres de marzo, este Tribunal Estatal Electoral dictó Acuerdo Plenario mediante el cual ordenó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución local en los términos señalados en el mismo, por lo que, para dicho efecto, se remitió el expediente a la autoridad sustanciadora, quedando copia certificada de todas las constancias en el cuaderno de antecedentes correspondiente.

3. **Juicio ciudadano en contra de acuerdo plenario.** El trece de marzo, la denunciante interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en contra del acuerdo dictado por este Tribunal el tres de marzo, remitiéndose a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que lo registró como SG-JDC-96/2021.

4. **Sentencia SG-JDC-96/2021.** El ocho de abril, la Sala Guadalajara, dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo plenario, por lo que tal acuerdo y las subsecuentes actuaciones quedaron sin efectos; asimismo, ordenó a este Tribunal emitir una nueva determinación, en caso de no tener impedimento que resuelva el fondo del asunto, o de ser así, que esté en posibilidad de dictar las medidas necesarias en materia de la supuesta violencia económica y patrimonial.

5. **Cumplimiento a ejecutoria federal y segunda remisión del expediente al IEEyPC.** El veintitrés de abril, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, se emitió nuevo acuerdo plenario, al advertir que el emplazado no fue debidamente notificado, ordenando al IEEyPC, realizar en los plazos legalmente previstos, con la inmediatez pertinente, el emplazamiento al denunciado de manera correcta, a fin de garantizar la debida conducción del proceso, así como evitar de esta forma una posible revictimización de la actora, en el caso de que el procedimiento fuera

invalidado por una incorrecta notificación.

**6. Segunda Impugnación.** En contra del acuerdo plenario de veintitrés de abril, la actora interpuso Juicio Ciudadano, mismo que fue remitido a la Sala Regional Guadalajara, en donde fue registrado como SG-JDC-435/2021.

**7. Segunda recepción de expediente y turno.** Mediante oficio de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal recibió del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC el expediente, así como el informe circunstanciado; asimismo, se ordenó la integración de documentales y se turnó de nueva cuenta para resolución.

**8. Resolución SG-JDC-435/2021.** Mediante resolución de veintiséis de mayo, la Sala respectiva, determinó revocar el acto reclamado, para efectos de que este Tribunal pronuncie la resolución que en derecho corresponda, determinando entre otras cosas; que el denunciado había sido debidamente emplazado, y que había convalidado su notificación al promover un medio que denominó incidente de nulidad de notificaciones, que fue resuelto como improcedente por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

EELECTORAL

**9. Cumplimiento de ejecutoria y turno para resolución.** En acatamiento a la sentencia federal, mediante acuerdo de tres de junio se remitió el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal; por lo que hoy se resuelve a partir de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 287 y 297 SEXIES de la LIPEES.

**SEGUNDA. Finalidad del Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** La finalidad específica del Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 SEPTIES de la LIPEES.

**TERCERA. Controversia.**

a) **Hechos denunciados:**

La denunciante en su escrito señala que desde el inicio del periodo para el que fue elegida en su cargo como Síndica del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, así como a lo largo del mismo, se ha dirigido una campaña sistemática de violencia política en su contra para impedir el ejercicio de sus funciones, difamar su desempeño, así como para menoscabar y denigrar su persona y a su familia, ocasionarle daños económicos, psicológicos, patrimoniales y políticos con la finalidad de truncar su carrera política en cargos de elección popular.

Concretamente, la actora señala diversas conductas que en algunos casos son reiterativas, en las que se ha impedido y/u obstaculizado el ejercicio del cargo que le fue conferido como Síndica del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, mismas que se agrupan como amenazas verbales, físicas, coacción, denostaciones, difamación, así como acciones y omisiones por parte del denunciado y personal a su mando, en las que el resultado es haber quedado imposibilitada para el debido desempeño de su función edilicia, a través de impedirle tener acceso a la información necesaria para la realización de su encomienda, dejando de proveer de insumos básicos para la realización de sus labores, entre otras cosas, disminuyendo el presupuesto del área a su cargo, señalando directamente al Alcalde del citado municipio, así como a los subordinados de éste, quienes según lo afirmado por la Síndica, bajo instrucciones del presidente municipal, han menoscabado el cargo que ostenta, incluso a través del despido injustificado de personal a su cargo.

Refiere que el despido de personal a su cargo por parte del alcalde, ha ocasionado que tenga que realizar erogaciones de su peculio personal con la finalidad de cumplir con el mandato ciudadano que le fue conferido en las urnas, ocasionando de esta forma afectaciones directas a su economía personal en detrimento de la función pública.

En semejantes términos, señala la obstaculización de sus labores al no proporcionarle el equipo de oficina, mínimo indispensable para la realización de sus actividades, también impidiendo la realización de sus funciones con las condiciones mínimas de higiene al no reparar el sanitario de la Sindicatura, generando la obstrucción de este con aguas residuales.

También indica, que ha sido víctima de violencia económica y patrimonial, al no habersele cubierto emolumentos correspondientes a su función.

Aunado a lo anterior, se duele de la falta de convocatorias oportunas para acudir a las sesiones de cabildo, omisiones atribuidas de nueva cuenta al presidente municipal multicitado.

Denuncia incluso, la tentativa de ilícitos en contra de su integridad física y la propia vida, cometida presuntamente, por personas desconocidas afines al munícipe aludido.

Apunta que dichos ataques se dirigen a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo que ostenta, de su libre ejercicio y desarrollo de su función pública, así como desacreditar, descalificar, denigrar, calumniar, difamar, injuriar y poner entredicho su capacidad para ejercer el cargo para el que fue electa.

De igual forma, señala la realización de presuntos programas informativos dentro del propio palacio municipal, dirigidos a estigmatizarla en relación con su idoneidad para el ejercicio del cargo, así como la realización de ruedas de prensa del alcalde, en la que la ha acusado de la comisión de ilícitos en el ejercicio de la función pública.

Denigrándola por su condición de mujer, así como por tener una discapacidad en un brazo, situación que ha ocasionado que sea victimizada por el mismo alcalde, en contravención con el artículo 1 Constitucional.

**b) Falta de contestación a la denuncia:**

Se encuentra acreditado que a pesar de haber sido notificado en múltiples ocasiones tanto de la denuncia interpuesta en su contra, así como de las acciones emprendidas por la autoridad sustanciadora, haciendo caso omiso de dichas acciones, por lo que el diez de febrero se acordó tener por precluido su derecho a ofrecer pruebas por no haberlo hecho en el plazo conferido (ni en algún otro momento).

Precisando que en la sentencia emitida dentro del juicio de la ciudadanía SG-JDC-435/2021, la autoridad federal estimó correcto haber emplazado al alcalde en la sede del palacio municipal, quien convalidó haber sido enterado al intentar un medio que denominó "incidente de nulidad de notificación", situación por la que quedó constatado haber sido notificado y no haber acudido a ejercer su derecho de controvertir lo denunciado en su contra, decretando la firmeza de dicha citación a juicio.

**c) Litis.** De lo expuesto por la denunciante, así como de las omisiones del alcalde señalado, se tiene que la controversia consiste en determinar si de los hechos denunciados, los elementos de prueba que obran en el expediente y el marco jurídico aplicable existen alguna o algunas de las conductas que configuran Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

**CUARTA. Pronunciamiento de fondo.**

**I. Medios de prueba.** A continuación, se enlistan las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas por la autoridad instructora, precisando que, para referirlas con precisión en la concatenación pertinente, se indicarán por número de foja e identificación como a continuación se expone:

De la parte denunciante:

Pruebas correspondientes al procedimiento PSVG-SP-02/2021.

| Núm. | Foja      | Prueba   |
|------|-----------|--|
| 1    | 74 - 77   | Copia certificada de Constancia de mayoría y declaración de validez.   |
| 2    | 79 - 101  | Copia certificada del acta de sesión de instalación del Ayuntamiento.  |
| 3    | 103 - 125 | Copia simple del Boletín Oficial de 31 diciembre 2017, tomo CC, Edición Esp.   |
| 4    | 127 - 164 | Copia simple del Boletín Oficial de 31 de diciembre 2018, tomo CCII, número 53. Secc. XII.   |
| 5    | 166 - 184 | Copia simple del Boletín Oficial de 31 de diciembre de 2019, tomo CCIV, Edición Esp.   |
| 6    | 186       | Panfleto/Volante.  |
| 7    | 188 - 194 | Original de acuse de recibo de oficio signado por Síndica y regidores, dirigido a Unidad de Transparencia del Ayuntamiento recibido el 29/07/2019. Solicitando información de facturas pagadas por tesorería entre 09/18 y 07/2019.  |
| 8    | 196 - 205 | Original de acuse de recibo de demanda ante ISTAI firmada por la Síndica y un regidor, de fecha 09/10/2019. Solicitud de información facturas (punto anterior)   |
| 9    | 207 - 215 | Copia simple de resolución ISTAI, recalda al expediente ISTAI RR-1011/2019 de fecha 7/02/2020. Ordenando al sujeto obligado entregar información a los peticionarios.  |
| 10   | 217 - 221 | Original de acuse de recibo de oficio SM-380/2020. Emitido por la Síndica notificando al Tesorero de resolución del ISTAI. 28/09/20  |
| 11   | 223 - 227 | Original de acuse de recibo de oficio SM-380/2020. Emitido por la Síndica notificando al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de resolución del ISTAI. 28/09/20  |
| 12   | 229 - 233 | Original de acuse de recibo de oficio SM-410/2020. Emitido por la Síndica notificando al presidente Municipal la resolución del ISTAI solicitando su apoyo ante negativa del cumplimiento por parte de Tesorero y Órgano de Control. 13/10/2020.   |
| 13   | 235 - 238 | Original de acuse de recibo de oficio SM-583/2019. Solicitud de Síndica a secretario del Ayuntamiento para incluir convenio de pago (anexando convenio) en la siguiente sesión de cabildo, recibido el 28/08/2019.   |
| 14   | 240       | Original de acuse de recibo de oficio SM-390/2020. Solicitud a Secretaría del Ayuntamiento copias certificadas de sesión extraordinaria 29 de fecha 15/09/2020 de cabildo. Recibido el 01/10/2020.   |
| 15   | 242       | Original de acuse de recibo de oficio SM-391/2020. Solicitud a secretaria del Ayuntamiento copias certificadas de sesión extraordinaria 30 de 30/09/2020 de cabildo. Recibido el 01/10/2020.   |
| 16   | 244 - 245 | Copia Simple de acuse de recibo de oficio 494/2019. Síndica a Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental, solicitando información para continuar con la carpeta CI/HER/501/501/00032/7-2019. 04/07/2019.   |
| 17   | 246       | Copia simple de oficio FAS I-506/2019, mediante el cual la Fiscalía Anticorrupción cita a la Síndica para comparecer ante dicha autoridad en carácter de denunciante en la carpeta de investigación CI/HER/501/501/00032/7-2019.   |
| 18   | 247 - 248 | Original de acuse de recibo de oficio SM-519/2019. Síndica a presidente de la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, informando que no puede entregar información que le fue solicitada en virtud de que Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, así como Tesorería, ambas municipales omitieron contestar oficios 502 y 503 signados por la misma, peticionando la información requerida. 16/07/2019. |
| 19   | 250 - 259 | Original de acuse de recibo de oficio SM-510/2020. Síndica y regidores solicitan información al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, referente a reembolsos y gastos por comprobar por parte del alcalde en su gestión, pide vista al ISTAI. 08/12/2020.  |
| 20   | 261       | Original de acuse de recibo de oficio 495/2019. Síndica solicitando a director de Desarrollo Urbano municipal, urgentemente carpetas de obras municipales de la administración 2018-2021, para atender requerimiento de Fiscalía Anticorrupción. 04/07/2019.   |
| 21   | 263 - 265 | Original de acuse de recibo de oficio 398/2019. Síndica y regidores, solicitan al director de Desarrollo Urbano, Obras Servicios Públicos del Ayuntamiento, información de carpetas de proyecto ejecutivo y financiero de la obra realizada con recursos federales de carretera de acceso a ejido Maytoarena. Recibido por autoridad el 29-05-2019.  |
| 22   | 266       | Original de acuse de recibo en Sindicatura de oficio 70/2019 de 04/06/2019. Firmado por director de Desarrollo Urbano, Obras Servicios   |

| Núm. | Foja      | Prueba  |
|------|-----------|---|
|      |           | Públicos del Ayuntamiento, aduciendo que la síndica y regidores no pueden solicitar información del oficio 398/2019. Incluye copia para presidente y Contralor.   |
| 23   | 268 - 270 | Original de acuse de recibo de oficio 399/2019. Síndica y regidores, solicitando a Tesorero información de cheques otorgados al ganador de subasta pública de carretera acceso a ejido Maytorena. Recibido por autoridad el 29-05-2019.   |
| 24   | 272       | Copia simple de oficio SM-087/2020. La Síndica dirigida al Tesorero Municipal, remite oficio de Fiscalía Anticorrupción, solicitando información de facturas y pagos erogados por el anterior tesorero municipal. Recibido por autoridad el 05-02-2020.   |
| 25   | 273       | Copia simple de Oficio FAS-II-27/2020. Emitido por Fiscalía Anticorrupción, dirigido a la Síndica solicitando la información de facturas y pagos del anterior tesorero municipal. Recibido en Sindicatura el 27-01-2020.  |
| 26   | 275 - 276 | Copia simple de acuse de recibo de oficio SM-091/2020. La Síndica informa a Fiscalía Anticorrupción que el Tesorero no le ha entregado la información solicitada por esa fiscalía en oficio FAS-II-27/2020. 07-02-2020.   |
| 27   | 278       | Copia simple de acuse de recibo de oficio SM-309/2020. Síndica a Tesorero Municipal informando requerimiento FAS-II-248/2020 de Fiscalía Anticorrupción. Recibido por autoridad el 21-08-2020.  |
| 28   | 279       | Copia simple de oficio FAS-II-248/2020. Recordatorio al requerimiento anterior emitido por dicha autoridad investigadora, dirigido a la Síndica. 20-08-2020.  |
| 29   | 281       | Copia simple de oficio 498/2019. Síndica a Tesorero, solicita copia de denuncia presentada por el mismo en contra del ex Tesorero ante la Fiscalía Anticorrupción para informar dentro de la carpeta de investigación CI/HER/501/501/00034/7-2019. 04-07-2019.  |
| 30   | 282       | Copia simple de oficio FAS-I-513/2019. Citatorio a Síndica para una diligencia de carácter ministerial ante la Fiscalía Anticorrupción dentro de la carpeta de investigación CI/HER/501/501/00034/7-2019. 04-07-2019.   |
| 31   | 284       | Original de acuse de recibo de oficio SM-406/2019. Síndica a Tesorería Municipal, solicitando documentación requerida por la Fiscalía Anticorrupción por oficio FAS-IV/368/2019. 30-05-2019.  |
| 32   | 285 - 286 | Original de acuse de recibo de oficio FAES-IV-/512/2019. Fiscalía Anticorrupción a Síndica requiriendo información diversa y reiterando el oficio 368/2019 de dicha autoridad. 14-05-2019.  |
| 33   | 288       | Original de acuse de recibo de oficio SM-388/2019. La Síndica a Tesorería Municipal, remite oficio previo para que le sea remitida la información requerida por la autoridad investigadora. 23-05-2019.   |
| 34   | 290 - 291 | Original de acuse de recibo de oficio SM-426/2019. Síndica a Tesorero Municipal, reiterándole los oficios 368 y 512, señalando fecha para entrega de la información. 05-06-2019.  |
| 35   | 293 - 294 | Oficio SM-430/2019. Síndica a Fiscalía Anticorrupción. Informa a la autoridad investigadora que ha solicitado la información de los oficios 368 y 512 de dicha Fiscalía, sin que le haya sido entregada por el área pertinente (Tesorería) del municipio. 07-06-2019.   |
| 36   | 296 - 308 | Copia simple de oficio SM-515/2020. La Síndica al Tesorero Municipal, solicita vales de gasolina (Seiscientos pesos 00/100 M.N.) para el vehículo de la sindicatura ya que se realizarían rectificaciones y subdivisiones. Siendo un total de 11 diligencias (efectuadas entre el 07-12-2020 y 11-01-2021), con sus respectivos comprobantes de pagos (dos mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) realizados por los ciudadanos. Vales que, a decir de la denunciante, no fueron otorgados. |
| 37   | 310 - 316 | Copia simple de acusos de oficios SM-446, 461 y 481, todos de 2019. La Síndica solicita a Tesorería recurso para publicar edictos (mil doscientos pesos en total), adjunta pagos de los ciudadanos por dos mil cuatrocientos pesos, recursos que afirma no le fueron otorgados.   |
| 38   | 318       | Original de acuse de recibo de oficio SM-003/2020(sic). La Síndica dirigida al presidente Municipal, reclama el pago de la última quincena de diciembre y prestaciones, ya que no le fueron cubiertas según afirma en el documento (y en la denuncia), recibido en Presidencia Municipal el 04-01-2021.   |
| 39   | 320       | Original de acuse de recibo de oficio SM-006/2021. Síndica a presidente Municipal. Solicita directrices y política del gasto del municipio para el ejercicio fiscal 2021, solicitando saber el monto asignado para la Sindicatura de la que es titular. Recibido el 05-01-2021.   |
| 40   | 322       | Original de acuse de recibo de oficio SM-019/2021. Síndica al jefe de Departamento de Recursos Humanos. Solicita recibos de nómina del mes de diciembre de 2020, incluyendo recibo del pago de aguinaldo  |

| Núm. | Foja      | Prueba  |
|------|-----------|---|
|      |           | correspondiente, mismo que fueron presupuestados para el ejercicio 2020. 13-01-2021.  |
| 41   | 324 - 428 | Original de acuse de recibo de demanda con anexos de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, realizada por la Síndica y cuatro más, ante el TEE, interpuesta el 19-09-2020.   |
| 42   | 429 - 439 | Copia simple de resolución emitida por el TEE dentro del expediente JDC-SP-20/2020. Emitida con motivo de la denuncia que antecede, ejecutoria que revocó el acto impugnado consistente en sesión de cabildo, por falta de notificación oportuna por parte del presidente Municipal, a los promoventes. 29-10-2020.   |
| 43   | 441 - 488 | Original de acuse de recibo de demanda con anexos de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, realizada por la Síndica, ante el TEE, interpuesta el 04-10-2020.  |
| 44   | 489 - 495 | Copia certificación de resolución emitida por el TEE dentro del expediente JDC-TP-23/2020. Emitida con motivo de la denuncia que antecede, ejecutoria que revocó el acto impugnado consistente en sesión de cabildo, por falta de notificación oportuna por parte del presidente Municipal, a la promovente. 18-11-2020.  |
| 45   | 497 - 498 | Original de acuse de recibo de oficio SM-065/2020, Síndica a presidente Municipal, solicita un equipo de cómputo ya que el que tenían sufrió daños por antigüedad, anexando copia de dictamen emitido por director de Informática. Recibido el 22-01-2020.  |
| 46   | 499       | Original de acuse de recibo de oficio SM-268/2020. La Síndica al presidente Municipal, solicita un sanitario para las instalaciones de la Sindicatura, ya que el actual se encuentra quebrado con el desagüe obstruido. 11-08-2020.   |
| 47   | 501 - 517 | Original de acuse de recibo de denuncia con anexos, interpuesta por la Síndica y regidores, ante la Fiscalía Anticorrupción en contra del presidente Municipal y dos funcionarios más, por el delito de cohecho y ejercicio indebido del servicio público, con número de carpeta de investigación SON/HER/FGE/2020/503/00069 presentada el 14-09-2020.  |
| 48   | 519 - 520 | Original de acuse de recibo de oficio SM-382/2020. Síndica a presidente Municipal, remite requerimiento realizado por la Fiscalía Anticorrupción mediante oficio FAS-II-390/2020, para que entregue información relativa al nombramiento del encargado de despacho de la Secretaría del Ayuntamiento, conminándolo a entregar la información solicitada por la autoridad investigadora mediante oficio FAS-II-390/2020. Recibido por autoridad municipal el 28-09-2020. |
| 49   | 521       | Original de acuse de recibo de oficio FAS-II-390/2020. Requerimiento de la Fiscalía Anticorrupción a la Síndica, mediante el que solicita documentación relativa al nombramiento del encargado de despacho de la Secretaría del Ayuntamiento. 25-09-2020.   |
| 50   | 523 - 524 | Original de acuse de recibo de oficio SM-409/2020. La Síndica al presidente Municipal, reiteración de oficio SM-382/2020, para dar cumplimiento a Fiscalía Anticorrupción. Recibido 13-10-2020.   |
| 51   | 527 - 528 | Original de acuse de recibo de oficio SM-414-2020. Síndica a Fiscalía Anticorrupción, informa que no le fue entregada la información solicitada en oficio FAS-II-390/2020, aun cuando la requirió en el oficio SM-409/2020. 13-10-2020.   |
| 52   | 530       | Original de acuse de recibo de oficio 152/2019. Tesorero municipal a Síndica y regidores, negando información solicitada mediante oficio 399/2019. Determinando que no es susceptible de otorgarse. 07-06-2019.   |
| 53   | 532       | Oficio SM-502/2019. La Síndica al Tesorero, solicita información requerida por la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del estado, requerimiento realizado mediante oficio 451/2019. Recibido por Tesorería el 08-06-2020.  |
| 54   | 534       | Original de acuse de recibo de oficio SM-529/2019. La Síndica al director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, informa que al ser omiso en contestar el oficio SM-503/2019, se rindió el informe a la autoridad correspondiente en los términos del oficio SM-519/2019. Recibido por la autoridad el 19-07-2019.   |
| 55   | 535 - 536 | Original de acuse de recibo de oficio 423/2019. Síndica a director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, respuesta al oficio 070/2019, mediante el que le negó información a la Síndica. Informa que presentará denuncia ante la Auditoría Superior de la Federación, también contiene sello de recepción de la Contraloría Municipal. 05-06-2019.  |
| 56   | 538 - 539 | Original de acuse de recibo de oficio SM-655/2019. La Síndica a presidente Municipal, informa al alcalde de la problemática con la demora en la entrega de documentación del Ayuntamiento a la Sindicatura, ocasionando incumplimiento de términos legales, solicitando su  |

| Núm. | Foja      | Prueba  |
|------|-----------|---|
|      |           | colaboración para corregir lo señalado. Le informa que los juicios previos al inicio de esa administración han tenido seguimiento por diverso jurista. Recibido el 30-09-2019.  |
| 57   | 540 - 542 | Original de acuse de recibo de oficio SM-656/2019. La Síndica a presidente Municipal, informe de juicio y actividades jurídicas realizadas por la Sindicatura, en las que refiere resultados y reclama que no se le han cubierto las erogaciones correspondientes. Recibido el 30-09-2019.  |
| 58   | 543 - 544 | Original de acuse de recibo de oficio SM-455/2019. La Síndica a presidente Municipal. Carta dirigida al alcalde, señalando el proyecto que iniciaron en la campaña, así como informándole que presuntamente funcionarios del Ayuntamiento obstaculizan el desempeño de las labores de la Síndica, incluso que le han despedido personal sin su consentimiento. Le refiere que ha conculcado la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Recibido 18-06-2019. |
| 59   | 546 - 559 | Original de acuse de recibo de denuncia interpuesta por la Síndica, ante el centro de atención temprana especializada en delitos sexuales y violencia familiar de la fiscalía general del Estado, denunciando Violencia Política de Género, en contra del alcalde. Recibido 08-01-2021. Carpeta de investigación SON/HER/FGE/2021/012/01087.  |
| 60   | 561 - 585 | Copia certificada del acuse de recibo de denuncia con anexos, promovida por Síndica y regidores, presentan denuncia ante Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del municipio de Empalme, en contra del alcalde y dos funcionarios municipales más, por abuso de funciones, y otros. Recibida el 10-09-2020.  |
|      | 587 - 593 | Original de acuse de recibo de recurso de revisión promovido por Síndica ante el ISTAI, por falta de respuesta del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, por no entregar información. 21-11-2019.   |
|      | 595 - 605 | Original de acuse de recibo de denuncia Síndica presentada ante Fiscalía Anticorrupción, con sello también del Congreso del Estado, carpeta de investigación SON/HER/FGR/2019/503/00218. 22-10-2019.  |
|      | 606 - 616 | Copia simple a color de acuse de recibo de denuncia Síndica presentada ante Fiscalía Anticorrupción, con sello también del Congreso del Estado, carpeta de investigación SON/HER/FGR/2019/503/00218. 22-10-2019.  |
| 64   | 617 - 618 | Original de acuse de recibo de oficio en el que la Síndica se dirige a Fiscalía Anticorrupción, precisando que la denuncia que antecede es para esa autoridad y no como erróneamente lo plasmó, hacia la Fiscalía Electoral.  |
| 65   | 619 - 629 | Original de acuse de recibo adicional en el Congreso del Estado (sin la leyenda oficialía de partes) de denuncia Síndica presentada ante Fiscalía Anticorrupción, con sello también del Congreso del Estado (oficialía de partes), carpeta de investigación SON/HER/FGR/2019/503/00218. 22-10-2019.   |
| 66   | 631       | Copia simple de oficio SM-431/2019. Síndica a Fiscalía Anticorrupción, cumple requerimiento con información entregada por el entonces secretario del Ayuntamiento. Recibido 07-06-2019.   |
| 67   | 634 - 636 | Tres fojas de copias certificadas de entrega recepción de inventario de maquinaria y equipo que recibió la actual administración al asumir el cargo.  |
| 68   | 638 - 640 | Siete fotografías de maquinaria.  |
| 69   | 642       | Dispositivo USB, cuyo contenido son tres videos.  |
| 70   | 644 - 645 | Seis fotografías de personas, una identificación y un vehículo. *   |
| 71   | 647 - 658 | Estado de cuenta bancario e impresión de hojas de movimientos de esta.  |
| 72   | 747 - 748 | Original de acuse de recibo de oficio SM-503/2019. La Síndica al director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos de Empalme, solicita urgentemente información requerida por el Magistrado presidente de la Sala Especializada en Materie Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa dentro del expediente SEMARA-JA-660/19. 08-07-2019.  |
| 73   | 750       | Original de acuse de recibo de oficio SM-328/2019. Síndica a subdirector de Desarrollo Urbano, solicitando información requerida por la Fiscalía Anticorrupción en oficio FEHC-III-369/2018. 24-04-2019.  |
| 74   | 752 - 753 | Originales de recibos de nómina de pago de aguinaldos a la denunciante correspondiente a los años 2018 y 2019.  |

\*Es importante señalar que las pruebas técnicas marcadas con "\*" fueron desahogadas y descritas mediante oficialía electoral de fecha once de febrero, por el personal del IEEyPC facultado para tales fines.

De la parte denunciada: no se ofrecieron pruebas.



**II. Reglas para la valoración de las pruebas.** De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales, conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la **Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>5</sup>

Asimismo, se considerará como criterio orientador los razonamientos de Sala Superior del TEPJF donde estimó que:

*"En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; así como que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, de manera que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, a fin de no obstaculizar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.*

*Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja".<sup>6</sup>*

Lo que se traduce en la reversión de la prueba, consistente en que, en estos casos, será el acusado al que le corresponderá la acreditación de la falta de veracidad de quien denuncia, tratándose de cuestiones que se den en el contexto de violencia política de género, en el que la denunciante cuenta con imposibilidades materiales

<sup>5</sup> Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

<sup>6</sup> SUP-REC-91/2020 y su acumulado.

para la obtención de pruebas idóneas para corroborar sus afirmaciones.

**III. Valoración de las pruebas.** En este apartado se procederá a valorar las pruebas admitidas en este procedimiento conforme a las reglas antes señaladas.

Las inspecciones consistentes en Oficialías Electorales llevadas a cabo por el IEEyPC, las que hizo constar en actas circunstanciadas, así como el informe rendido por autoridad, se valoran como pruebas documentales públicas, así como los acuses originales con sellos de recepción de las autoridades municipales, por lo que, se les otorga valor probatorio pleno. Asimismo, las documentales privadas y técnicas, a juicio de este Tribunal, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, así como la valoración probatoria que se debe tener en casos de Violencia Política de en razón de Género, es decir, juzgando con perspectiva de género.

Por lo que, al valorar todas las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se tienen los siguientes:

**IV. Hechos acreditados.**

- a) Amenazas verbales, físicas y ofensas a través de burlas que ha sufrido la víctima por parte del denunciado.
- b) Intimidación para separarse del cargo para el que fue electa por voto popular en el proceso electoral 2017-2018.
- c) La situación de inseguridad experimentada por la actora, al haber tenido presencia policiaca por haber sido seguida por personas desconocidas que se ostentaron ante la autoridad como servidores públicos del Ayuntamiento, quienes fueron liberados por gestiones del alcalde por medio de su secretario particular.
- d) La reducción de personal y presupuestaria efectuada a la Sindicatura de Empalme, Sonora, en los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales 2019 y 2020.
- e) La existencia de una rueda de prensa realizada por el alcalde, en la que acusa directamente a la denunciante de un desvío de recursos públicos, en favor de sí misma y su cónyuge, difamando a la actora y a su familia, así como de acusarla de incumplir un deber legal por no firmar un contrato de una planta de luz.
- f) La existencia de publicidad volante/panfleto en el que se acusa a regidores y a

la denunciante, sobre esta última se indica que no quiere firmar documentos y se les acusa en general de ser "ratas".

- g) La transmisión de un programa presuntamente periodístico en un portal electrónico denominado *INFOGUAYMAS*, en las instalaciones del palacio municipal, utilizando recursos del Ayuntamiento, con la finalidad de emitir comentarios negativos e insidiosos en contra de la denunciante, así como de algunos regidores (en la misma tónica que la rueda de prensa señalada).
- h) La negativa de servidores públicos del Ayuntamiento, dependientes del presidente Municipal, de entregar información a la denunciante, así como de recursos públicos indispensables para sus funciones, obstaculizando el ejercicio de sus atribuciones.
- i) La negativa del presidente municipal de entregar un equipo de cómputo para la Sindicatura, así como de reparar el sanitario de dicha área.
- j) La negativa del alcalde de colaborar en solicitudes de coadyuvancia emitidas por la Síndica.
- k) Que la denunciante haya tenido que acudir al Tribunal Estatal Electoral mediante la interposición de Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por no haber sido convocada debidamente a sesiones de cabildo.
- l) Que la denunciante ha tenido que recurrir a los órganos garantes de transparencia con motivo de la negativa de información por servidores públicos a cargo del denunciado.
- m) Que la denunciante ha sido dejada en estado de indefensión ante autoridades por la omisión de servidores públicos de entregarle la información oportunamente requerida.
- n) La falta de pago de la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte, así como del aguinaldo correspondiente a dicha anualidad.



**V. Análisis de las infracciones.**

a) **Tesis.** Los hechos acreditados actualizan diversos supuestos normativos de violencia política contra las mujeres en razón de género; de acuerdo con lo siguiente:

b) **Marco jurídico.**

**Cuestión previa.** Es importante señalar que, si bien la Reforma nacional y local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, tuvo lugar

en los meses de abril y mayo de dos mil veinte, respectivamente; ya existía un marco jurídico preestablecido para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político electoral, basado en diversos instrumentos internacionales<sup>7</sup> y teniendo como base constitucional los artículos primero y cuarto, del que deriva el principio de igualdad en sus dimensiones material y estructural.

De manera que, los hechos de ocurridos de septiembre de 2018 al día previo a la entrada en vigor de la Reforma de 2020, además de contribuir a interpretar el significado de los hechos actuales y revelar alguna incidencia o antecedente sobre un posible conflicto o animadversión entre las partes, serán analizados, bajo los estándares normativos de ese periodo, entre ellos, las Jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", respectivamente, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, así como el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género<sup>8</sup>. En tanto que, los eventos o hechos sucedidos posteriormente a la Reforma de 2020, serán analizados con el marco jurídico vigente que se expone a continuación.

## **1. El derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.**

### **1.1. Marco constitucional.**

Por un lado, en el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca; asimismo, en el párrafo quinto, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

<sup>7</sup> Artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; así como la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.

<sup>8</sup> Tanto el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, edición 2017 (Consultable en: <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/1add5fdbff58639.pdf>), como el del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, del mismo año (Consultable en: <https://www.ieesonorah.org.mx/documentos/acuerdos/CG25-2017.pdf>).

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivo lo anterior, en el párrafo tercero del mismo artículo se impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular (en sus vertientes de acceso y de ejercicio), así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con *"la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos"*.<sup>9</sup>

### **1.2. Marco convencional y criterio interamericano.**

En armonía con la Constitución y de manera complementaria, este derecho también se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales de los que México es parte, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>10</sup>, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres<sup>11</sup>, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres<sup>12</sup>, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres<sup>13</sup>.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero

<sup>9</sup> Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>10</sup> Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

<sup>11</sup> En adelante, Convención de Belém do Pará.

<sup>12</sup> En adelante, Ley Modelo.

<sup>13</sup> En adelante, Declaración sobre la Violencia.

precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la CEDAW refiere que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación 23 Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en artículo no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Ahora, la Convención de Belém do Pará parte de que el reconocimiento de la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. En su artículo 1 indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4 de esta Convención se refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma *paritaria* en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, *incluyendo a partidos políticos y sindicatos*.

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras vs. México, Campo Algodonero, definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Asimismo, asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer; concluyendo que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.<sup>14</sup>

### **1.3. Marco legal y jurisdiccional.**

Desde la Constitución local, en el artículo 20-A, se establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a un conjunto de acciones en sentido amplio.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/4.pdf>

En materia político-electoral este derecho se encuentra reconocido en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>15</sup> y su correlativo 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al disponer que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación general y local se han establecido un conjunto de garantías.

En primer lugar, en el artículo 5 del citado ordenamiento local se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: *"en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres"*. Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas típicas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la Reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte<sup>16</sup>; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (*a excepción de la tolerancia*), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**:

*"[...] la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo [...]"*<sup>17</sup>

<sup>15</sup> En adelante, LGIPE.

<sup>16</sup> En Sonora, la Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tests en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

"[...]

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género".<sup>18</sup>

Mientras que, en el artículo 4, fracción XXXVI de la LIPEES, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

"La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un

<sup>18</sup> Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

particular o por un grupo de personas particulares”.

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del TEPJF se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva “o”, la que sí se contempla en la disposición legislativa que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar...
  - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
  - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
  - El libre desarrollo de la función pública
  - La toma de decisiones
  - La libertad de organización
  - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad,

integridad o libertad de las mujeres.<sup>19</sup>

• **Perpetrada indistintamente por:**

- Agentes estatales
- Superiores jerárquicos
- Colegas de trabajo
- Personas dirigentes de partidos políticos
- Militantes
- Simpatizantes
- Precandidatas
- Precandidatos
- Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
- Medios de comunicación y sus integrantes
- Un particular o un grupo de personas particulares.



Este catálogo se amplía al establecido en el artículo 268 de la LIPEES, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señalará el segundo párrafo de tal disposición.

Asimismo, en el artículo 275, fracción II de la LIPEES, se reitera como infractores a las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto habrá que identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la LIPEES y su correlativo 442 Bis de la LGIPE, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

<sup>19</sup> De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o
- VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales".

(Énfasis añadido)

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta concretos, y en la última fracción el supuesto queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora, de acuerdo con los artículos 268 y 275, fracción II, de la LIPEES; este catálogo de conductas se extiende a las previstas en esta materia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, las siguientes:

"ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los

derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

**VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;**

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

**IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

**XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;**

**XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;**

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

**XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**

**XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**

**XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;**

**XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;**

**XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;**

**XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o**

**XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales".<sup>20</sup>**

LECTORAL

(Énfasis añadido)

En estas disposiciones, se establecen veintiún supuestos de conducta concretos, y en la última fracción, el supuesto también queda abierto a cualesquiera otras acciones, omisiones o tolerancias, análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales; de aquellos que configuran las conductas denunciadas, atribuidas al presidente municipal de Empalme, Sonora.

## 2. Perspectiva de género

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup>, así como el artículo 3 de la LIPEES, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.<sup>22</sup>

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de

<sup>20</sup> Mismas que se reproducen en el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

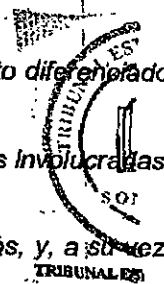
<sup>21</sup> Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%2B191120%29.pdf>

<sup>22</sup> De acuerdo con el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVS, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género "es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones".

Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.<sup>23</sup>

Siendo tales elementos los siguientes:

- (i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- (ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;*
- (iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;*
- (iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;*
- (v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- (vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente”.*



Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

### **3. Libertad de expresión en redes sociales.**

En este apartado se analizarán los diversos elementos que constituyen el marco jurídico necesario para el análisis de los hechos señalados por la denunciante. En un primer momento, se presentan los elementos constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales que tutelan la libertad de expresión; enseguida, se revisarán las limitaciones válidas de este derecho, específicamente, lo relativo a la expresión de estereotipos de género, ya que su difusión en todo caso son constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género; finalmente, se revisará la actividad jurisdiccional de la Sala Regional Especializada

<sup>23</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.

del TEPJF<sup>24</sup>, orientada a especificar la modalidad en línea o digital de este tipo de violencia en contra de la mujer.

### 3.1. Libertad de expresión

En el orden jurídico nacional, la libertad de expresión y el derecho a la información se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 7 párrafo primero, de la Constitución General que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla, asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En lo que respecta al marco convencional se tiene que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), coinciden con lo preceptuado en la Constitución General, en el sentido de considerar como un derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

La importancia del derecho fundamental de libertad de expresión e información en su dimensión colectiva o política radica en que su ejercicio permite difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, lo que resulta clave para la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa<sup>25</sup>.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta dimensión política de la libertad de expresión resulta indispensable para la democracia ya que su ejercicio pleno mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado<sup>26</sup>.

En tanto que la Sala Superior, al momento de resolver el Juicio Ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-1578/2016, estableció el criterio de que las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para

<sup>24</sup> En adelante, Sala Especializada.

<sup>25</sup> Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Publicado en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>.

<sup>26</sup> Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.



fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

### 3.2. Libertad de expresión y funcionarios públicos

Esta libertad de expresión cobra una dimensión particular cuando se trata de expresiones relacionadas al desempeño de funcionarios públicos. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>27</sup> ha señalado que las críticas a personas públicas tienen una protección reforzada puesto que se encuentran en lo que se conoce como un discurso protegido; y, por ende, dichas personas deberán soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada.

Esta postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es congruente con la sostenida en el ámbito convencional ya que el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, se sostiene que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Al respecto, la Sala Superior, ha seguido esta línea argumentativa, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, con el consecutivo SUP-REP-122/2016, sosteniendo que:

“[...] en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes [...] De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor”.

Por lo que, se concluye que las personas que integran el servicio público deben tener un nivel más elevado de tolerancia a la crítica, aun cuando pueda llegar a ser

<sup>27</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. Época: Novena Época. Registro: 165759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXVII/2009. Página: 287; así como: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA”, 1a.CCXXIII/2013; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, Pág. 562.

dura o insidiosa, ya que la crítica política es un medio de control de la gestión pública, que se ejerce a través del escrutinio de la ciudadanía sobre la conducta oficial quienes son servidores públicos, por lo cual las expresiones, informaciones, opiniones y mensajes relativos a estas cuestiones emitidos por cualquier medio, deben ser objeto de menores restricciones o limitaciones por las autoridades.

### 3.3. Límites de la libertad de expresión

Por lo expuesto hasta este momento, se tiene que en principio todas las formas de expresión cuentan con la protección constitucional y convencional, sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto.

Por lo que, si bien en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y jurisdiccionales aplicables, se ha de procurar maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, para potencializar su ejercicio es posible establecer ciertas limitantes que otorguen certeza sobre hasta dónde es permisible ejercer este derecho.

Al vincular el ejercicio de la libertad de expresión con su manifestación en las redes sociales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que uno de sus límites es el comportamiento abusivo de los usuarios ya que:

"La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e Inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las Interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6 mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red"<sup>28</sup>.

En el caso que nos ocupa, se tiene que un límite razonable de este derecho es la

<sup>28</sup> Tesis XXXVIII/2019 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 932, Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022074>.

difusión de discursos sustentados en estereotipos de género, ya que tienden a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos; así como el libre desarrollo de las mujeres y, a su vez, atenta contra su dignidad humana. En el ámbito electoral, se entiende por estereotipos de género:

"... aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres. Asimismo, los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual que transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos"<sup>29</sup>.

Por lo que la manifestación de discursos basados en estereotipos de género está un límite razonable de la libertad de expresión ya que su difusión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### 3.4. *Violencia de género en línea*

El concepto de violencia en línea y/o digital lleva varios años en desarrollo a nivel nacional e internacional, en nuestro país, la Sala Regional Especializada ha trabajado en la especificación de esta modalidad de la violencia en contra de la mujer, específicamente al resolver el Procedimiento Especial Sancionador con el expediente SRE-PSC-18/2020. Para la Sala Especializada, este esfuerzo de dilucidación tiene como objetivo:

"[...] identificar actos de acoso, insultos, mensajes de odio, videos, datos personales verdaderos o falsos o cualquier otra acción cometida a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres".

Esta modalidad de la violencia política contra las mujeres en razón de género se centra en la reproducción de estereotipos de género, que tienden a representar nociones en torno al deber ser y hacer de las mujeres, e integran estas ideas como parte de la convivencia social y de la cotidianidad, acentuando así, la esencia cultural que sostiene y permite la violencia contra las mujeres.

En lo que respecta a las formas y medios de manifestación de esta modalidad de la violencia de género, la Sala Especializada ha identificado diferentes formas y medios, como el acceso, la utilización, la manipulación, la difusión o el intercambio de datos, información y/o contenidos, fotografías o videos privados no consentidos, incluidas imágenes sexualizadas, audioclips y/o videoclips editados con algún

<sup>29</sup> SRE-PSD-123/2018.

programa como Photoshop.

Por lo tanto, la violencia en Internet es una extensión más de la violencia en contra de las mujeres, como la violencia política. La importancia de erradicar toda forma de violencia digital en contra de la mujer radica en que la comisión de este tipo de violencia **el principal bien jurídico afectado es la dignidad humana**; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad. Esta violencia contra las mujeres en el entorno digital pone en riesgo diversos derechos como:

- Privacidad
- Intimidad
- Libertad de expresión y de acceso a la información
- Acceso a la justicia y garantías judiciales, entre otros.

En el caso concreto objeto de esta resolución, se advierte que se conjuntan elementos que han permitido establecer diversos medios de ejercer violencia política, en contra de la denunciante, incluido el portal electrónico del cual señala la realización de un programa presuntamente informativo en el palacio municipal, por lo que esta autoridad jurisdiccional tiene la obligación de evitar y, en su caso, combatir el uso abusivo de cualquier medio, incluidas las tecnologías de la información, con el objetivo de evitar que sean utilizadas para reproducir estereotipos de género, ya que en todo momento, su expresión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

**c) Caso concreto.**

**Metodología.** Para la resolución de este procedimiento, este Tribunal, en primer lugar, expondrá el contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez definido lo anterior, se procederá a resolver los conceptos de estudio propuestos y a emitir el fallo con base en el análisis del contexto en el que se realizaron las conductas, los hechos denunciados, conforme al marco jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en este expediente.

**1. Contexto de la denunciante, conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género.** En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, a fin de determinar la pertinencia de juzgar bajo la metodología de la perspectiva de género, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de la denunciante.

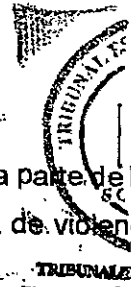
*Contexto objetivo*

De acuerdo con el reporte de Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Mujer publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE, del tercer trimestre de 2019), reporta que de las personas ocupadas de 25 años y más, cuya ocupación son funcionarios y directores de los sectores público, privado y social; las mujeres (34.7%) tienen menor presencia que los hombres (65.3%). Además, a partir de los 45 años la brecha entre hombres y mujeres en estas ocupaciones se va haciendo más amplia<sup>30</sup>, es decir, se ha considerado de suma importancia que las mujeres ocupen más cargos públicos en términos de igualdad real, cuestión que puede generar la resistencia masculina respecto a que una mujer tome decisiones, coordine o tenga un rol protagónico.

Es importante mencionar la situación de las mujeres en el estado de Sonora, de 2018 a 2020:

- Contexto de violencia de género:

Empalme, Sonora, es uno de los cinco municipios del estado que forma parte de los municipios para los que, en 2019 (AVGM/04/2019), se solicitó "Alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Sonora".<sup>31</sup>



- Número de mujeres ejerciendo cargos de elección popular:

En el proceso electoral ordinario local 2014-2015, la ciudadanía sonorense eligió por primera vez una mujer como gobernadora del Estado, para el periodo constitucional 2015-2021.

En tanto que, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2018-2021, a 26 presidentas municipales, es decir, el 36.11 %; así como a 46 síndicas s, esto es, 63.88% como es el caso de la denunciante.<sup>32</sup>

En el mismo proceso, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (47.6%), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 4 fueron asignadas para mujeres (33.33%); visto en su conjunto, a la fecha, las mujeres representan el 42.42% de la integración del órgano legislativo local.<sup>33</sup>

#### *Contexto subjetivo*

<sup>30</sup> Consultable en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/mujer2020\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/mujer2020_Nal.pdf)

<sup>31</sup> Consultable en: [https://www.qob.mx/cms/uploads/attachment/file/544502/Informe\\_Sonora\\_2020\\_VF.pdf](https://www.qob.mx/cms/uploads/attachment/file/544502/Informe_Sonora_2020_VF.pdf)

<sup>32</sup> Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora. Memoria Estadística 2017-2018. Página 66, consultable en: [https://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2018/memoria\\_estadistica2018.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2018/memoria_estadistica2018.pdf)

<sup>33</sup> Congreso del Estado de Sonora. LXII Legislatura. Consultable en: <http://www.congresoson.qob.mx/Legislatura/Diputados>

La denunciante, manifiesta que tiene licenciatura, maestría y doctorado en Educación, así como conocimientos en contabilidad. Habiéndose dedicado al magisterio por más de veintiocho años, desempeñándose en el sector educativo.

En el proceso electoral ordinario local 2017-2018, fue elegida Síndica para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para un periodo de 3 años, del 2018 al 2021.

El cabildo del cual es integrante, se integra por 12 personas, de las cuales 5 son mujeres y 7 hombres.<sup>34</sup>

El Ayuntamiento, como órgano colegiado deliberante y encargado del gobierno municipal, tiene sus competencias y funciones establecidas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal; misma que también prevé las atribuciones de cada uno de sus integrantes.

La denunciante como Síndica tiene, entre otras, las siguientes obligaciones y facultades:

### “SECCIÓN III

#### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SÍNDICOS

**ARTÍCULO 70.-** El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;
- II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos;
- III. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones;
- IV. Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
- V. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;
- VI. Desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes, previa autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento;
- VII. Intervenir en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, haciendo que se expresen sus valores, sus características de identificación y su destino;
- VIII. Realizar las gestiones necesarias a fin de que todos los actos traslativos de dominio en que el Ayuntamiento sea parte, así como las declaratorias de incorporación y desincorporación de bienes inmuebles municipales se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice;
- IX. Guardar y mantener actualizado el registro de las enajenaciones que realice el Ayuntamiento;
- X. Vigilar, cuando no exista el órgano responsable, la construcción de los edificios

<sup>34</sup> Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora. Conformación de Ayuntamientos 2017-2018. Páginas 7-8, consultable en:  
[http://www.iesonora.org.mx/elecciones/procesos/2018/resultados/conformacion\\_ayuntamientos.pdf](http://www.iesonora.org.mx/elecciones/procesos/2018/resultados/conformacion_ayuntamientos.pdf)

públicos y de todas las fincas urbanas de particulares para evitar irregularidades que ocasionen obstáculos en la vía pública, riesgo de los peatones, interrumpan el alineamiento de las casas, calles y aceras y perjudiquen el buen aspecto de los Centros de Población o invadan bienes de uso común, dominio público y propiedad municipal;

XI. Llevar a cabo los remates públicos y demás actos en los que se involucre directamente el interés patrimonial del Municipio;

XII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento; y [...]"

*(Énfasis añadido)*

En ese sentido, para mayor ejemplificación de las porciones normativas vulneradas por el denunciado como presidente municipal, así como de los servidores públicos bajo el mando del primero, es fundamental precisar las atribuciones que ostentan, en concordancia con la Integración del Ayuntamientos en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal:

**"Ley de Gobierno y Administración Municipal**

**DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**ARTÍCULO 25.-** El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia.

**ARTÍCULO 27.-** Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento, atendiendo siempre a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público Municipal. Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento y aprobará el Congreso del Estado conforme a lo previsto por el Título Quinto de esta Ley.

**CAPÍTULO IV**

**DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO**

**ARTÍCULO 58.-** El Ayuntamiento podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente. Asimismo, todos los funcionarios de la administración pública municipal tendrán la obligación de proporcionar la documentación e información que se solicite cualquier integrante del Ayuntamiento, atendiendo los términos del artículo 69, fracción III, de esta Ley, incurriendo en responsabilidad administrativa el funcionario de la administración pública municipal que incumpla tal requerimiento.

**CAPÍTULO VI**

**DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO**

**SECCIÓN I**

**DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 65.-** El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;
- II. Promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general;
- III. Presidir los actos cívicos y públicos en la cabecera municipal salvo en el caso de que en el Municipio residiera habitualmente o se encontrara transitoriamente el Ejecutivo del Estado;
- IV. Concurrir a las reuniones generales o regionales de Presidentes Municipales para plantear la problemática, soluciones y programas de trabajo respecto de su Municipio;
- V. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;
- VI. **Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Jefe de la Policía Preventiva y al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental;**
- VII. **Convocar al Ayuntamiento a sesiones, en la forma y términos que establezca la Ley y el Reglamento Interior respectivo y presidir las sesiones;** en caso de ausencia, el encargado de presidir las sesiones será el miembro del Ayuntamiento que éste determine;
- VIII. Rendir mensualmente al Ayuntamiento, un informe del estado de la administración en todos sus aspectos;
- IX. Informar, en los términos del artículo 61, fracción III, inciso X, de esta Ley, anualmente a la población en sesión solemne del Ayuntamiento, del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante ese año, debiendo recabar previamente la autorización del Ayuntamiento respecto del contenido del informe que rendirá a la población;
- X. Colocar los problemas de las Comisarías y Delegaciones del Municipio, a fin de promover e impulsar su solución;
- XI. Vigilar que la recaudación de la hacienda pública se haga conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas;
- XII. No desviar los fondos y bienes municipales de los programas a que estén destinados;
- XIII. No cobrar personalmente o por interposita persona, multa o contribución alguna o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve fondos municipales;
- XIV. Vigilar y preservar el patrimonio cultural e histórico del Municipio;
- XV. Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando de que se inscriban en éste todos los ciudadanos, expresando su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedades, profesión, actividad productiva o trabajo de que subsistan, si son jefes de familia, en cuyo caso, se expresará el número y sexo de las personas que la formen;
- XVI. Ser auxiliar de la federación en la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo recibir los avisos respecto a la celebración de actos religiosos y culto público con carácter extraordinario fuera de los templos y ejercer sus facultades al respecto. De igual manera, registrar los templos que existan o se abran al culto religioso, así como a los encargados de los mismos, y sus cambios, notificando de todo lo actuado a la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobernador del Estado;
- XVII. Promover y respetar los mecanismos de participación ciudadana para el desarrollo integral de los municipios;
- XVIII. Llevar las estadísticas de los sectores económicos y sociales del Municipio, en los términos que señalen las leyes;
- XIX. Promover la comunicación social;
- XX. Ejercer funciones de conciliación y mediación, buscando la armonía de la vida comunitaria; (...)

**ARTÍCULO 66.-** El Presidente Municipal tiene las siguientes facultades:

- I. Autorizar el ejercicio de los recursos públicos municipales, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado y con sujeción a las disposiciones aplicables; (...)

**TITULO TERCERO**  
**DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**



## CAPÍTULO I

## DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 86.-** Cuando alguna dependencia o entidad de la administración pública municipal requiera informes, datos o cooperación técnica de cualquier otra dependencia o entidad del Municipio, éstas tendrán la obligación de proporcionarlas.

## SECCIÓN II

## DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 91.-** Son obligaciones del Tesorero Municipal:

(...)

XV. Proporcionar toda la información que sea necesaria, cuando lo soliciten los integrantes del Ayuntamiento;

## SECCIÓN IV

DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO INTERNO DE CONTROL  
Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

**ARTÍCULO 94.-** El Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

**ARTÍCULO 95.-** El Sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser Tesorero Municipal.

**ARTÍCULO 96.-** El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 94 de la presente Ley, ejercerá las siguientes facultades:

- I. Planear, organizar, coordinar y aplicar, el Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental;
- II. Analizar y verificar el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos;
- III. Comprobar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades paramunicipales, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ayuntamiento;
- IV. Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, el programa operativo anual y sus programas;
- V. Verificar y comprobar directamente, que las dependencias y entidades paramunicipales cumplan, en su caso, con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública municipal; [...]"

Es importante mencionar que la denunciante, por el hecho de ser mujer, pertenece a un género históricamente vulnerado, en adición a lo anterior, se advierte otro elemento interseccional<sup>35</sup>, que la expone a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas, toda vez que, la propia denunciante refiere contar con una discapacidad en uno de sus brazos, situación de la que aduce ha hecho mofa el denunciado, incluso llegando al extremo de apodarle con motivo de dicha circunstancia.

Ahora, en relación con el denunciado, la promovente no se encuentra en una posición de subordinación formalmente, ya que ambos tienen jerarquía como integrantes del Ayuntamiento en cuestión, sin embargo, con las conductas denunciadas, así como la obstaculización de las actividades inherentes al cargo de la Sindica, resulta evidente que se trata de conductas que pueden generar la

<sup>35</sup> Ver recomendación 28 del Comité de la CEDAW.

percepción de que la denunciante, se encuentra en una posición de subordinación con el alcalde respectivo. Esto al permitir dicho presidente municipal que funcionarios bajo su mando, propuestos por el mismo para ocupar cargos dentro del gobierno municipal, obstaculicen la ejecución de las atribuciones con las que cuenta la actora en su carácter de integrante del Ayuntamiento.

Permitiendo incluso, que servidores de menor grado jerárquico (no integrantes del Ayuntamiento como son: Tesorero, Jefe de Recursos Humanos, Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, y titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental), vulneren las obligaciones que les imponen los preceptos transcritos, al no entregar información, así como al no atender los múltiples oficios emitidos por la denunciante, que cuentan con sellos de recepción originales de las dependencias referidas.

## **2. Análisis integral y contextual de los hechos denunciados.**

De la denuncia interpuesta por la Síndica de Empalme, Sonora, descrita en el apartado de controversia, se tienen acreditados un conjunto hechos que por cuestión de método se han ordenado a partir de una dimensión temporal en la que se suscitaron los hechos denunciados en relación a la Reforma en la materia que modificó diversas normas jurídicas para garantizar los derechos de las mujeres en materia de paridad de género y reforzar la protección de sus derechos humanos en materia de violencia política; por lo tanto, el criterio de ordenación temporal consiste en: a). "Hechos acreditados previos a la Reforma" y b). "Hechos acreditados continuados y posteriores a la Reforma".

En la subdimensión denominada "Hechos continuados y posteriores a la Reforma", cabe aclarar que, por "hechos continuados" se entienden aquellos que, si bien iniciaron antes de la Reforma, sus efectos no han cesado en fechas posteriores a ésta, por tratarse de acciones y/u omisiones que continúan ejecutándose o no han sido subsanadas.

Adicional a la dimensión temporal, los hechos acreditados se han ordenado clasificando los hechos en los siguientes grupos de acciones y/u omisiones:

- Amenazas físicas y verbales, burlas;
- Reducción de personal y presupuesto a la Sindicatura;
- Negativa y/u omisión de entregar información, recursos públicos y pagos de emolumentos;
- Difamación a través de rueda de prensa, volantes y programas en el recinto oficial e
- Indebida convocatoria a sesiones de cabildo.

Por lo tanto, en el primer apartado se presentarán los hechos previos a la Reforma

y, en el segundo, los hechos continuados y posteriores a la Reforma; ambos, ordenados con la clasificación enunciada.

En relación con el grupo "*Negativa y/u omisión de entregar Información, recursos públicos y pagos de emolumentos*" resulta pertinente precisar que, puesto que la denunciante hace del conocimiento de esta autoridad múltiples oficios en los que ha formulado diversas solicitudes a otros funcionarios del Ayuntamiento, sin que se le haya dado respuesta o se hayan resuelto las problemáticas planteadas, se introduce un subapartado consistente en el cargo del funcionario al que se refiere la denunciante.

Este agrupamiento obedece a la necesidad de distinguir los hechos acreditados en función de su ocurrencia en relación con la entrada en vigor de la Reforma en la materia, para estar en condiciones de analizarlos bajo los supuestos normativos del marco jurídico aplicable.

**a) Hechos acreditados previos a la Reforma.**

**- Amenazas físicas y verbales, burlas.**

A decir de la actora, desde el inicio del periodo para el que fue electa la actual integración del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, el presidente municipal Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, ha intentado disuadirla para que renuncie a su cargo de Síndica, precisando que a mediados del mes de octubre de dos mil dieciocho, el indicado munícipe la citó en su oficina, profiriéndole palabras soeces, incluso, expresando amenazas verbales en relación a lo que podría suceder si no renunciaba al cargo; la denunciante, señala también que, en dicha ocasión, encontrándose exclusivamente ella y el alcalde en la oficina de este último, sobre el escritorio se encontraba un arma de fuego con el objetivo de generarle presión, incomodidad y temor por su seguridad personal, así como la de su familia, haciéndoselo saber de manera manifiesta el mencionado funcionario.

Adicionalmente, indica que el tres de diciembre de dos mil diecinueve, al salir de un domicilio, se percató de la presencia de dos personas que presuntamente se trasladaban en un vehículo propiedad del denunciado, con la intención de privarla de su libertad, mismos que le dieron seguimiento a su autotransporte; situación que derivó en la detención de dichos sujetos, por parte de elementos de la Secretaría de Marina Armada de México, quienes detuvieron a los presuntos agresores, encontrándoles objetos bélicos con los que presuntamente pretendían atentar en contra de la víctima. Indica que dichos ciudadanos fueron trasladados a las instalaciones de la policía municipal en Empalme, Sonora.

No obstante, señala la actora que cuando se realizaban los trámites ordinarios para poner a disposición a los ciudadanos ante la autoridad ministerial para la responsabilidad que les resultare, se apersonó un auxiliar del presidente municipal,

para instruir la liberación inmediata de dichos individuos, quienes a decir de la denunciante, portaban identificaciones apócrifas del ayuntamiento, signadas por el alcalde, precisando que la ilegalidad de dichas identificaciones consiste en que como Síndica es ella quien debe signar ese tipo de identificaciones, por encontrarse tales atribuciones en su esfera de acción.

En ese sentido, refiere la elaboración de un informe policial homologado administrativo de número 1984, sin que se procediera penalmente, por órdenes del alcalde a través de personal a su servicio, a realizar una investigación sobre los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos graves en contra de la Síndica.

Al respecto, aportó fotografías que fueron desahogadas y descritas por la autoridad sustanciadora en el acta circunstanciada de once de febrero del presente año.

Sin que pase desapercibido que, mediante escrito de dieciséis de febrero, a las diecisiete horas, la actora allegó de pruebas adicionales respecto el último tópico a la autoridad, sin embargo, en la misma fecha, a las diecinueve horas con veintitrés minutos, aproximadamente dos horas después de lo relatado, solicitó retirar la promoción de cuenta, situación que se advierte en el proveído recaído a dicha solicitud, expédido por la autoridad sustanciadora, en el que de manera textual escrito a mano, con firma autógrafa, se aprecia la leyenda de haber recibido personalmente la actora, los documentos y anexos indicados en el ocurso citado.

**- Negativa y/u omisión de entregar información, recursos públicos y pagos de emolumentos.**

Se tiene a la denunciante presentando un par de oficios, en las que solicitó diversos apoyos del municipe, el primero de ellos, es el oficio SM-656/2019 del treinta de septiembre del dos mil diecinueve, mediante el que hizo de su conocimiento que su petición en relación con el pago del abogado que le ha coadyuvado con los temas jurídicos de su competencia como Síndica, no ha sido atendida. En la misma fecha, mediante el oficio SM-655/2019, la denunciante hizo del conocimiento del denunciado, la falta de diligencia por parte del personal a cargo del propio Presidente Municipal, para entregarle en tiempo y forma los escritos remitidos por diversas autoridades, lo que ha obstaculizado su debida atención.

Estos oficios y solicitudes fueron ignorados por el alcalde denunciado (Pruebas 12, 48 y 49)

Por otra parte, la denunciante señala que bajo las instrucciones y con conocimiento del alcalde denunciado, los empleados municipales titulares de áreas han realizado las siguientes acciones, negativas u omisiones:

Del titular de la Tesorería Municipal.

Mediante los oficios SM-388/2019, SM-406/2019 y SM-426/2019, de los días veintitrés y treinta de mayo y cinco de junio, todos del dos mil diecinueve, la denunciante solicitó al Tesorero documentación requerida por la Fiscalía Anticorrupción por oficio FAS-IV/368/2019 (acompañando a sus solicitudes, los requerimientos emitidos por las autoridades), sin que dicho funcionario proporcionara la información. Por lo que, a través del oficio SM-430/2019, del siete de junio del dos mil diecinueve informó a la autoridad investigadora que ha solicitado la información que le fue requerida, sin que le haya sido entregada por el área pertinente (Treasurería) (Pruebas 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35).

El mismo funcionario, mediante oficio 152/2019 con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, negó información solicitada por la Síndica y cuatro regidores, contrario a lo establecido por los artículos 86 y 91 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal (Pruebas 23 y 52).

Asimismo, se tiene su negativa a responder en sus términos la solicitud de información presentada por la denunciante y cuatro regidores del municipio de Empalme el día veintisiete de julio del año dos mil diecinueve. Ante esta situación, los y las solicitantes interpusieron Recurso de Revisión ante el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, autoridad que en el expediente No. ISTAI\_RR\_1101/2019, con fecha siete de febrero de dos mil veinte, resolvió que la Tesorería y el Ayuntamiento deberían entregarles la información solicitada a las y los peticionarios (Pruebas 7, 10 y 23).

Por su parte, señala también al director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos:

A quien le solicitó, el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio 398/2019, información de carpetas de proyecto ejecutivo y financiero de la obra realizada con recursos federales de carretera de acceso a ejido Maytorena, al que contestó en el sentido de negar la información, aduciendo que la actora no tenía derecho a acceder a ésta (aun cuando se trataba de obra pública municipal); ante lo cual la Síndica le informó de la falta en la que incurría como director, sin que hubiera respuesta. Cabe resaltar que el oficio mediante el que se negó la información se dirigió con copia para el presidente municipal (Prueba 21, 22 y 55).

Asimismo, se tienen dos oficios, en los que solicita información requerida por autoridades ministeriales y jurisdiccionales. El primero, del cuatro de julio de dos mil diecinueve, con el consecutivo SM-495/2019, mediante el que le solicitó urgentemente diversas carpetas de obras municipales de la administración 2018-2021, para atender requerimiento de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora dentro de los expedientes CI/HER/501/501/00032/7-2019 y

CI/HER/501/501/00034/7-2019 (Prueba 20).

El segundo, del ocho de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio SM-503/2019, le solicitó urgentemente información requerida por el Magistrado presidente de la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa dentro del expediente SEMARA-JA-66019 (Pruebas 72, 18 y 54).

Siendo omiso en atender ambos oficios, motivo por el cual la denunciante no pudo contestar los requerimientos de las autoridades mencionadas (Pruebas 20 y 54).

Con relación al secretario del Ayuntamiento, se advierte:

Que el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la promovente le solicitó en tiempo y forma, incluir un punto en el orden del día en la siguiente sesión de cabildo que se convocara, no obstante, dicha petición no fue atendida, situación que afectó el ejercicio de las atribuciones de la oficina a su cargo (Prueba 13).

**- Indebida convocatoria a sesiones de cabildo.**

Se da cuenta que la actora señala que con motivo del ejercicio de su encargo, resultado de la negativa de diversos funcionarios municipales (como se señaló en las omisiones del Tesorero y titular de Órgano de Control), el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, interpuso un recurso ante el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, resolviendo dicho órgano autónomo en el expediente ISTAI-RR-1011/2019, del siete de febrero de dos mil veinte, que se le debería entregar a la actora la información solicitada, es decir, una autoridad diversa a la municipal tuvo que restituir en sus derechos a la promovente, ante la práctica sistemática de dilación y/u omisión en la entrega de información a la solicitante.

**b) Hechos acreditados continuados y posteriores a la Reforma.**

**- Amenazas físicas y verbales, burlas.**

Refiere la denunciante que prácticamente desde el inicio de su gestión al frente de Sindicatura, el agresor se ha dirigido hacia ella con expresiones despectivas y discriminatorias, específicamente por un problema físico que posee en una de sus extremidades superiores, incluso refiriéndose a ella con sobrenombres o mote con motivo de su condición física

Se tienen también las manifestaciones de la denunciante, atinentes a haber sido víctima de persecuciones en la vía pública por personas no identificadas, actos que iniciaron los últimos días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, hasta

el momento de la presentación de la denuncia, que han obstaculizado el paso de vehículos en los que ella se traslada, incluso "cerrándole el paso" con la finalidad de amedrentar e incluso poner en riesgo la integridad física de la misma, señalando directamente al presunto agresor.

Por último, en relación con el ejercicio del cargo, acusa la denunciante que durante el mes de diciembre de dos mil veinte, por instrucciones del denunciado fue presionada por personal adscrito a la Tesorería Municipal, con la finalidad de aprobar la contratación de un crédito con la banca comercial destinado al pago de aguinaldos de los trabajadores del municipio, situación con la que no estuvo de acuerdo dentro del ejercicio de sus atribuciones.

Refiere también que, al haber hecho del conocimiento de dichas personas su posición respecto al crédito señalado, la volvieron a buscar después de haberle informado al alcalde, haciéndole saber a la actora que, en represalia a esa postura, no se le pagaría el aguinaldo a la Síndica, ejerciendo violencia económica por no realizar lo solicitado por el presidente Municipal en cuestión.

Situación que, finalmente sucedió en el mes de diciembre de dicho año, habiéndose omitido pagar el sueldo correspondiente a la segunda quincena de diciembre, así como lo relativo al aguinaldo de la Síndica, acusando que fue directamente en su contra dicha falta de pago (Pruebas 73 y 74).

Así las cosas, el cuatro de enero del dos mil veintiuno, mediante oficio SM-003/2020 (sic), se dirigió al victimario, para solicitar el pago de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre y del aguinaldo correspondiente, ya que no le fueron otorgadas en los términos de ley, por lo que incluso solicitó por escrito que el alcalde le informara cuáles serían las directrices de gastos para el ejercicio fiscal, así como del presupuesto otorgado a la Sindicatura; situación ante la cual de nuevo fue omiso (Pruebas 38 y 39).

Por este caudal de omisiones y obstrucciones al cumplimiento de sus obligaciones como Síndica municipal, es que la actora, se ha visto impedida para cumplir con requerimientos de información realizadas por autoridades jurisdiccionales y ministeriales. En relación con la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa de Sonora, la actora informó mediante el oficio SM-519/2019, del dieciséis de julio del año dos mil diecinueve que le fue imposible remitir la información solicitada, ya que las áreas administrativas del ayuntamiento de Empalme que resguardan dicha información se negaron a atender los oficios respectivos. Con relación a la Fiscalía Anticorrupción de Sonora se tiene que, a través del oficio SM-414-2020, recibido por la autoridad ministerial el trece de octubre del dos mil veinte, informó encontrarse imposibilitada para remitir la información requerida, a pesar de haber solicitado en dos ocasiones

al presidente municipal la información requerida, mediante los oficios SM-392-2020 y SM-409-2020, la información requerida (Pruebas 18 y 51).

**- Reducción de personal y presupuesto a la Sindicatura.**

Aduce la denunciante que, entre otras cuestiones, desde el inicio del periodo para el que fue electa hasta el momento de presentar la denuncia, ha sido víctima de obstrucciones, por parte del Presidente Municipal para ejercer íntegramente el cargo, como son las que se pueden implementar a través del presupuesto de egresos municipal.

En este tema, se manifiestan dos tipos de acciones que, si bien son diferentes, ambas pueden culminar en la obstaculización material para el adecuado funcionamiento de la sindicatura municipal.

En primer término, señala la actora que la oficina a su cargo, al haber tomado posesión, contaba con una plantilla activa de siete personas, como se advierte a continuación:

| PRESUPUESTO PARA EJERCER EN 2018 |          |                           |                    |
|----------------------------------|----------|---------------------------|--------------------|
| Núm.                             | Cantidad | Nombre                    | Sueldo Mensual P/p |
| 1                                | 1        | Asesor de Sindicatura     | 17,114.70          |
| 2                                | 1        | Auxiliar Administrativo B | 12,087.60          |
| 3                                | 1        | Pensionados y Jubilados   | 9,381.80           |
| 4                                | 1        | Pensionados y Jubilados   | 10,221.60          |
| 5                                | 1        | Pensionados y Jubilados   | 13,515.30          |
| 6                                | 1        | Secretaria B              | 10,109.10          |
| 7                                | 2        | Supervisor de Sindicatura | 8,790.90           |
| 8                                | 1        | Asesor Jurídico           | 17,114.70          |
| 9                                | 1        | Síndico Procurador (sic)  | 21,000.00          |

Sin embargo, para el presupuesto de egresos del siguiente año (remitido por la actual administración municipal), se redujo a sólo tres personas activas (incluyendo a la denunciante), además, la plaza denominada "asesor de sindicatura", se enlistó con un presupuesto de cero pesos, es decir, prácticamente le fue eliminada esa posición a la oficina de sindicatura.

| PRESUPUESTO PARA EJERCER EN 2019 |          |                           |                    |
|----------------------------------|----------|---------------------------|--------------------|
| Núm.                             | Cantidad | Nombre                    | Sueldo Mensual P/p |
| 1                                | 1        | Asesor de Sindicatura     | 0.00               |
| 2                                | 1        | Auxiliar Administrativo B | 12,571.20          |
| 3                                | 1        | Pensionados y Jubilados   | 9,767.40           |
| 4                                | 1        | Pensionados y Jubilados   | 10,630.50          |
| 5                                | 1        | Pensionados y Jubilados   | 14,055.90          |
| 6                                | 1        | Síndico Procurador (sic)  | 21,000.00          |

Finalmente, para el ejercicio 2020, se adicionaron las plazas de supervisor de sindicatura y una de auxiliar administrativo B, precisando que no tuvo acceso a la plaza de asesor jurídico desde que inició la actual administración municipal, enfatizando que la Síndica es representante legal del Ayuntamiento, por lo que



contar con asesoría jurídica era imprescindible para el debido ejercicio de sus atribuciones.

| PRESUPUESTO PARA EJERCER EN 2020 |          |                           |                    |
|----------------------------------|----------|---------------------------|--------------------|
| Núm.                             | Cantidad | Nombre                    | Sueldo Mensual P/p |
| 1                                | 1        | Supervisor de Sindicatura | 9,627.30           |
| 2                                | 1        | Auxiliar Administrativo B | 13,074.00          |
| 3                                | 1        | Auxiliar Administrativo B | 8532.60            |
| 4                                | 1        | Síndico Procurador (sic)  | 21,000.00          |

Ante tales circunstancias, es que indica la denunciante que se vio en la necesidad de contratar de su propio peculio, un asesor jurídico particular, situación que denota la obstaculización del debido ejercicio del cargo público conferido a la denunciante, así como una merma a los ingresos devengados por el servicio público brindado, ya que según manifiesta, le ha pagado quince mil pesos mensuales al abogado particular, cuando el sueldo que ella percibe por su servicio como Síndica es de veintiún mil pesos mensuales.

Adicionalmente a la reducción drástica de personal al servicio de la sindicatura, se tiene que dicha área fue afectada severamente en los presupuestos de egresos de los años respectivos como se verá a continuación:

Para el ejercicio 2019, se redujo en total el presupuesto del municipio en aproximadamente el 3.76% (por ciento), incrementándose para el año 2020 en 4.76% (por ciento), es decir, se obtuvo un presupuesto incluso mayor que el ejercido en el año 2018 en el que asumió el cargo la actual administración municipal.

#### Presupuesto municipal por año

| AÑO  | PRESUPUESTO MUNICIPAL | VARIACIÓN APROX |
|------|-----------------------|-----------------|
| 2018 | \$203,098,749.00      | Inicial         |
| 2019 | \$195,449,276.00      | - 3.76 %        |
| 2020 | \$204,764,288.69      | + 4.76 %        |

En ese orden de ideas, al tratarse de una acusación directa en contra del presidente municipal, se estima pertinente realizar una compulsas y análisis de las reducciones que pudieron haber tenido el área de la denunciante, así como del denunciado, con la finalidad de advertir la existencia de algún sesgo, o en su defecto, si se trató del desarrollo natural de los egresos municipales con motivo de cuestiones presupuestarias.

#### Presupuesto de presidencia municipal por año

| AÑO  | PRESUPUESTO PRESIDENCIA MUNICIPAL | VARIACIÓN APROX |
|------|-----------------------------------|-----------------|
| 2018 | \$15,762,666.41                   | Inicial         |
| 2019 | \$11,362,147.46                   | - 27.91 %       |
| 2020 | \$14,267,775.10                   | + 25.57 %       |

## Presupuesto de sindicatura por año

| AÑO  | PRESUPUESTO SINDICATURA | VARIACIÓN APROX |
|------|-------------------------|-----------------|
| 2010 | \$2,279,247.53          | Inicial         |
| 2019 | \$1,242,656.19          | - 45.47 %       |
| 2020 | \$1,730,987.61          | + 39.29 %       |

## Plazas activas en presidencia y sindicatura

| AÑO  | PLAZAS ACTIVAS PRESIDENCIA* | PLAZAS ACTIVAS SINDICATURA*     |
|------|-----------------------------|---------------------------------|
| 2018 | 33                          | 7                               |
| 2019 | 34                          | 3<br>(Una con presupuesto en 0) |
| 2020 | 33                          | 4                               |

\*Descontando las plazas denominadas "pensionados y jubilados" al no ser activos en servicio.

Como se advierte, el año en que le fueron descontadas cuatro plazas a la Sindicatura, a la Presidencia Municipal se le adicionó una más, siendo que el total de plazas del Ayuntamiento se incrementó de 590 a 605, en tanto que a la Sindicatura, como ya se dijo, se le redujeron cuatro plazas y se le dejó una con presupuesto en cero, es decir, fue en específico sobre el área de la denunciante la reducción, situación que indudablemente obstaculiza el óptimo desempeño de una de las autoridades de mayores responsabilidades en la administración municipal.

No pasa desapercibido que, si bien en el primer ejercicio presupuestado por la administración actual, el presupuesto de la presidencia municipal se redujo, en aproximadamente 28% (por ciento), el presupuesto de la Sindicatura fue reducido en aproximadamente 47% (por ciento), es decir, casi fue reducido a la mitad, siendo que el presupuesto total del municipio se vio reducido en aproximadamente cuatro por ciento, es decir, de manera predominante se afectó el presupuesto de la Sindicatura.

Finalmente, en el último presupuesto de egresos aprobado, el presupuesto de la presidencia municipal se recuperó en alrededor de 25.57% (por ciento), es decir, solo 2% (por ciento) menos en relación con el presupuesto existente al asumir el cargo la administración actual. Así, por otra parte, se tiene que el presupuesto de la Sindicatura se recuperó en aproximadamente 39.29% (por ciento), esto es, se quedó más de 6% (por ciento) abajo del presupuesto del ejercicio 2018 vigente al inicio de la administración municipal.

Los datos referentes a los presupuestos de egresos han sido obtenidos de publicaciones reseñadas en los puntos 3, 4 y 5 del capítulo de pruebas, mismos que fueron corroborados por la autoridad sustanciadora y se encuentran en la página oficial del Boletín Oficial del estado de Sonora.

Asimismo, refiere la actora que, a lo largo del periodo de su cargo, el denunciado le ha manifestado frases relativas a estereotipos de género indicándole que ésta no

los cumple, considerando con ello que la discrimina por tales razones.

**- Difamación a través de rueda de prensa, volantes y programas en el recinto oficial.**

Con relación a difamaciones y comentarios en contra de la denunciante, esta última refiere que, a instancia del denunciado y con facilidades otorgadas por él mismo, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se realizó la transmisión de una presunta actividad periodística, cuyo contenido es coincidente con las manifestaciones vertidas por el denunciado en la rueda de prensa citada, siendo encaminada a denostar la labor realizada por la promovente, misma que se llevó a cabo en las instalaciones del palacio municipal de Empalme, Sonora.

De igual forma, se duele de la repartición de volantes publicitarios distribuidos a finales de noviembre del año dos mil veinte, en los que se denostó su actuación, así como de algunos regidores, basadas en acusaciones sin sustento, mismas que fueron distribuidas en el interior del recinto oficial municipal, cuya autoría atribuye al ahora denunciado, situación que menoscaba el desempeño de sus funciones, así como de la percepción ciudadana en relación a su trabajo como representante popular, refiriendo que dichas acciones fueron llevadas a cabo por personal del Ayuntamiento de Empalme, por órdenes del presidente municipal (Prueba 6).

En similares términos, indica que el veintiséis de noviembre del dos mil veinte se llevó a cabo una rueda de prensa con el presunto violentador y medios de comunicación, en la que realizó múltiples manifestaciones en contra de diversos regidores del Ayuntamiento, así como en su contra, en la que la acusó de desviar dinero del municipio, a través de un ex funcionario, hacia su cuentas bancarias y de su cónyuge; situación que presuntamente se suscitó en el palacio municipal, con la concurrencia de medios de comunicación así como de servidores públicos de dicha entidad gubernamental.

En dicho evento, el denunciado también acusó a la víctima de incumplir con sus funciones por no firmar un convenio de una planta de luz del Ayuntamiento, no obstante, refiere la actora que tal acusación es falsa puesto que la falta de formalización del contrato referido es por una observación realizada por el Instituto Sonorense de Auditoría y Fiscalización, por lo que, considera que los comentarios ajenos a la verdad por parte del alcalde le generan agravios.

Precisa la denunciante, que dichas manifestaciones tienen la finalidad de menguar en el ánimo de la ciudadanía que representa, menoscabando su desempeño dentro del servicio público, creándole una imagen negativa del ejercicio del cargo, puesto que, al tratarse de falsas acusaciones, realizadas en un recinto oficial, y no hacerlo ante una autoridad investigadora competente para asuntos relacionados con las erogaciones municipales, denota la intención calumniosa de tal actuación.

Es preciso indicar que, en los tres aspectos señalados, así como en una presunta manifestación de empleados, se aportaron pruebas técnicas que quedaron descritas en el acta circunstanciada de once de febrero, realizada por el personal del IEEyPC (Pruebas 69 y 70).

**- Negativa y/u omisión de entregar información, recursos públicos y pagos de emolumentos.**

Se tiene a la denunciante presentando un conjunto de oficios, en las que solicitó diversos apoyos del municipio:

El primero de ellos es el oficio SM-409/2020 del trece de octubre del dos mil veinte, mediante el que solicita el apoyo al presidente municipal para obtener información para atender requerimientos de la Fiscalía Anticorrupción. De igual forma, mediante el oficio SM-410/2020 del trece de octubre del dos mil veinte, solicita apoyo del denunciado para dar cumplimiento a la resolución en el expediente No. ISTAI-RF-011/2019 del órgano de transparencia estatal. Oficio ignorado por el alcalde denunciado (Pruebas 50, 56, 57 y 58).

Asimismo, a través del oficio SM-065/2020 del veintidós de enero del dos mil veinte, le solicitó al presidente municipal, un equipo de cómputo para continuar con sus funciones, solicitud a la que agregó un dictamen técnico emitido por el área competente del Ayuntamiento, en el que se determinó que el equipo informático asignado a Sindicatura dejó de funcionar por el uso y antigüedad (Prueba 45). Sin embargo, refiere la denunciante que no recibió respuesta de tal petición, lo que merma el desempeño de las funciones que tiene a su cargo como Síndica, al privarla de un equipo de cómputo funcional para el desarrollo de sus actividades edilicias.

Finalmente, señala que solicitó por medio del oficio SM-268/2020 del once de agosto del dos mil veinte la reparación del sanitario de las oficinas de la Sindicatura, por encontrarse averiado al estar quebrado y con el desagüe obstruido, situación que tampoco fue atendida por las áreas correspondientes, responsabilizando de ello al presidente Municipal, a quien fue dirigida dicha petición (Prueba 46).

Por otra parte, la denunciante señala que bajo las instrucciones y con conocimiento del alcalde denunciado, los empleados municipales titulares de áreas han realizado las siguientes acciones, negativas u omisiones

**Del titular de la Tesorería Municipal.**

Se tiene que mediante oficio SM-087/2020, del cinco de febrero del dos mil veinte, la denunciante solicitó al tesorero la información requerida por la Fiscalía Anticorrupción de Sonora en el oficio FAS-II-27/2020, recibido en Sindicatura el veintisiete de enero del año dos mil veinte. El día veintiuno de agosto del dos mil veinte, solicito de nueva cuenta al tesorero, mediante el oficio SM-309/2020 la

información antes mencionada. Sin embargo, consta en el expediente copia de oficio FAS-II-248/2020, con fecha veinte de agosto del dos mil veintiuno y dirigido a la Síndica en el que la autoridad ministerial formula recordatorio al requerimiento formulado el oficio FAS-II-27/2020 (Pruebas 24, 25 y 26).

Por otra parte, se tienen diversos oficios de la denunciante, en la que solicitó recursos económicos que se utilizarían para cumplir con las atribuciones de la Sindicatura, tales como, la publicación de Edictos (oficios SM-446/2020, SM-461/2020 y SM-481/2020, del veinticuatro de octubre, seis y doce de noviembre del dos mil veinte, respectivamente), comprobando incluso que la ciudadanía efectuó los pagos correspondientes, sin embargo, la Tesorería ha sido omisa en entregarlos, obstaculizando con ello la prestación del servicio público.

Asimismo, para realizar el trabajo de campo relativo a las rectificaciones y subdivisiones de lotes (oficios (SM-511/2020, SM-512/2020, SM-524/2020, SM-525/2020, SM-526-2020, SM-007 /2021, SM-008/2021, SM-009/2021, SM-012/2021, SM-013/2021 y SM-016/2021 expedidos entre el siete de diciembre del dos mil veinte y el once de enero del dos mil veintiuno), solicitó recursos para la gasolina del vehículo de la Sindicatura, sin que le fueran proporcionados en el área correspondiente (Pruebas 36 y 37).

Con relación al secretario del Ayuntamiento, se advierte:

Por otra parte, el primero de septiembre de dos mil veinte, le solicitó copias certificadas de sesiones extraordinarias de cabildo No. 29 de fecha quince de septiembre del dos mil veinte y No. 30 del treinta de septiembre del mismo año, la primera en lo particular y la otra en conjunto con otros integrantes del cabildo, sin embargo, en ningún se las proporcionó (Pruebas 14 y 15).

Con relación al jefe de Recursos Humanos, se advierte:

Éste fue omiso en atender su solicitud del trece de enero del dos mil veintiuno, relativa a la entrega de copia de los recibos de nómina correspondientes a los pagos que debieron haberse realizado a la actora por la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte, así como por el aguinaldo de dicha anualidad (Prueba 40).

Ahora bien, referente al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se tiene lo siguiente:

El día diez de septiembre del dos mil veinte, la Síndica junto con tres regidores y una regidora, presentó denuncia en contra del alcalde y algunos otros funcionarios. Asimismo, mediante el oficio SM-510/2020 del ocho de diciembre del dos mil veinte, le solicitó información relativa a los reembolsos y gastos por comprobar por parte del alcalde durante su gestión. Sin embargo, a pesar de encontrarse dentro de sus atribuciones, fue omiso en darles el trámite correspondiente, dejando a la actora en

estado de indefensión (Pruebas 11, 19 y 60).

**- Indebida convocatoria a sesiones de cabildo.**

Así las cosas, se tiene que la actora da cuenta de dos sentencias emitidas por este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro de los expedientes JDC-SP-20/2020, interpuesta el veintinueve de octubre del dos mil veinte, así como JDC-TP-23/2020, interpuesta el dieciocho de noviembre del dos mil veinte, mediante las cuales se determinó revocar sendas sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Empalme, por no haber citado con las debidas formalidades a la Síndica, en el primer caso, se promovió tanto por ella, como por cuatro integrantes más del cabildo, ordenándose al alcalde reponer la sesión notificando debidamente a los promoventes (Pruebas 41, 42, 43 y 44).

Sin embargo, en el segundo juicio de los indicados, que fue promovido exclusivamente por la Síndica, se advierte que, de nueva cuenta, el Presidente denunciado, reiteró su conducta consistente en no citarla con las debidas formalidades a las sesiones de cabildo, reincidiendo en la conducta denunciada, por lo que, de nueva cuenta, este Tribunal le ordenó reponer la sesión respectiva.

DEL SECTORAL

Por último, se tiene que la víctima, para lograr desempeñar su cargo ante los impedimentos generados por el alcalde, y los empleados al servicio de este dentro de la administración municipal, adicionalmente a las tres demandas recién mencionadas, el catorce de septiembre del dos mil veinte y el ocho de enero del dos mil veintiuno, presentó denuncias ante la Fiscalía Anticorrupción de Sonora y la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y contra la Familia, respectivamente. Asimismo, hace constar que ha remitido las mismas al Congreso del Estado. Acciones legales emprendidas en aras de poder cumplir con el mandato legal que le fue conferido, así como para ejercer sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercer el cargo para el que fue electa (Pruebas 47, 59, 62 y 63).

En ese sentido, las acciones, negativas y u omisiones indicadas, tienen como efecto, de nueva cuenta, la afectación al ejercicio debido del cargo de la Síndica, siendo por cuestiones ajenas a ella el incurrir en dichas situaciones, pues como se ha dicho, ella ha solicitado por la vía conducente la información que dichas autoridades le han requerido, siendo la negativa de los servidores públicos dependientes del presidente Municipal quienes han impedido el adecuado desarrollo de las actividades del ayuntamiento.

En ese orden de ideas, es que los servidores públicos Tesorero, Jefe de Recursos Humanos, Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Secretario y Jefe de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, de manera sistemática han retrasado, negado u omitido dar contestación a las peticiones de la Síndica, quien refiere que,

por instrucciones del propio alcalde, los funcionarios señalados han incurrido en dichas prácticas, por lo que es dable concluir que con tales acciones, omisiones y tolerancia se actualiza la obstaculización y obstrucción del ejercicio del cargo público de la denunciante.

### **3. Análisis de las conductas.**

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, en los casos donde se acredite que el actuar de una autoridad afecta un derecho humano (como los derechos político – electorales), y esa afectación recaiga en algún integrante de los grupos vulnerables previstos en el artículo 1 Constitucional, es necesario invertir las cargas probatorias como se ha indicado.

Es decir, que en los casos donde las acciones u omisiones de una autoridad presenten indicios de discriminación o represalias y se advierta la acreditación de violencia política en razón de género, debe ser la autoridad o funcionario el que debe probar, aportando una justificación objetiva y razonable, que su actuación no obedece a una actitud discriminatoria, sino que se basa en algún impedimento jurídico o material, o bien, que dicha acción se tomó con el objeto de proteger un bien mayor, lo que en la especie no aconteció, ya que ni siquiera se hicieron pronunciamientos por el responsable.

Por ende, al no encontrarse una causa objetiva y razonable que demuestre porqué el Presidente Municipal ha permitido, tolerado y fomentado dichas circunstancias, aunada a su falta de comparecencia, es válido presumir que su actuación en contra de la enjuiciante se da en virtud de su calidad de mujer, así como de pertenecer a una categoría sospechosa con motivo de contar con una discapacidad.

Considerando lo anterior y de conformidad con el marco jurídico aplicable en función de la temporalidad en la que ocurrieron las conductas acreditadas, a continuación, se analizará si se actualizan los elementos o supuestos normativos que configuran la violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### **3.1. Análisis de las conductas previas a la Reforma.**

Como se expuso en el apartado anterior, durante el periodo de septiembre de dos mil dieciocho hasta antes de la Reforma, el Presidente Municipal de Empalme, Sonora, realizó en contra de la víctima, las siguientes acciones y omisiones: amenazas físicas y verbales, así como burlas; la negativa y/u omisión de entregar información, recursos públicos y pagos de emolumentos; y la indebida convocatoria a sesiones de cabildo.

Lo que, a consideración de este Tribunal, cumplen con los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.**

**ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", para identificar la violencia política en contra de las mujeres; como se desprende de su análisis:

**1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento se cumple, dado que indubitablemente las violaciones acreditadas consistentes amenazas físicas y verbales, así como burlas; la negativa y/u omisión de entregar información, recursos públicos y pagos de emolumentos; y la indebida convocatoria a sesiones de cabildo; se surten en perjuicio de su derecho político electoral a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, al impedirle ejercer las atribuciones del cargo de Síndica de Empalme, Sonora, para el que la denunciante fue electa.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Dicho elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por el Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento, así como por personal a su mando, en contra de la Síndica, precisando que ambos tienen la misma jerarquía como integrantes del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

El tercer elemento se cumple, pues la obstaculización aquí analizada, relativa a la negativa y/u omisión de entregar información, así como la indebida convocatoria a sesiones de cabildo, constituye violencia *simbólica* en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos de dicho municipio, la percepción de que la actora como mujer ocupa el cargo de edil de manera formal pero no material. Aspecto que, propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas<sup>36</sup>.

Asimismo, las amenazas físicas y verbales, así como burlas, configuran violencia física, verbal y psicológica<sup>37</sup>. También, se trata de violencia *patrimonial*, ya que la

<sup>36</sup> La violencia simbólica se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación" (Krook y Restrepo, 2016, 148). En Protocolo para la atención de la Violencia política contra las mujeres en razón de género del TEPJF, edición 2017.

<sup>37</sup> La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



víctima ha tenido que pagar con recursos propios un asesor jurídico, a consecuencia de que por órdenes del alcalde se ha omitido presupuestar los recursos correspondientes, sin que los mismo le hayan sido reembolsados.<sup>38</sup>

Por lo que, al acreditarse cinco de los siete tipos de violencia en contra de la víctima, es que se cumple con este elemento.

**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

El cuarto elemento también se cumple, pues la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora se hizo con el propósito de que la Síndica tome una posición de subordinada frente al Presidente Municipal, así como menospreciar, desprestigiar, obstruir, y generar en la ciudadanía la percepción de que, por pertenecer a grupos históricamente relegados, no es apta para ejercer el cargo. Posición que no le corresponde, lo que pretende invisibilizarla y atenta contra sus derechos político-electorales.

Asimismo, la dejó en imposibilidad de participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, aspecto que menoscaba el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, así como desempeñar sus actividades en un ambiente libre de violencia contra las mujeres, que le permita desenvolverse integralmente.

**5. Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

El quinto y último elemento también se cumple.

Se cumple por las manifestaciones del victimario, al referirse de manera despectiva hacia la actora por su calidad de mujer, así como por tener una discapacidad física.

La obstaculización en el ejercicio del cargo por la indebida forma de convocarla a las sesiones de Cabildo se dio primeramente contra diversos integrantes del Ayuntamiento, sin embargo, en la segunda ocasión, dicha irregularidad se llevó a cabo únicamente en contra de la actora, situación que sí **afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación con su género.**

De igual forma, las acciones, negativas y/u omisiones ordenadas por el violentador y ejercidas a través de subordinados (hombres) hacia la actora, afectan de manera

<sup>38</sup> La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; de acuerdo con el artículo 6, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

sistemática el ejercicio de su cargo, lo que tiene un impacto diferenciado y la afecta de manera desproporcionada.

Las violaciones acreditadas afectan en mayor dimensión a las mujeres que a los hombres, según se expone:

En los mismos términos, la reducción de personal y presupuesto de la Sindicatura, la afecta de manera desproporcionada, al ser la mujer de mayor rango de responsabilidades en la estructura municipal, por lo que, se advierte una diferenciación mayúscula durante los dos ejercicios fiscales posteriores a la integración del ayuntamiento en el periodo vigente.

Es por lo anterior, que se tiene como responsable de la comisión de violencia política en razón de género al Presidente Municipal.

En resumen, al haberse acreditado las diversas conductas denunciadas por la víctima, se puede advertir que no se trata de actuaciones aisladas entre sí, ni que resultan de una polarización por ideas partidistas, o visiones político electorales.

En conclusión, al haberse acreditado los elementos que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante; se determina la existencia de la infracción.

Por lo que, dado que el denunciado es un servidor público municipal que se encuentra en el supuesto establecido en la Tesis XX/2016<sup>39</sup>; se da vista al Congreso del Estado de Sonora para los efectos establecidos en el artículo 282 de la LIPEES.

### **3.1. Análisis de las conductas continuadas y posteriores a la Reforma.**

Como conductas continuadas y posteriores a la Reforma, se tiene que, el Presidente Municipal de Empalme, Sonora, realizó en contra de la víctima, las siguientes acciones y omisiones: amenazas físicas y verbales, así como burlas; la reducción de personal y presupuesto a la Sindicatura; la difamación a través de rueda de prensa, volantes y programas en el recinto oficial; la negativa y/u omisión de entregar información, recursos públicos y pagos de emolumentos; y la indebida convocatoria a sesiones de cabildo.

De su análisis se estima que estas conductas actualizan los supuestos normativos establecidos en las fracciones II y VI del artículo 268 BIS de la LIPEES:

[...]

<sup>39</sup> RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales”.

Asimismo, los siguientes supuestos normativos del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

“ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

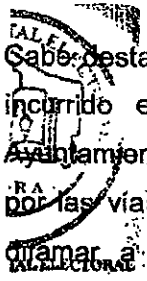
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales”.

Esto es así, porque se trata de acciones y omisiones, sistemáticas dirigidas a menoscabar y discriminar a la actora en su calidad de representante popular, perteneciente a dos categorías sospechosas (mujer y persona con discapacidad); ya que en diversas ocasiones le dirigió misivas al presidente municipal, en aras de obtener su apoyo para la cesación de las irregularidades cometidas por personal a su cargo; quien fue omiso en atender sus peticiones.

Aunado a ello, se tienen las acciones realizadas administrativamente para reducir el personal y presupuesto de la Sindicatura, siendo un área de vital importancia para

el cumplimiento de las funciones de la administración pública municipal que, adicionalmente, resulta haber sido afectada en las percepciones económicas a las que tiene derecho por el desempeño de su encargo, denota que no son acciones aisladas o fortuitas que tenga como resultado accidental afectar el ejercicio del cargo público de una persona que se encuentra dentro de los grupos que merecen un mayor estándar de protección por parte de todas las autoridades públicas de cualquier nivel (protección de los Derechos Humanos).

También se cuenta con las amenazas proferidas por el victimario, incluso en contra de la seguridad de la familia de la denunciante; las expresiones públicas difamatorias en contra de la servidora pública; así como, el cúmulo de actividades encaminadas a generar una imagen negativa de la actora, efectuadas al interior de la sede del Ayuntamiento; acciones que no se pueden escindir del resto de los agravios que ha padecido la denunciante con todas estas actividades.

 Cabe destacar que, si bien la accionante señala que a su parecer el alcalde ha incurrido en irregularidades en perjuicio de su representado, es decir, el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, ésta ha promovido las demandas o denuncias por las vías legales pertinentes. En cambio, el alcalde agresor se ha limitado a llamar a la actora con señalamientos de corrupción, desvío de recursos, incumplimiento de deberes legales, entre otras cosas, sin que obre en el expediente que haya solicitado la intervención de las autoridades respectivas por los causes correspondientes. Lo que se traduce en generar una imagen negativa de la actora, sin sustento alguno en detrimento de sus derechos político-electorales; contrario a lo que acontece con las actuaciones de la víctima, cuyas denuncias en caso de resultar corroboradas por la autoridad competente tendrían efectos legales para restituir lo que en su caso se hubiere vulnerado.

Por lo que analizados en su contexto los hechos denunciados, que han sucedido a lo largo de toda la administración municipal, es que se concluye que, el denunciado ha tratado por diversos medios de afectar a la servidora pública en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Consecuentemente, se afirma que contrario a lo que sucede en otros casos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, no se puede atribuir tal circunstancia a diferencias ideológicas o partidistas, siendo que ambas partes fueron emanadas de la misma fuerza política en la elección en la cual resultaron designados por la voluntad popular, de tal modo, es improbable afirmar que se pudiera tratar de una cuestión derivada de filiaciones partidistas.

Por todo lo anterior, al haberse actualizado los supuestos de las fracciones II y VI del artículo 268 BIS de la LIPEES, así como de las fracciones I, VI, IX, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XX y XXII, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV; se determina la existencia

de la infracción establecida en el artículo 275, fracciones II, de la LIPEES, relativa a la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en perjuicio de la denunciante.

Finalmente, en relación con la solicitud de la víctima de dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda, así como a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, solicitada por la víctima, durante la sustanciación del procedimiento, se le informó que se determinaría lo conducente al resolver el presente asunto.

Al respecto, es importante señalar que la petición la hace la denunciante para desvirtuar las acusaciones realizadas por el agresor, sin embargo, al haberse acreditado la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, no se considera pertinente realizar tales vistas, puesto que investigar a la agredida, implicaría una revictimización, situación que no encuentra fundamento jurídico.



#### **QUINTA. Efectos de la Sentencia.**

**-REMISIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.** Por tanto, una vez acreditada la infracción cometida por el denunciado por la vulneración a lo previsto en los artículos: 4º de la CPEUM; 2º, 3º, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1º, 2º, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º y 7º de la CEDAW; 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1º y 5º de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6º, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20-A de la Constitución Política del estado de Sonora; 273 y 275, fracción II de la LIPEES; 14 bis, 14 bis 1, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora; dado que el Presidente Municipal es un servidor público que se encuentra en el supuesto establecido en la Tesis XX/2016<sup>40</sup>, con fundamento en el artículo 297 SEPTIES, fracción II, de la LIPEES, lo procedente es dar vista al Congreso del Estado de Sonora, mediante copia certificada de la resolución, así como de las constancias atinentes, para los efectos establecidos en el artículo 282 del mismo ordenamiento.

**-MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EFECTIVA.** En dos mil once, a partir de

<sup>40</sup> RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016; páginas 128 y 129.

la reforma constitucional, el Estado mexicano reconoció los derechos humanos establecidos, tanto en la CPEUM, como en los tratados internacionales de los que forma parte, garantizando su interpretación más favorable.<sup>41</sup> En ese sentido, se estableció la obligación a cargo de todas las autoridades, en sus respectivas competencias, a velar por la protección de las víctimas, proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.<sup>42</sup>

Al respecto, se desprende que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos. Sirven de criterios orientadores, las tesis aisladas de la Primera Sala de la SCJN de libro "ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO"<sup>43</sup> y REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES".<sup>44</sup>

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Por lo que, toda vez que se acreditó la existencia de violencia política contra la denunciante en razón de género, conculcando su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo; así como la responsabilidad y culpabilidad del denunciado por sus acciones, omisiones y tolerancia; este Tribunal Electoral, en términos del artículo 291 TER de la LIPEES, provee las siguientes medidas de reparación integral efectiva<sup>45</sup>:

**a) Medida de restitución.** La presente Resolución, reconoce y protege el derecho

<sup>41</sup> Artículo 1° de la CPEUM.

<sup>42</sup> Artículo 1° de la Ley General de Víctimas.

<sup>43</sup> [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 949. 1a. CCCXLII/2015.

<sup>44</sup> [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 42, mayo de 2017; Tomo I; Pág. 471. 1a. LI/2017.

<sup>45</sup> Sirve de apoyo, la Tesis VI/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 36; así como la Tesis VII/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37; ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de la denunciante a ejercer el derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Por lo que, tanto el presidente municipal y cualquier servidor público del Ayuntamiento, deberán abstenerse de reincidir en las acciones y omisiones incurridas previamente, así como de cualquier otra que obstaculice el libre ejercicio de la función pública conferida a la víctima.

**b) Medida de satisfacción.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 291 TER de la LIPEES, una disculpa pública del denunciado, en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las actuaciones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, debiendo transmitir dicho mensaje a las y los integrantes del Ayuntamiento y subalternos.

El presidente municipal deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia; apercibido que, en caso de incumplimiento, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como en el Registro Estatal respectivo.

Para los efectos de la fracción I del artículo 291 TER de la LIPEES, se vincula al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a través de su Presidente Municipal y Tesorero, a realizar el pago inmediato de las dietas, aguinaldo u otros emolumentos que a la fecha de la emisión de la presente se le adeuden a la actora. Asimismo, previa acreditación de las erogaciones realizadas por la actora en relación con el personal contratado con recursos propios y al servicio del Ayuntamiento, así como de cualquier otro gasto que haya realizado en actividades relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de su cargo, deberán determinar la forma en la que serán restituidos. Para el cumplimiento de lo ordenado deberán remitir las constancias que así lo acrediten, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia; apercibidos que, de no hacerlo, se les impondrán las medidas de apremio previstas en la Ley.


**c) Medidas de no repetición.** Para los efectos de la fracción IV del artículo 291 TER de la LIPEES:

1. El denunciado Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

- a) Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.<sup>46</sup>
- b) Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.<sup>47</sup>
- c) Derechos Humanos y Género.<sup>48</sup>

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/login/index.php>, debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento en un término no mayor a sesenta días naturales; apercibido que, en caso de incumplimiento, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como en el Registro estatal respectivo.

2. Remitir copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Gobierno, a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Instituto Sonorense de las Mujeres, para su conocimiento de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 26, 28, 31 y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

 **MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.** En cuanto a las medidas cautelares y de protección aprobadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IFEYPC, mediante el Acuerdo CPD06/2021 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; con fundamento en la Tesis X/2017 de la Sala Superior<sup>49</sup>, se vincula a la Fiscalía General y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del estado, así como al Instituto Sonorense de las Mujeres, a mantener dichas medidas hasta que concluya el cargo para el que ha sido nombrada la denunciante, a fin de salvaguardar su integridad y garantizar su derecho a ejercerlo.

**-NOTIFICACIÓN A SALA REGIONAL GUADALAJARA.** Notifíquese la presente sentencia a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en cumplimiento a su resolución del expediente SG-JDC-435-2021, emitida el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y notificada a este Tribunal el día tres de junio del mismo año.

Por lo expuesto y fundado, se:

<sup>46</sup> Todas las personas tenemos el derecho a ser respetadas y a no sufrir algún tipo de discriminación. Por ello, resulta de primera importancia el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres mediante el fortalecimiento de la igualdad con perspectiva de género, misma que constituye la base para la construcción de una sociedad incluyente y de una vida libre de violencia.

<sup>47</sup> En el devenir histórico de la humanidad, las mujeres han sido un grupo socialmente marginado, que ha tenido que afrontar violaciones sistemáticas a sus derechos humanos, en la búsqueda de su visibilización. En ese sentido, si bien es cierto que al día de hoy se reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer, la realidad es que esta conquista aún no permea en todos los ámbitos de la vida, por lo cual, debemos seguir esforzándonos hasta conseguir que todas y cada una de las mujeres puedan gozar y ejercer plenamente sus derechos.

<sup>48</sup> La equidad entre mujeres y hombres es un imperativo en una sociedad que se presente como democrática. Ante la realidad social mexicana, este tema aún tiene muchas asignaturas pendientes, pues los discursos de poder que definen y determinan las relaciones entre mujeres y hombres han derivado en una profunda desigualdad histórica de género y en un retraso social de grandes magnitudes.

<sup>49</sup> Rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 40 y 41.



**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la consideración **CUARTA**, de la presente resolución, se determina **existente la infracción** consistente en actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, atribuida a Miguel Francisco Javier Genesta Sesma.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Sonora, mediante copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias afines, para los efectos precisados en la consideración **QUINTA**.

**TERCERO.** Se vincula a las autoridades señaladas en la consideración **QUINTA**, para los efectos precisados en ese apartado.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a las autoridades vinculadas, así como a la Sala Regional Guadalajara y, por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.- **"FIRMADO"**

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CERTIFICA:**

Que las presentes copias fotostáticas, constante de 30 (TREINTA) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha diecisiete de junio del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, dentro del Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, con clave PSVG-SP-02/2021; que tuvo a la vista, donde se compujan y expliden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL